

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO  
MATRIMONIAL EN EL DERECHO  
CANÓNICO

Que para obtener el título de :  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
HECTOR HUMBERTO  
ILLAN GÓMEZ

---

México, D. F.,

1 9 6 7



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mi madre:

de quien he recibido cariño eterno,  
aliento constante y ayuda continua,  
y a quien se debe la realización de  
este trabajo.

A mis hermanos Beatriz, Lena,  
Raúl, Milca y Sonia:  
con cariño y gratitud infini-  
ta.

Al Lic. Sigual César Rojas  
como homenaje postumo, al ha-  
ber dirigido mis primeros tra-  
bajos en la ciencia del Dere-  
cho.

**Al Dr. Luis Raymundo Corvantes:**

Con profundo agradecimiento por la ayuda que me brindó para el desarrollo de este tesis y por las sabias consejos que me brindó.

**Al Lic. Ernesto Carrasco Fructo :**  
con quien he compartido las sabias enseñanzas de maestros maestros y de quien he recibido su incondicional ayuda y apoyo.

## S U M A R I O .

### CAP. I.- EL MATRIMONIO.

Concepto General.  
El Matrimonio en el Derecho Romano.  
En el Fuero Juzgo.  
El Matrimonio Canónico.  
Sus elementos, Unidad e Indisolubilidad.  
El Matrimonio Civil.  
Nuestros Códigos.  
El Matrimonio Canónico y el Matrimonio Civil,  
sus nexos.

### CAP. II.- DILACION DEL FUERO MATRIMONIAL.

Concepto General.  
El Divorcio en el Derecho Romano.  
Dilación del Matrimonio en el Fuero Juzgo.  
Dilación en el Derecho Canónico.  
Doctrina Pontificia.  
Código de Derecho Canónico.

### CAP. III.- DILACION DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.

Concepto General.  
El Divorcio en la Ley del Matrimonio Civil de 1859.  
En el Código Civil de 1870.  
En el Código Civil de 1884.  
En la Ley de Relaciones Familiares.  
En el Código Civil actual.

### CAP. IV.- DILACION DEL MATRIMONIO COMO FAMILIA POLITICA.

Planteamiento del problema.  
Concepto General.  
La importancia política del Matrimonio y su disolución.  
El Divorcio como familia política en el Derecho Positivo Mexicano.  
El Divorcio en nuestros días.

CONSIDERACIONES FINALES.

CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

La pugna entre individuo y el Estado al través de los diversos sistemas económicos que se desarrollan fundamentalmente en sus esferas jurídica, política y social, es incesante; ya en Grecia los sofistas concebían un individualismo enfocado en contra del poder del Estado tradicionalmente omnipotente y homocéntrico; esta postura dió sus primeros frutos durante los siglos V y VI, antes de nuestra era, en la literatura clásica con la Antígona de Sófocles y en una de las tres obras que forman la gran trilogía de Esquilo, la Orestíada, en las Eucrátidas. (1) Esta tendencia hacia un estado de límites estrechos, no sólo tendía a señalar nuevos horizontes, sin olvidar de su dignidad del Estado, de la dignidad de la persona humana en el tiempo del carácter social de las instituciones; una cuyos esfuerzos las comunidades han experimentado por sus para delimitar y afirmar ciertos límites concretos que conducen a positivos fines, todo lo es el derecho. Esta ciencia social no es posible concebirla sino para un conjunto de hechos de una sociedad dada, sujetos a las obligaciones específicas que hacen la vida colectiva. Para ello ha sido imprescindible buscar un alto equilibrio y armonía que asegure los fines de tanto las autoridades como los individuos participan dentro de la esfera vitalista jurídica en el ejercicio de los derechos, de la realización y cumplimiento del orden jurídico.

Es por ello que el Derecho Familiar no ha podido sustraerse a dichas circunstancias, tomando en consideración que la familia es la institución jurídica ética y social, cuya formación, mantenimiento y consolidación, se encuentra sujeta a normas de interés personal y, como consecuencia de ello, su inevitable obligatoriedad nos conlleva a aceptar que son circunstancias frente a una institución de carácter público como más adelante se demostrará. La familia, como célula de la sociedad, comprende las relaciones entre hombre y mujer y entre padres e hijos, relaciones tanto naturales, económicas, como jurídicas, ideológicas y sociales. La familia cumple una función indispensable en la reproducción de una de las condiciones más importantes de la vida social: la seguridad

(1) José Bonnard, Historia de las Leyes y Costumbres, p. 5.

biología." (2)

Por otra parte, la familia no puede ser considerada como un organismo artificial, en la que el legislador o el gobierno o ambos, puedan modificar convenientemente su estructura, ni siquiera determinar su normal desarrollo. Por el contrario, la familia entraña el origen y el fin de toda organización por sus complejos que ésta pudiera llegar a ser.

Ahora bien, al resumirse el aspecto conceptual de la familia, hoy de actualidad por establecida la idea de que la base natural y legal de esa institución, es precisamente el matrimonio. Por otra parte existe que para iniciar el desarrollo de esta base, es viable hacer responsable los fundamentos jurídicos y científicos de esa institución de la institución matrimonial; es decir, ha de contener apuntando los fundamentos de la responsabilidad del matrimonio con respecto que es, - dicha sea de paso, el objeto del presente trabajo.

CONCEPTO GENERAL.- EL MATRIMONIO ES UN CONVENIO MÚTUO.- EN SU FUNDAMENTO.- EL MATRIMONIO CASERO.- EN SU NATURALEZA.- UNIDAD E INDIVISIBILIDAD.- EN SU FUNDAMENTO.- EL MATRIMONIO CIVIL, SU FUNDAMENTO.- EN SU NATURALEZA.- EL MATRIMONIO CIVIL, EN SU FUNDAMENTO.

CONCEPTO GENERAL.- El matrimonio no es una simple cuestión privada, sino que establece una situación legal; puesto que es el fundamento sobre el cual descansan la familia y por tanto la sociedad.

Muchos y muy diversos conceptos y definiciones han sido con- feccionados por otros tantos autores y, si bien todas ellas en un uen mayor o menor grado la conformación del matrimonio, sólo he de transcribir los conceptos que, a mi juicio, convienen a la ciencia del mismo sin que ello signifique en modo alguno que según las primitivas, sino sólo bien, se proceda a hacer una exposición correcta acerca de ellas al tener oportuno:

"En unión del hombre con la mujer para formar una indisoluble comunidad de vida." (1)

"En una unión estable, duradera, por toda la vida de los cónyuges, basada en las leyes y según las normas establecidas por la ley, para la satisfacción de sus necesidades comunes, para la ocupación de su vida, para la realización económica, así como para la procreación, crianza y educación de la prole. Es una unión reconocida, regulada y tutelada por el derecho que da lugar a la formación de la familia legítima que hace surgir deberes y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y de que no se puede deslindar la vida ni aún con la expresa voluntad de ellos." (2)

(1) Ulpiano, citado por Calogero Sanz, Derecho Matrimonial, p. 7.

(2) Calogero Sanz, Id. cit., p. 5.

"En la unión física, moral y legal del hombre y de la mujer en completa comunidad de vida para fundar la familia y perpetuar la especie." (1)

"El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambos partes dan y aceptan el forzosamente perpetuo y exclusivo uso del cuerpo en orden a las acciones que de suyo son aptas para engendrar prole." (2)

"En el contrato civil y colono por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y mantenerse mutuamente asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y el hogar." (3)

"Es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romperse por su voluntad." (4)

De todas y cada una de las anteriores definiciones expuestas, se desprenden características semejantes dentro del concepto genérico "del matrimonio; en ellas, se aprecian coincidencias de solo esencial que concuerdan, por sí solas, propiamente inmutables que no justifican directamente la discrepancia del matrimonio. Este pensamiento se analizará oportunamente cuando correspondiere exponer los casos que tienen al matrimonio cambiante con el matrimonio civil.

Se quiere agregar además, que en los casos anteriores que una de dichas propiedades se ve otra que es propia del matrimonio, es decir, "la unión y consentimiento de un solo hombre a un solo mujer; que el vínculo que se crea en virtud del consentimiento es permanente y que, además, brinda la ayuda necesaria para la subsistencia tanto de los cónyuges como de la prole.

(1) Enciclopedia de la religión católica, t. IV, p. 271.

(2) Cánón 1081, par. 2.

(3) Solán y Sagittari, Curso elemental de derecho civil, p. 296.

(4) Planell y Ripart, Tratado práctico de derecho civil aragonés, t. II, p. 59.



Por cuando a los requisitos para concubinato, el matrimonio se registra válido cuando los contrayentes satisficieron entre otros requisitos: a) poseer un mismo domicilio fijo, o sea, la patria; b) el consentimiento del padre y madre, cuando los que contrajeron matrimonio con menor edad; y c) la aptitud legal, (conurbium), para contraer matrimonio; facultad que es la general concedida a los ciudadanos romanos.

Esta condición que tiene singular importancia, es el hecho de que entre los romanos, con una condición de hecho para contraer matrimonio, no era concebible perpetuar un matrimonio no disuelto, es decir, que los romanos respetaron invariablemente el principio absoluto de la monogamia. Nos podemos observar siempre la monogamia, como regla absoluta. Por lo tanto, los futuros esposos debían, uno y otro, estar libres de todo tipo matrimonial anterior al momento de casarse." (5) Como complemento de esta condición, la mujer viuda o divorciada, si por algún caso casara nuevamente, tenía que esperar a que transcurriera el término de diez meses a la fecha de entrar en la posesión de potestad en caso de un matrimonio. Este impedimento tiene un sólo valor que sólo entre nosotros, (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, art. 156), aun permitir perpetuarlo, permanece inalterable.

Además de esta condición, el Derecho Civil romano, no exigía, por lo demás, ni solemnidad, ni forma al celebrarse tal enlace; sobre todo tratándose del matrimonio "iure iuri", puesto que se era autorizado celebrar el matrimonio delante de un oficial público; de ahí que el acto jurídico matrimonial romano se celebrara en la forma legal, pero a que, excepcionalmente, se celebraban actos de esta especie del matrimonio "iure iuri" o "iure iuri", o en adelante la solemnidad ofrecida entre personas libertas y de igual condición social, hecho que hacía presumible el acto matrimonial y era suficiente para producir efecto marital.

DE LOS JUROS.- El Derecho Romano e incluso de los jueces, traducción al castellano del Derecho Romano, e más concretamente, del Código Latino de las Leyes Visigodas; existió en una monumental colección de los

(5) René Polignet, Manual Elemental de Derecho Romano, p. 51.

de entorpecer puesto que restarían siempre la disolución del vínculo matri-  
monial. Entre esas excepciones los poderes competían más adelante, en el  
capítulo segundo, al hablar de la suspensión de los conyuges.

El Ponsa Junco en su libro III de cuya "De los conyugales a"  
de las uniones" (sic). Trata en su Título I, en diez capítulos, "Del  
debido de las bodas" (sic); o sea que establece en él todas las  
condiciones necesarias para contraer válidamente el matrimonio entre var-  
ones conyuges. En su Título II, que lo integran ocho capítulos, se re-  
fiere a "Las bodas con pan y sal y las bodas" (sic) en cuyo título  
dispone estrictamente penas, que van desde los azotes hasta caer en gra-  
do de servidumbre, para los aquellas mujeres que no casan en confor-  
midad de la ley. En el Título III, compuesto de diez capítulos, "De  
las diversas libras que sirven por fuerza" (sic), en cuyo apartado no  
estaban penas de igual rigor para todas aquellas mujeres libras o sier-  
vas que violentaran a las doncellas o viudas, libras o siervas; penas  
cuyos efectos trascendían aún hasta los padres y parientes de la mujer,  
que consentían o se hacían cómplices del violentador. El título IV,  
con dieciséis capítulos, trata "De los adulterios de las conyuges"  
(sic); este título señalaba estrictas, las inefectadas penas a que se ha-  
rían susceptibles, todo hombre o mujer, libras o siervas, en caso de que  
cometieran adulterio, que se consideraba cometido aun en los casos en  
que hubiera relaciones sexuales entre hombre y mujer que previamente  
no estuvieran legalmente casados. En el último capítulo de este título,  
se condenaba, además a todo ministro religioso que se juntase con algu-  
na mujer, ya mediante matrimonio o ya cometiendo adulterio, a penas acor-  
dadas en multa y prisión y a la mujer cómplice con azotes. El se-  
gundo título, o sea el V, compuesto de siete capítulos, expone el de-  
ber de castidad de sistema de penalidades que se aplicaba a aquellos que incur-  
rieran en adulterio con las esposas de sus ascendientes cualquiera  
que fueran, en matrimonio o en adulterio, casadas con vírgenes en ca-  
so o virtud profana; de las falsas en que incurrieran, hombre o mujer,  
que desvirtuaban abandoando los hábitos religiosos; que, además, curasen  
casados; de las viudas que mueren los hábitos religiosos para casar;  
de las inefectadas penas de castración y otras, que sufría cualquier hom-  
bre lego, religioso, de linaje grande o pequeño, conyugado, o en peca-

de probado, que gustó con otro haz ro; tal era el rencor hacia los soldaditos que, como era consueño, se permitía que la mujer casada con un soldado casado, pudiera casarse nuevamente con quien quisiera; finalmente, de las penas de doncello perpetuo que sufrían quienes gustaban con sus parientes próximos.

Termina el libro III con el título VI que conoca "De los desistimientos de los laudos et de los divorcios" (110). Cosa que consistirá con mayor detenimiento en atención a que, como es patente, constituye la sécula de esta tesis; espero, lo hará para evitar en lo posible reacciones inútiles, durante el desarrollo del capítulo siguiente, que tratará lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial; aunque es necesario hacer notar aquí, que el autor juzga no admitir la disolución del vínculo matrimonial sino únicamente la separación de los esposos por causas graves e insuperables, sin que ello implique desde luego, la ruptura del vínculo marital.

EL SACRAMENTO CANÓNICO.- Para el Derecho canónico el matrimonio es considerado como un sacramento instituido de bendiciones; ello por sí mismo se desprende de la simple lectura del canon 1012 del Código de Derecho Canónico que establece lo siguiente:

"1.- Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados."

"2.- Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento."

De lo anteriormente descrito se infiere que para el Derecho Canónico es esencialmente un sacramento, considerando como tal:

"... Un signo sensible instituido por Cristo para significar y producir gracia, es decir, constituye un acto simbólico que significa la gracia y la confiere según el efecto que el rito simbólico, tiene con los otros sacramentos: bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia;

antecedencia, orden y matrimonio;" (10)

Ahora bien, es desde luego fundamental especificar en forma precisa cuál es el propósito mismo del matrimonio. Para ello debe tomarse presente el canon 1013:

"1.- La procreación y la educación de la prole es el fin principal del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscentia es un fin secundario."

"2.- La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento."

Del canon anterior se desprende que el matrimonio debe ser una - e indisoluble, por exigirlo así su naturaleza y por haber sido restaurado por Cristo que lo elevó a la dignidad de sacramento. La Sagrada Escritura, en el libro del Génesis, dice:

"Esta vez (si que es) éste hueso de mis huesos y carne de mi carne. A ésta se la llamaré varón, porque de varón ha sido tomada.... por eso abandonará el varón a su padre y a su madre y se unirá con su mujer, formando ambos una sola carne." (11)

León XIII, en su Encíclica Arcanum Divinum, fundándose en el texto anterior ha expresado:

"... no olviden jamás que el matrimonio no fue instituido por voluntad de los hombres, sino en el principio por autoridad y disposición de Dios y precisamente bajo esta ley, de uno con uno con una; y que Cristo, antes de la nueva alianza, lo elevó de contrato de naturaleza a -

(10) Diccionario Enciclopedia E.S.E.S.A., t. 16, pp. 264-5.

(11) Gen., 2, 24, ver., 21.

encuentro y que, por lo que atañe al vínculo, atribuyó la potestad legislativa y judicial a su Iglesia." (12)

**UNIDAD.**- Esta expresión significa la unión o conjugación de un solo hombre con una sola mujer, con el propósito de llevar a cabo una vida en común durante toda la existencia de los contrayentes, de perpetuar la especie, de ayudarse a llevar las cargas de la vida y de educar a los hijos si los hubiere. Esta propiedad es viciosa seriamente perturbada si alguno de los cónyuges se ayuntara con otra persona y, más aún, si alguno de ellos ilegítimamente contrajera nuevo matrimonio durante la vigencia del primero.

Este presupuesto, legal y materialmente considerado, no requiere, es verdad, de palabras o argumentos con resonancias apologéticas ya que él se justifica por sí mismo; sin embargo no resulta infructuoso reflexionar al respecto. La unidad es indispensable para crear armonía entre los cónyuges y entre padres e hijos; procura asimismo que las relaciones que, en el seno familiar se dan, sean respetuosas y amorosas; de ahí que la familia, como célula orgánica constitutiva de la sociedad, se vea con mayores posibilidades de éxito, y por consiguiente se más perdurable y estable, si se funda en el régimen matrimonial único. La familia armonizada con estos elementos, refleja su bondad en las relaciones que se suscitan en la sociedad de que forma parte.

Pío XII, haciéndose eco del pensamiento de su predecesor, Pío XI, nos dice: "... el Estado es lo que de él hacen las familias y los hombres, de los cuales se forma, o el cuerpo se forma de sus miembros" (13)

Por otra parte, no hace falta decir que todos estos razonamientos prescinden de toda consideración de orden económico, sobre todo, y de otras más como son: político, social, cultural, etc., y aunque no es mi intención subrayar la significativa influencia que tienen sobre la familia y la sociedad, estimo que no es conveniente, dado el plan de este trabajo, en ocuparse sobre estos factores que seguramente desviarían

---

(12) León XIII, Encíclica "Arcanum Divinae", Doctrina Pontificia, t. III, p. 221.

la atención que se ha propuesto dedicar al matrimonio sujeto de este capítulo.

Lo que sí es innegable, es que en el matrimonio monogámico, los esposos encuentran su único amor verdadero que en cualquier otro sistema, "ilícito polígamo o polígama", para conseguir los fines que los organismos examinados se han propuesto lograr al establecer la unidad en el matrimonio; de este modo, el terreno se encuentra mejor abarata para que los cónyuges se proliquen una verdadera unión íntima. Bajo el punto de vista de este principio, la educación que a los hijos debe darse, es más adecuada y consistente; por el otro lado, para este sistema o para otras posibilidades de que la desordenada sea más estúpida; con todo ello se cumple más fielmente la función del matrimonio.

No será necesario añadir que no es en ningún modo caprichoso apreciar el concepto de unidad del matrimonio. Los textos sagrados mencionan, con especial énfasis, lo que se ha venido comentando al estudiar los

"Las cosas están sujetas a sus señores como el altar; porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia y salvador de su cuerpo... Y como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres a sus maridos en todo. Vosotros los maridos amad a vuestras esposas como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella, para santificarla y purificarla mediante el lavado del agua por la palabra, a fin de presentarla así, gloriosa, sin mancha o arruga o cosa semejante sino santa e intachable. Los maridos deben amar a sus esposas como a su propio cuerpo. El que ama a su cuerpo a sí mismo se ama y nadie se lo puede quitar de su propio cuerpo, sino que lo alimenta y abriga, como Cristo a la Iglesia porque nos redime de su cuerpo... Por esto dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a la mujer y serán dos en una sola carne." (Efesios, cap. 5: 2-11)

(14)

El concepto anteriormente descrito y que constituye una de las propiedades esenciales del matrimonio, ha sido objeto de numerosas atenciones por un sin número de estudiosos de gran relevancia cultural, tales como humanistas, sociólogos, moralistas, literatos, filósofos, juristas, etc., y casi todos han estado acordes en convenir en el punto de que el régimen monógamo del matrimonio es más apto para la organización y desarrollo de la sociedad. No obstante, no debe dejarse pasar desapercibido el hecho de que existen otras teorías que han llegado a sostener que el régimen poligámico traería mayores beneficios a la sociedad. Sin embargo, tanto dentro de la cultura y civilización del mundo occidental como del oriental, ambos han llegado a la conclusión de que la unidad del matrimonio, es la condición idónea para la efectiva integración de la familia y de la sociedad, con la finalidad de que ésta se desarrolle dentro de un marco de cooperación y progreso en todos los aspectos de la vida social.

La monogamia es y ha sido la única forma admitida por el derecho canónico para contraer el matrimonio, como antes ya se ha indicado, puesto que no solamente tiene como principio, el postulado por Cristo, sino además encierra en sí mismo una serie de factores de carácter esencialmente para considerarse en forma absoluta, que el matrimonio debe celebrarse por un hombre y una mujer una sola vez, salvo los casos de los cuales se ocupará más adelante, que quedesen fuera de lo concerniente a las causas de facturas diversas, que no es del caso exponer aquí, pero que en todo caso han tenido vigencia en ciertos momentos históricos de la humanidad.

Si como dice muy acertadamente (15), que la unión de toda la vida del hombre y de la mujer establece entre ellos una solidaridad completa y asegura la igualdad fundamental a que la mujer tiene derecho, lo cierto que el hombre con unión y solidaridad plenamente puede contribuir en el régimen monógamo del matrimonio.

La historia confirma lo que antes se mencionó, el bien es decir algunas teorías que sostienen que el matrimonio no ha sido monógamo

---

(15) Jacques Leclercq, La Familia, p. 63.

no; los dichos versículos desde luego la bondad de esta propiedad del ag-  
trimento y están conformes con el régimen monogámico.

Otras importantes documentaciones religiosas, como es lógico sabe-  
mor, se pliegan igualmente al punto de vista de que se ha venido hablan-  
do, así por ejemplo en el Génesis, de la Sagrada Biblia, en sus versículos  
los 18 a 24 inclusive, aparecen las siguientes reflexiones:

- 18- "Después dijo Yahveh a Abram: 'No es bueno que el --  
hombre esté solo; haréle una ayuda semejante a él'...
- 21- Y Yahveh Dios inundó un sueño letárgico sobre  
el hombre, quien se durmió; entonces tomó una de --  
sus costillas, cerrando su respectivo con carne -22- y --  
luego con la costilla que había cogido del hombre fa-  
bricó Yahveh Dios una mujer y la llevó al hombre, en --  
tonces el hombre se animó: 'Esta vez (si que es) deo-  
tuno de mis huesos y --carne de mi carne'. A ésta es  
la llamada carne, porque de verdad ha sido tomada'.
- 24- Por eso abandonará el varón a su padre y a su ma-  
dre y se unirá con su mujer, formando ambos una sola --  
carne."

Como se advierte, estas palabras alcanzaron en realidad los --  
principios que más tarde adoptarían los pensadores católicos; fue así --  
como el monogámico en donde sobrevió la costumbre carnal y única --  
fueron aceptadas en el Código de Derecho canónico y en toda su legisla-  
ción complementaria.

Uno de los célebres padres de la Iglesia latina, autor de "De-  
voción de Dios"; "Una Confesión" y "Discurso sobre la gracia", don --  
Agustín, quien tuvo además a su cargo el gobierno de Nîmes en la anti-  
gua diócesis de Nîmes, en el territorio que hoy forma parte de lo que --  
ocasiona por repúblicas Socialista de Argelia; presenció también que --  
la unidad ligada a la fidelidad, en uno de los aspectos puros de que --  
no apura el matrimonio. Dio Al, analizando el pensamiento de sus aque-  
nos, en el profesor Marcel Spach, comenta:

"Esta facilidad exige, por tanto, en primer lugar, la absoluta unidad del consentimiento, que el propio Código prescribió en el matrimonio de los menores quince años cuando quiso que éste se celebrara sólo entre un menor hombre y una niña menor... Y tanto nuestro Código como solamente conlleva cualquier forma de las líneas de los polígamos y polígamas, tanto excesiva cuanto al multíplex, o cualquier otro acto contrario de hecho, sino que, para conservar siempre inviolables los principios vallados del matrimonio, prohibió también tanto las clases parricidas voluntarias y los casos de todas estas cosas. Por lo que en el caso que he dicho aquí que alguna se haya violado para celebrar, se ha permitido aliviar por un motivo." (16)

**Inviolabilidad.**— Procedo ahora a tratar con la segunda y última propiedad del matrimonio que se ha denominado inviolabilidad y a la cual ya he hecho mención al referirme al artículo 1013 del Código de Derrama de España.

Indudablemente, y según lo detallé algunas en sus comentarios al Código español, la inviolabilidad se hace efectiva en que ninguno de los cónyuges puede disolver el matrimonio por voluntad de alguno de ellos o de ambos o bien, en otras palabras, en el vínculo que no se puede romper.

La doctrina católica es de sentido estricto que el matrimonio es indisoluble. En efecto, la segunda doctrina en su caso al respecto es:

"Esta vez (al que sea) sea como de una persona y un solo de sí mismo. A ésta es la libertad humana, porque ha sido creada... Por eso abandonara el varón a su padre y a su madre y se unirá con su mujer, formando ambos una sola carne." (17)

(16) Cito al "Código de España", doctrina prescribida, t. III, pp. 639 y 640.

(17) Génesis, cap. II, vers. 21.

El texto citado nos pone de manifiesto que el designio de Dios es que, los esposos al ser proclamados una sola carne, ésta no pueda dividirse en forma ninguna. De ahí que sea inútil pretender desconocer (al situarnos) al Dios creador con toda certidumbre que se unían, abandonando al varón a su padre y a su madre y formando ambos una sola carne. Si quisiera conservar vívidamente así la institución del matrimonio, porque nadie jamás intentaría dividir su propia carne y por que además siendo uno, no es posible dividirse.

La Epístola de los Corintios continúa lo anterior en la forma siguiente:

"Y digo a los solteros y a las viudas; bien está si se quedan lo mismo que yo; pero si no pueden guardar continencia que se casen; que mejor es casarse, que solterarse. Mas a los que se casaron, ordeno, no yo, sino el Señor que la mujer se separe del marido, -y como- que llegare a separarse, que no piense en ser otra mujer o que haga las paces con su marido, y el marido no respeta a su mujer." (16)

Como se advierte, es muy claro que el matrimonio se funda en un lazo indisoluble, puesto está conforme con el hecho de que si la viuda o el soltero no pueden cultivar continencia, será preferible unirse a su marido o a su mujer, porque como dice dicha Epístola; "Cada uno conserve su propia mujer y cada mujer consérvese a su marido". Este tratado no solamente es digno de observancia en las matrimonios celebrados entre los filios, sino que además es útil recomendada para quienes no lo son; para ello, basta recordar el texto que antecede no permito copiar:

"Pero a los demás digo yo, no el Señor si algún hombre está casado con mujer no cristiana, y ella se contenta con vivir con él, no la despidas; y la mujer,-

(16) Epístola a los Corintios, Cap. VIII, vers. 6 al 11.

si alguna vez suena con sentido no cristiano y el ser-  
 contenta de vivir con él, no desprecia al marido. --  
 (con manifestando que el marido no cristiano de la --  
 mujer y manifestada queda la mujer no cristiana en el  
 mundo; pero entonces vuestros hijos cuando, muer-  
 tras que ahora son santos." (19)

No hay duda de que la doctrina cristiana sobre el matrimonio --  
 está fundada también en esta propiedad: la indivisibilidad; el bien es  
 el matrimonio no desmenuzándose en asociaciones, como más adelante se --  
 verá.

Por otra parte, no sería excusable el hecho de sentir que la --  
 propiedad del matrimonio que se ha tenido es unido, se aplica con --  
 cierto quebranto en los momentos señalados en las leyes romanas. Se-  
 tales palabras se refieren al texto que a continuación se ofrece:

"Un legionario romano (a Roma) le preguntaron con --  
 él cómo se le hizo el marido respecto a la mujer. El  
 respondió y los hijos: que se había casado con una --  
 mujer romana para servir al fisco de roma --  
 y desprecia. Dijoles luego: que la mujer de --  
 su propia voluntad en dos veces con él, pero al prin-  
 cipio de la unión los tres días vivió y murió; por  
 esto dejó al hombre a su padre y a su madre y casó-  
 se con una sola mujer. Lo que Dios quiere no lo que  
 se el hombre. Fuertes a casa, de nuevo le pregunta --  
 ron sobre esta ley divina y les dijo: el que se --  
 casó con una mujer y se casó con otra, adultera contra --  
 aquella, y si la mujer repudia al marido y se casa con  
 otro, es una adultera." (Mt. 19, 1-2, Mt. 22). (20)

Hasta aquí, estas palabras han tenido por objeto apuntar en --  
 forma por decir breve, algunas de las propiedades de los matrimonios, la  
 indivisibilidad de la propiedad esencial del matrimonio que es la indivi-

(19) Apóstol a los Corintios, Cap. VII, vers. 14 al 16.

(20) Citado por Juan Agustín González, op. cit., p. 119.

labilidad; no obstante que la literatura al respecto es eminentemente prolija, de ella se extraen los sólo algunos rasgos, con el fin de resaltar el origen y transcendencia de la indisolubilidad del matrimonio.

Ante todo es conveniente declarar que la Iglesia Católica ha mantenido durante toda su existencia, en forma constante e inalterable, el rezago a la no disolución del vínculo matrimonial como uno de los más preciados valores que ampara el matrimonio religioso católico. En efecto, pueden citarse, entre otros, el "Mirabum" y la Encíclica "Humanae vitae" de Pio IX publicadas respectivamente en 1853 y 1868. En los documentos se señala "errores modernos" que se han cometido en relación con el concepto del matrimonio. La Encíclica "Quarta Synodus", de León XIII, expone un análisis del matrimonio al través de todos sus elementos e incluso, también, la necesidad de mantener inalterable este tan importante sacramento. La solemnare Carta, "Quinti concilii" de Pio XI, que viene la luz el 31 de diciembre de 1931, se ocupa de los bienes del matrimonio y los vicios que se oponen al mismo, consiguientemente una vez vehementemente exhortación encaminada a conservar y guardar con tenacidad tan preciado contrato. "Un quinquagesimo", Encíclica de Pio XII de fecha 18 de septiembre de 1951, en cuyo histórico documento aparece de nuevo el mismo error alegato en pro de la organización familiar, y en consecuencia, de la necesidad imperiosa de que esta no se desintegre. Por lo demás, todos los vicarios de Cristo, como verdaderos apóstoles, se han arrojado paladinamente la proposición que suscitaban las herejías escritas en lo que al matrimonio se refiere y al rechazo absoluto de su disolución.

II. MATRIMONIO CIVIL.- Antecedentes Constitucionales. Cálculo y otros datos.- La opresión, la explotación y la esclavitud que durante largo tiempo acon los conquistadores españoles en no pocas ocasiones a aborígenes ancestrales; la lucha eterna para luchar por recobrar la libertad y las más elevadas garantías; el gesto indomable de recoger el estandarte de la independencia; las guerras encarnadas de repulsa y agresión sucesivas al país; las persecuciones políticas; las guerras intestinas; en fin, las luchas sociales y constituciones que dividían a la república y

que durante casi media centuria se desahucaron de nuestro suelo; sus -  
son factores, todos, sin duda, los que frustraron todo intento de parte -  
del Estado civil de preocuparse de legislar en materia de matrimonio. -  
En este sentido, recordemos que La Convención de Ajuntamiento de 22 de -  
octubre de 1814 intitulada "Decreto Constitucional para la libertad -  
de la América Mexicana", y en la cual el Generalísimo insurgente Gero-  
nimo dio a conocer en 23 puntos "los sentimientos de la Nación", en los -  
cuales no se ocupó del matrimonio y que, si bien esta Carta Fundamental -  
careció de vigencia, debe mencionarse tomando en cuenta que fue la pri-  
mera constitución política de México.

Con toda solemnidad el 4 de octubre de 1824, se juraba la Con-  
stitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fecha en que también -  
tomaba el poder el primer presidente constitucional de la república Fe-  
derativa: Don Manuel Páez Verdugo, político y militar duranguense -  
que al asumir la primera magistratura del país, adoptó el nombre de Gu-  
dalupe Victoria. En esta Constitución no se encontraron rastros de dis-  
posiciones legales que se ocuparan del matrimonio.

Tampoco después se fijan las bases constitutivas expuestas por -  
el Congreso Constituyente en diciembre de 1833, con cuyo concurso se -  
promulga el 30 de diciembre de 1836 "la constitución de los siete le-  
yes". La vigencia de esta Carta Fundamental, que consistía en el primer -  
punto federalista establecido en la constitución anterior, tampoco admitió -  
disposición alguna que reglamentara el matrimonio.

Es obvio que el Plan de Ayutla proclamado el primero de marzo -  
de 1839 y cuyo origen se debe geográficamente a Don Florencio Villarreal -  
no podía contener disposición alguna que hubiera sobre el matrimonio; -  
puesto que este bien constituyó un instrumento político destinado a de-  
rrocar al engrudo y regado tirano, anterior época de tanta fama de -  
torcido masaria. Sin embargo, es digno de mencionarse en virtud de que, -  
además de propender nuevamente al federalismo, viene a ser el estado -  
que nos une con la Constitución de 1857.

En el seno del Congreso General Constituyente, que el 5 de oc-

brero de 1857 sancionó y juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se suscitaban cuestiones debatidas (21) con motivo del proyecto formulado al artículo 3º, a la sesión presentada por la Comisión redactora en las siguientes palabras: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso no...". Este proyecto trajo como consecuencia una serie de discusiones por donde trascendieron para el problema que se ha querido analizar, en prueba de ello, basta indicar que en la sesión que al efecto se celebró y, en su caso, aprobar el artículo de referencia, tuvo verificativo el día 30 de julio de 1856 en cuya sesión el diputado don Saldaña expresaba sus dudas en el sentido de que con dicho artículo se restringía al matrimonio el sacrificio de la libertad del hombre para toda la vida y en forma paralela el mismo aceptaba que el matrimonio constituía un contrato perpetuo que no era susceptible de disolución ad viam. Se debe recordar de vista que en este punto, al hablarse del concepto del matrimonio, se hace lago la idea del acuerdo de voluntades. El diputado Saldaña, miembro de la Comisión redactora, expresó en relación con la exposición formulada por el diputado Cantalero, en lo siguiente "... respetando la buena fe del señor Cantalero y persuadido de que siempre precede conciencia a su conciencia, creo que para que ninguno se fonde en un supuesto falso. El artículo en caso de referirse al matrimonio, así lo protesta sinceramente la Comisión, y por tanto no tienen lugar las observaciones del señor Cantalero. La Comisión sabe muy bien, que si en otros países el matrimonio es un contrato civil, en México es considerado siempre como un matrimonio."

Después de este contundente argumento, la discusión no terminó ahí, continuó girando en torno del artículo 3º; tan es así que el día 31 de julio del mismo año prosiguió el debate acerca de si el matrimonio era un contrato que privara de la libertad a una persona que lo contrajera y al efecto el diputado Cantalero expresó que el Congreso no debe declarar

(21) Francisco Larco, Historia del Congreso Constituyente, pp. 63 y ss.

no se declaran ni el matrimonio es o no disoluble, pues se considera que son cuestiones relativas al sacramento y que, en tal caso, ello correspondería tratarse en leyes sacramentales y que además, el matrimonio como contrato, es totalmente diferente a todos los demás contratos tanto por su naturaleza como por su carácter. Por otro lado el diputado Berquera, en la sesión a que se ha venido refiriendo, expresó: "... En cuanto al matrimonio, dice que no puede dejarse de considerarlo como contrato, y contrato que afecta la libertad para toda la vida. Además, es contrario al fundamento de la sociedad. El contrato sacramental es un contrato civil, no es sacramental, en el que interviene el legislador como en todos los contratos civiles. Si se quiere que el matrimonio sea un contrato civil, dígame con franqueza, para que cada cual vote conforme a su conciencia." Y abundó aún más sobre esta particular el diputado Azuaga, al manifestar que al en todo contrato se pierde la libertad, lo que quiere que el hombre permanezca libre, lo que sostiene que la libertad personal esagrada tendrían que prohibir todo género de contratos y, por último, el diputado Peña manifestó a nombre de la Comisión, que el artículo 5º de la Constitución no aludía al matrimonio. Esta esta argumentación fue expresada con motivo de la discusión que tuvo por objeto la formación de la Constitución del 57.

Como se ve, hasta ahora, el Constituyente de 1857, en nada se refirió al matrimonio, ni se sur que se consideró así el debate que precedió al solicitado artículo 5º. No es sino con posterioridad cuando aparece en la sesión del matrimonio, juzgado como un contrato civil, tal como lo expone a continuación.

Alcorno presidente anterior constitucional el licenciado don Juan Juárez, fue promulgada la "Ley de Matrimonio Civil" por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el 21 de julio de 1859. Dicha ley fue dada en el Palacio de Gobierno en la Ciudad de Veracruz, debido a su fuga a que el país sufría los efectos de la trágica intervención extranjera que dominaba en la disposición del imperio de Maximiliano de Habsburgo. En esta ley (22) se estableció que "El matrimonio es un

(22) Felipe Yane Muñoz, *Leyes Fundamentales de México 1808-1937*, pp.

contrato civil que se celebra licita y válidamente ante la autoridad civil..." (artículo 1º); "El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que las tienen señaladas las leyes vigentes." (artículo 3º); "Los personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia..." (artículo 5º). Hoy en día se han señalado las partes constitutivas del matrimonio considerado como un contrato civil que consigna la ley de matrimonio civil de 1887.

Procede tratar ahora las modificaciones legales relativas al matrimonio que ocurrieron en vigor en México a partir del Código Civil de 1876. Este matrimonio vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California hasta el 31 de mayo de 1884, quedó en su artículo 1º en la definición del matrimonio en los siguientes términos:

"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su estado y apurarse a llevar el peso de la vida."

La primera nota característica de esta definición legal tiene un relieve que el matrimonio es una sociedad legítima, es decir, un acto jurídico nacido de un acuerdo de voluntades. Esta sociedad legal solo es admisible cuando se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; esto significa que rechaza desde luego toda sociedad matrimonial que sea conopnicio. La segunda nota esencial, según antes, es la que presta mayor atención en vista de que se trata nada menos de que el vínculo matrimonial en su carácter indisoluble; tal indisolubilidad se entiende en el sentido de que el vínculo es universal, con duración ilimitada y que, por lo tanto, solo se puede subsistir en un caso de muerte y aun de enfermedad y incapacitación por lo que se refiere a la separación de cuerpos. En suma la norma señalando los sujetos esenciales del matrimonio, con otras palabras, que el acto se celebra con la finalidad de perpetuar la especie y, además, apurarse recíprocamente para llevar el peso de la

vida.

Seguando con el orden cronológico que, como se ha apreciado, se ha venido siguiendo, toca ahora a las reformas y adiciones que - entre la Constitución de 1857 y las otras veces en las que el 15 de septiembre de 1877 (23). Mediante la intervención de estas adiciones y reformas se estableció en definitiva que:

Art. 2º- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, conde la exclusiva competencia de los funcionarios y autorizados del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, y quedan inalterables y válidos que las mismas las abroguen."

Como se ha notado, tal es el caso de 1877 cuando el Estado mexicano se resolvía por fin a establecer un punto de vista respecto del matrimonio. Con esta adición constitucional se aumentó irreversiblemente del hábito sacramental la institución del matrimonio para trasladarla a los ámbitos civiles en donde se lo entendió como un acto jurídico contractual. Por otro lado, la promulgación de esta adición, como es evidente, constituyó como una consecuencia obligada, al sentir que la Ley de Matrimonio Civil de 1859 había perdido de sustitución por cuanto hizo a la naturaleza jurídica del matrimonio.

Volviendo a la institución civil, el código de la materia de 1884 vigente igualmente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California desde el 1º de junio de 1884 hasta el 31 de agosto de 1912, - según de nueva edición en su artículo 155 la disposición legal que - el código de 75 había adoptado para definir el matrimonio. Por esta razón es inútil decir que se volvió a las consideraciones que expuse antes de intentar comentar el artículo 157 del Código anterior.

La ley de Matrimonio Civil mexicana promulgada en 3 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, encargada del Poder Ejecutivo de la Na -

(23) Felipe Carrillo Puerto, op. cit., pp. 627-8.

ción, entró en vigor el día de su publicación, es decir, el 12 de abril de 1917 derogado, entre otros preceptos, por disposición expresa del artículo 9º del Capítulo de Disposiciones varias o Transitorias de la propia Ley. Los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título quinto del Código de 04; de otro modo dicho, quedaron derogados los preceptos concernientes a: los requisitos necesarios para celebrar matrimonios civilizados, sus líneas y grados; de las dotes y obligaciones que recaen del matrimonio; de los alimentos; del divorcio y, de los efectos de este union o ilícitos.

Por lo demás, la Ley que nos ocupa, no solamente derogó las disposiciones ya señaladas sino que, además, derogó del mismo Capítulo de Disposiciones varias o Transitorias, en su artículo 1º, 3º y 4º abrogó los reglamentos matrimoniales celebrados con autoridad a la vigencia de la Ley de Relaciones conlucivas; fundamentalmente por lo que se refiere al matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad legal, y en forma muy especial, a la institución del vínculo por lo instituido ya con la necesidad de vínculo disoluble; institución que no había sido abolida por los pliligos anteriores. Esta Ley además creó una nueva causal de divorcio, pero esta está contenida en otro capítulo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que entró en vigor el 1º de mayo del mismo año a excepción de las disposiciones constitucionales relativas a las elecciones de los poderes Federales y Locales, que entraron en vigor el día de la publicación de la Constitución, esto es, el 5 de febrero del año de referencia. En la Unión Mexana fue promulgada en todos sus territorios, por decreto bajo el nombre de la naturalista jurídica del momento, con la adición que se aplicó a la Constitución de 1857 mediante las reformas y adiciones de 05 de noviembre de 1877, puesto que esto es el tercer párrafo de su artículo 133 que: "El matrimonio es un contrato civil..."

De modo, como antes he señalado, entre el concepto contenido del artículo 133 de la Constitución en vigor, diferencia alguna con la reforma y adición que es dado a la Constitución de 1877. El artículo

139 Constitucional, por otro parte, trae consigo una serie de discusiones en las que se palmará en forma por demás interesante, en materia de culpas y de sus efectos, pero que debido a que no tiene conexión directa con el matrimonio civil, considero mejor e impropio abordar el debate que concierne dicho precepto constitucional.

Para tratar con el estudio del matrimonio civil, no resta más que tratar únicamente el Código Civil de 30 de agosto de 1928 vigente en el Distrito y Territorios Federales desde el 1º de octubre de 1932. Este ordenamiento legal considera infamada precisely la naturaleza jurídica del matrimonio por lo que empieza describir la constitución del mismo, tal y como lo habían consagrado los textos legales de vigencia anterior y a los que ya se ha referido, particularmente los artículos 73 y de 84. El Código actual define convenientemente señalar únicamente las características que dichos códigos habían establecido para el matrimonio, tales como: "Qualquiera constituida con arreglo a la prescripción de la ley es válida y produce los efectos que se establecen en los artículos 73 y 84." (art. 157); "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a las expensas del matrimonio y a socorrerse mutuamente." (art. 162); "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos..." (art. 167); "Son válidas las partes que los esposos hicieren contra las leyes o los estatutos fines del matrimonio." (art. 182); etc.

En todas estas notas preliminares, en materia civil y desde el punto de vista formal, se de concluye sin falta de ligereza que la naturaleza jurídica del matrimonio es de carácter contractual con la particularidad de que dicho acto jurídico tiene como finalidad la perpetuación de la especie y la ayuda mutua para el cumplimiento de esas obligaciones en materia de derechos y obligaciones, tanto para la educación de esos hijos cuanto para la educación y educación de los hijos. En este punto se de observar que las diversas teorías jurídicas avanzadas, especialmente las que aprecian el matrimonio como un contrato, ninguna de ellas ha estado por manifestar de qué clase de contrato se trata;

Para la ley civil, simple y llanamente, el matrimonio es un contrato. La de Matrimonios Mixtos, por cuanto toca a la esencia del matrimonio, que ésta ha conservado esencialmente idénticos fines esenciales, y las diferencias que permiten involucrarlos son sólo bien de grado que de esencia.

Aunque ha sido tratado superficialmente, aun esta ley por tal siendo el aspecto del matrimonio considerándolo aisladamente; por consiguiente entiendo que es improductivo abarcar sobre el particular; fundamentalmente porque el tema central que este trabajo se ha propuesto desarrollar, no es precisamente el matrimonio en sí mismo, lo obstante que estoy hablando en que ésta tiene relación originaria y directa con la disolución del vínculo matrimonial, expresión ésta que a su vez representa la piedra de toque en torno a la cual girarán todos los fundamentos que con motivo de esta tesis trataré de hacer; además, constituye previamente la transición que en calidad de epígrafe he adoptado para esta tesis.

EL MATRIMONIO MIXTO Y EL MATRIMONIO CIVIL, EN MÉXICO.- Con el propósito de hacer notar que no existe el estancamiento inconmovible que han pretendido levantar entre las normas del derecho canónico y del derecho civil algunas juristas, no despreciadas de reconocida prestigio, es conveniente señalar que ambas disciplinas no surgen de ámbitos semejantes y que las diferencias existentes por ser de diversa naturaleza son a fines de verdad una transición para el campo del derecho científicamente fundamentado. Desde luego y cuando en cuanto se adelante de este trabajo y la capital importancia del tema a desarrollar, tan sólo se ha de referir a algunas cosas subsistentes entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil, que como quiera de salir que con los mismos pero sí las que a sí mismo se ajustan al programa concebido en esta tesis.

Ya he dejado asentado los conceptos vertidos por diversos escritores en relación con el matrimonio canónico y el matrimonio civil. De ellos surtiendo la idea de que se despreciaban visiblemente los si-

quienes nazan:

a).- Tanto el Derecho Canónico como el Derecho Civil, están --  
 conformes en sostener que es indubitablemente la unión legítima de --  
 un hombre y una mujer como se logra la forma natural e insustituible --  
 para la celebración de un matrimonio. Esta apreciación es de todo par- --  
 te lógica puesto que si el matrimonio tiene predominantemente como uno de --  
 sus fines la procreación de la especie, como estipula el Código Canóni- --  
 co, o de la perpetuación de la raza, como prescriben el Código Civil, --  
 es inevitable afirmar que la procreación o perpetuación de la especie, --  
 sólo puede lograrse con el concurso de un hombre y una mujer.

b).- Los excepciones canónicas y civilistas del matrimonio concu- --  
 ben en sostener y admitir que una unión del hombre y la mujer, sea, --  
 sin excepción, entre un solo hombre y una sola mujer; pues parten de la --  
 idea fundamental de que bajo esas circunstancias, el matrimonio concorda --  
 indudablemente a los espores más apreciaciones humanas, tanto en los or- --  
 denes económico, social, moral como legal. Si bien es cierto esto, no --  
 debe pasarse por alto de que en ciertas épocas históricas de la huma- --  
 nidad, han existido y llega aún a existir que existen formas antagónicas --  
 al matrimonio monogámico, como fue la poligamia. Supero ello un obsta- --  
 culo a la concurrencia de diversos factores, los cuales revisten carac- --  
 teres sumamente complejos. En algunos casos, tal vez, se deba al aisla- --  
 miento de las castas, al desarrollo de papadas o a declamaciones --  
 de razas católicas. Históricamente, se tiene noticia de que algu- --  
 nos pueblos primitivos vivieron bajo regimenes sociales estratificados en --  
 los cuales existían regimenes matrimoniales producto de las concen- --  
 ciones canónicas y del proceso natural y social de que aquéllas concu- --  
 ben. Por lo tanto, sería posible no sólo a reconocer que en la actualidad el --  
 régimen monogámico del matrimonio es de general aceptación en todo el mun- --  
 do, pues existe el medio más idóneo para la organización y conservación --  
 del núcleo familiar. Sin embargo, desde de esas épocas los regimenes de --  
 hecho contemporáneos, no han sido en dictar disposiciones jurídicas --  
 que prohiben toda forma matrimonial que no haya en pugna con el --  
 matrimonio monogámico. Lo sea aquí la expresión "casí tales", aún y aun

de ignoro la existencia o morata de algún régimen matrimonial adverso, - de vigencia legal actual, al régimen con el cual he venido fraternizando más, si lo hubiera, constituiría en verdad una excepción. En nuestro agudo, para quienes instruyen este principio jurídico-social, dicho de otro modo, para la persona que estando unida en matrimonio válido contraiga - otro en subsistencia del anterior, se han estatuido penalidades corporales y pecuniarias en defensa del estado civil y la monogamia, (art. 279 del Código Penal para la Distrito y Territorios Federales). Como es de apreciarse, en la especie se ha reafirmado el principio monógamo en la incoñtante búsqueda para preservarla de cualquier desviación que, para - lazoante y en sí misma llevaría el germen de su propia destrucción.

c).- Tal como se ha dejado enunciado, tocante al primer nexo - que se plantea entre el matrimonio canónico y civil, uno de los fines - del matrimonio es, sin duda, la procreación o perpetuación de la especie - cie. Tratando de esta procreación con las acepciones legales de ambos - regímenes que regulan el matrimonio. Asimismo, en sí mismo, no requiere mayor explicación. Complementariamente recordamos que la forma y actividad estatales se apoyan por necesidad en la preexistencia de una población, pues ésta no es sino un elemento primario del Estado. En este sentido y mirándola al través del prisma sociológico, la población se - erige más sólida e insuene a los perjuicios o cambios sociales que en medio de su desarrollo se ve en la necesidad de soportar; si lo hace con - el auxilio del matrimonio monogámico que es, por otra parte, la forma legal y legal de constituir la familia. Encimado, las disposiciones legales que regulan el matrimonio son, en esencia, idónticas; verdadera - oia: la procreación y educación de la prole es el fin primario del matrimonio, (Código de Derecho Canónico, canon 1013); cualquier condición - contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta, (Código Civil vigente, art. 157). De todo esto se colige ló gico e inevitablemente que el matrimonio tiene como finalidad expresa la procreación de la especie. Así pues, - insisto, en este punto el nexo es evidente a todas luces.

d).- Toma ahora decir al unas palabras respecto de la ayuda mu-

tua que los cónyuges entre sí deben prestarse. El matrimonio canónico y el civil acogen sin reservas tan salustiosa principio. Así el Código canónico estatuye que la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia es su fin secundario, (Cánon 1013); el Derecho común en su código relativo- preceptúa asimismo tal pensamiento como ha quedado dicho en el párrafo anterior. No podía ser de otra manera puesto que el fin primario del matrimonio, la procreación de la especie, logra sus objetivos con menor demora si se acierta en el patrocinio de la ayuda mutua entre los cónyuges. La atención y educación de la prole bajo estos postulados es notoriamente más eficiente y armónica. No hace falta añadir que la ayuda mutua conyugal, bajo el régimen monogámico, suscita así mismo sus mejores efectos para a que no hubiere hijos, puesto que aquella vale por sí misma y de naturaleza permanente, si bien, es sustitible ya que puede revestir las formas más variadas que la mente pudiera imaginar; todo esto, sin tomar en cuenta siquiera la obligación legal a que se encuentran sujetos los cónyuges de prestarse asistencia recíproca.

e).- Resta únicamente analizar el que, a mi entender, encarna uno de los nexos de mayor trascendencia que median entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil. Han es así que ya se han dejado escapar con toda intención, a pesar de no se encuentre todavía dentro del planteamiento del problema que se ocupa, palabras tendientes a fijar el inapreciable valor de la dualidad del vínculo matrimonial.

Por un lado es prudente adelantar que el concepto canónico del matrimonio se funda bajo la base absoluta de su indisolubilidad, con la salvedad de ciertos y verdaderos casos de excepción y a los cuales se referiré en su debida oportunidad. En cambio, el matrimonio celebrado bajo el régimen civil, admite la posibilidad del roqueamiento del vínculo matrimonial, oigero mediante la inscripción ante las autoridades competentes de concretas y específicas causas que en consecuencia serán objeto de estudio más adelante.

No debo continuar sin examinar antes, a pesar de lo que se ha dicho, si el matrimonio dentro de uno y otro regímenes matrimoniales se-

oimenta sobre el principio de la perdurabilidad, o si por el contrario, se trata simplemente de un acto jurídico con fines temporales o transitorios. Ante todo debe poner de manifiesto que independientemente de las causas que para la disolución del vínculo matrimonial se admiten en el Derecho común y las excepciones que a la regla general admite el Derecho Canónico, la intención evidente y definitiva de ambos legisladores, es en el sentido indiscutible de partir del principio de que el matrimonio, se asienta precisamente sobre la base de la perdurabilidad del matrimonio. Para ser consecuente basta simplemente citar que el régimen canónico establece que: la voluntad de ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, (cánon 1081), Todavía más, el Ordenamiento canónico menciona que: para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos, (cánon 1082).

Lo antes expuesto no pueda dar lugar a dudas, al considerar que el matrimonio canónico establece en forma absoluta el carácter, no solamente de perdurabilidad, sino aún aún, de perpetuidad para el matrimonio válido rato y consumado.

Por lo que hace al aspecto civil del matrimonio, si bien es cierto que se han consignado causas específicas para la disolución del vínculo matrimonial a partir de la ley de Relaciones Familiares, también es cierto que ello no es sólo alguno para considerar que el matrimonio en su concepción civilista, clasifique al mismo como perdurable; pues de otro modo resultaría contradictorio con su propia reglamentación. No debe olvidarse asimismo que el Ordenamiento civil en vigor, establece con toda claridad que cualquier contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta (Art. 147 del Código Civil). Además, son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio (Art. 182 del mismo cuerpo legal). Es obvio pues, que si el fin del matrimonio, visto en su concepción civilista, es entre otros, la perpetuación y la ayuda mutua; éstas se logran bajo la idea de un matrimonio perdurable, de lo contrario no podría existir ni perpetuación ni ayuda o, en



## C A P I T U L O   I I

### D I S O L U C I O N   D E L V I N C U L O   M A T R I M O N I A L

CONCEPTO GENERAL.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.- DISOLUCION DEL -  
MATRIMONIO EN EL FUERO JUZGO.- DISOLUCION EN EL DERECHO CANONICO.- DOC-  
TRINA PONTIFICIA.- CODIGO DE DERECHO CANONICO.

CONCEPTO GENERAL.- El problema de la disolución del matrimonio es una de las cuestiones que han interesado al hombre durante toda su existencia. Lo antiguo, el hombre no ha parado en mientes para estudiar y comprender en todas sus consecuencias la disolución del matrimonio. La evolución humanista, que ha constituido un reflejo de las diversas corrientes filosóficas, políticas, sociales y culturales, ha tenido la virtud de crear determinadas ideologías que han servido, en unos casos, para explicar y justificar el reconocimiento a la disolución del matrimonio; en otro, para negarla, repolarla o combatirla. Por tanto las opiniones se han visto divididas en un sector que juzga que la disolución del vínculo es de aceptarse ya sin discusión, y en otro sector que impugna y critica semejante sentir, pues considera que los valores de cuyo empleo que están en juego al influjo de la disolución del matrimonio, se ven más expuesto de lo que aparentan y mucho más de lo que suponen sus adeptos. Estas antitéticas opiniones nos dan pie para reflexionar, tratando de encontrar alguna solución al problema. Para el efecto he de acercarme a los textos legales de los distintos ordenamientos que se han ocupado de regular la disolución del matrimonio, con el propósito de que puedan darse, en el momento que no se juzgue prematuro, las razones y fundamentos viables que expliquen y justifiquen o no la disolución del matrimonio.

Si he de referirme a la disolución del matrimonio, por ella ha de entenderse la ruptura del vínculo matrimonial; en otras palabras: la desvinculación, en los términos y formas legalmente establecidas, de la unión de un hombre y una mujer que previamente se hallan unido en lazo matrimonial válido con arreglo a los fines que el mismo impone.

Esta ruptura o desvinculación tiene desde luego una gran importancia — puesto que sus efectos se proyectan, positiva o negativamente, no sólo dentro de la propia célula familiar, sino también dentro de la comunidad social.

Debe hacerse notar que la concepción de la disolución del matrimonio no siempre ha recibido el mismo título, ya que en otras épocas y en culturas diversas la encontramos bajo nominaciones diferentes; así, entre los hebreos, se le aplicó el nombre de repudio; institución ésta, que tenía por objeto romper el vínculo matrimonial, tal como más adelante y con mayor detalle se analizará. El de divorcio, término con que se lo conoce de manera más generalizada, y que viene del vocablo latino "divortium" o sea la acción de separarse, apartarse. En este sentido el divorcio puede ser perfecto e imperfecto, entendiéndose por el primero, el acto jurídico por medio del cual se provee a la separación de los cónyuges total y plenasente; o sean la disolución del vínculo y cuyos efectos permiten dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Por lo segundo, se entiende la separación de los cónyuges en cuanto a mesa, lecho y habitación pero cuyos efectos no llegan a destruir el vínculo pues éste sigue subsistiendo, ya que la separación es aquí menos plena y parcial. Este último tipo de divorcio, por tanto, no deja a los esposos en aptitud de contraer nuevo matrimonio puesto — que sigue subsistiendo el vínculo que, sin embargo y únicamente por causas específicamente determinadas y con carácter excepcional, puede admitirse la desvinculación, más este punto será objeto de estudio en el desarrollo del presente capítulo.

Inseguida doy cuenta de algunas definiciones que determinados estudiosos han elaborado con el propósito de precisar la noción del divorcio:

"Es la separación legal que pone término a un matrimonio." (1)

---

(1) Enciclopedia Ilustrada Guando, t. IV, p. 216.

"Divorcio es la cesación de la vida matrimonial en vida de ambos cónyuges y después de consumado el matrimonio." (2)

"Llámanse divorcio a la diversidad u oposición de voluntades del marido y de la mujer, 'a divaritate mentium' o porque cada uno se va por su lado 'abia in divora - abent'. (Garrighe). (3)

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.- Por lo que hace a la disolución del lazo matrimonial entre los romanos, se tiene noticia de que existieron entre ellos cuatro divorcios motivos con los cuales era posible disolver el matrimonio. (4). a) Se presume que de antiguo y en forma perdurable, el jefe de familia tuvo el derecho, sin taxativa alguna, de romper el vínculo matrimonial del hijo que se hallaba bajo su potestad. Tan despótica facultad, fué prescrita sucesivamente a Antonio el Píadeco y a Marco Aurelio; b) La muerte, como era natural, también dejaba sin efecto el vínculo matrimonial; en estos casos el marido quedaba en libertad de contraer de inmediato nuevo matrimonio, no así la mujer, — quien por razones perfectamente explicables no podía hacerlo sino hasta pasados diez meses de la muerte de su cónyuge; con el propósito de evitar toda duda respecto de la paternidad del hijo posiblemente concebido por la viuda. Este impedimento persistió hasta nuestros días (Art. 158 del Código Civil vigente); c) Asimismo, el vínculo se desahucia con la pérdida del connubium, dicho de otro modo, la aptitud legal para — contraer matrimonio y de la cual sólo disfrutaban los ciudadanos romanos quedando privados por tanto de tal derecho los esclavos y los bárbaros. El connubium era susceptible de perderse y por lo mismo se rompía el vínculo matrimonial cuando alguno de los cónyuges había sido aprehendido por el enemigo durante la guerra; al vínculo no era restablecido — aún a pesar de que el cautivo pudiera evadirse para reunirse nuevamente con su cónyuge, pues la separación material de los esposos impedía que el vínculo matrimonial volviera retroactivamente al momento de la separa-

(2) Diccionario de la Religión Católica, t. III, p. 235.

(3) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, p. 462.

(4) Eugene Pettit, Op. Cit., p. 109.

ción. Sin embargo, si los esposos eran aprisionados conjuntamente, el vínculo matrimonial no cesaba en tanto que durante el cautiverio subsistiera la cohabitación entre ellos, por lo que al ser liberados y en virtud de no haberse suspendido de hecho el matrimonio, no era disuelto el lazo matrimonial; y, e) Si bien se presume que en los tiempos más remotos de Roma sus habitantes carecieron de libertad para divorciarse, se estima que el divorcio propiamente dicho, fué admitido desde un principio pues según Uicerón el divorcio se hallaba ya previsto por la Ley de las XII Tablas. En relación con esto, Petit nos informa en una nota marginal de su difundida obra (5), que los historiadores antiguos estiman como primer ejemplo de divorcio a principios del siglo VI, el de Sp. — Garvilio Muga, por haber repudiado a su mujer por causa de esterilidad. El propio Petit pone en boca de Valero Máximo, la opinión de que dicho divorcio fué el más célebre más no el primero.

En el caso del matrimonio con 'manus', el divorcio era en realidad, una facultad privativa del marido ya que hallándose la mujer bajo la autoridad de éste, no había divorcio sino a causa de repudiación en contra de la mujer y solamente por causas graves.

En el matrimonio 'sine manu' donde la mujer en este punto tenía los mismos derechos que el hombre, por lo que aquella tenía la posibilidad de suscitar el divorcio. Así en la primera época hubo algunos divorcios, pero ya en los últimos años de la república y más aún en el Imperio, los divorcios se hicieron más frecuentes. Considerado así el divorcio como un fenómeno de cierta regularidad, podía efectuarse bajo dos formas diferentes: a) por el mutuo consenso de los cónyuges (bona — gratia), caso en que no era necesario llenar formalidad alguna en vista de que el desahucio recíproco era susceptible de denunciar lo que bajo el consentimiento se había unido; b) Tanto la mujer, como el marido, pueden divorciarse por la sola voluntad de uno de ellos (repudio) incluso sin causa. La mujer casada con su patrono y en calidad de manumitida, se veía impedida de repudiar a su esposo.

(5) Ibidea, p. 110.

Más tarde y con el objeto de hacer más expedita la prueba del repudio, se exigía que el cónyuge que intentare divorciarse, hiciera saber su decisión al otro, mediante notificación ya oralmente ante siete testigos o ya con ayuda de un nota de la cual se hacía entrega al cónyuge.

Los emperadores cristianos, muy a su pesar, no pudieron repetir el divorcio que ya había creado profundos ruidos dentro de las costumbres romanas, debido seguramente a que estas habían alcanzado cierto grado de relajamiento. No obstante, se procuró poner mayores escollos a los conatos para la consecución del repudio, haciendo más precisas las causas legítimas de divorcio y, finalmente, se aplicaron penas de cierta gravedad en contra de los esposos que llegaran a incurrir en alguna regulación sin causa legítima.

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO JUSTINO.— Consecuente con lo prevenido en el Capítulo anterior, toca tratar en esta sección "De los Repartimientos de los Casados et de los Desposados.", (Cio) del Título VI, del Libro III y en cual se integró con sólo tres capítulos. El primero de ellos reza: "Si la mujer se parte del marido con derecho o con fuerza", (Cio). En él se estableció que la mujer que fuera abandonada del marido, ningún otro podía casarse con ella, si ignorara que la abandonó injustamente por escrito o por testimonio. Mas si se casare con ella el señor de la ciudad, el vicario o el Juez al tener conocimiento del enlace y se trataba de personas a quienes no se podía obligar a separarse, aquéllos debían hacerle saber al rey. Pero si se trataba de personas de menor clase o linaje, se les separaba de inmediato; resultándose entonces que la mujer que se casó en adulterio y junto con aquel que la tomaba por mujer, eran sometidos al marido legítimo con la facultad para éste de hacer de ellos lo que quisiere; salvo que los adúlteros no fueran separados mediante juicio, o que el marido legítimo no se casara con otra mujer. Por otro lado, si el marido dejaba a la mujer injustamente, perdía en favor de la mujer las arras que con motivo del matrimonio le había dado y no podía conservar las cosas de la mujer ofendida no obstan-

to que el marido las hiciere tomadas o retenidas. Y si la mujer estando en poder del marido, consintiere mediante engaños, y dicho parte de su dinero al marido que la dejó, dicho consentimiento carece de efectos aunque la mujer lo haya dado por escrito y, en todo caso, debe el marido reintegrarlo a la mujer.

El Capítulo segundo que lleva como epígrafe "de los casados - non se pueden partir" (sic), dice que si es cuando estar con mujer casada, con mayor razón lo es cuando se abandonan a la mujer con quien el hombre se casó voluntariamente, ya que algunos por codicia o por lujuria, abandonan a sus mujeres para casarse con las otras; por lo que ningún hombre puede separarse de su mujer sino es por admitario de ésta, ni puede separarse tampoco por escrito, ni por testimonios ni de ningún otro modo; empero, si el marido probare el admitario de su mujer, el juez la someta al poder del marido facultándole para hacer ella lo que quisiera, pero en caso de que el marido quisiera volver con ella, un sacerdote debía consultar el parecer de ambos, y si lo desentaban, podían volver a estar en matrimonio, pero la prohibición de casarse con otros seguía siendo absoluta. Si el marido se separara de su mujer aún por escrito, y el cual no tiene efectos, la mujer conserva las arras que el marido le diere, queda absoluta y conserva los hijos legítimos; si no los había o los había de otro casamiento, la mujer quedaba con el caudal del marido, más si la mujer muriera sin haber reclamado todo aquello, sus hijos podían hacerlo. En caso de que la mujer y el marido no hubieran tenido hijos, los hijos que tuviera la mujer de otro casamiento, pueden quedarse con la hacienda del marido siempre y cuando prueben el hecho del abandono. Pero si ninguno de los esposos tuvo hijos de su casamiento o de algún otro, los parientes cercanos de la mujer pueden quedarse con los bienes del marido, si acusan y prueban en contra de éste, el abandono. Además, si el marido obligaba a la mujer a otorgar un escrito de separación o abandono a ésta sin escrito alguno y se casa con otra, se le castiga con doscientos azotes para después ser desterrado a treintaseis leguas y para siempre. Por otra parte, el infractor podía ser entregado por el príncipe a quien quisiera ésta en calidad de alervo; y si otra mujer a haciendas de que dicho hombre había abandonado injusta -

mento a su esposa, se casaba con él, aquella quedaba sometida al poder de ésta y con derecho de hacer de ella lo que quisiera, excepto la muerte. En este supuesto, si los hijos procuran el pecado del padre después de la muerte de la madre, o los parientes más próximos, si no hubiera hijos, la mujer infractora quedaba sometida al poder de éstos pudiendo hacer de ella igualmente lo que quisieran menos la muerte. Se consideraba también que las mujeres eran más inclinadas a abandonar al marido más o cuando, por el amor de los hijos o de los grandes nombres, por lo que se ordenaba que si alguna mujer por ayuda del príncipe o de algún noble o mediante su poder pretendía separarse de su marido para casarse con otro, era obligada a volver con su primer marido, aplicándosele, además, las mismas penas que se observaban cuando el marido se casaba con esposa o mujer ajena.

Por lo demás, si el marido era adictado a yacer con los concubinas, o si inducía a su mujer en contra de la voluntad de ésta a cometer adulterio, o si le permitía que lo cometiera, la mujer quedaba en libertad para casarse nuevamente. Si el marido estando con su mujer quedaba sometido al poder de otro, la mujer, si lo consentía, podía separarse del marido, pero estaba obligada a guardar castidad y no podía casarse con ningún otro hasta que su marido muriera.

El Capítulo tercero que lleva como rubro: "Que los desposados non se departan" (110), preceptuaba que debían ser penados todos aquellos que se apartaban; por lo cual se les aplicaban todas las disposiciones legales establecidas para los matrimonios, pero por lo que se refería a sus bienes, quedaban separados puesto que el matrimonio era perfecto cuando había promesa y se entregaban las arras; y si por enfermedad o por voluntad de ambos decidían casarse, perderían sus bienes conforme lo señalaba la ley.

De cuanto queda dicho se desprende que para los visigodos era inconstante sostener el principio del matrimonio monogámico, puesto que de lo contrario, el infractor a esta regla era castigado con toda severidad. Asimismo se entiende que se oponían resueltamente a la separación

de los cónyuges, a no ser por causas graves como por ejemplo el adulterio; si bien ellos consideraban en este punto que toda relación íntima que no estuviera al amparo del matrimonio, era ilícita y constituía por tanto adulterio. Por lo que hace al capítulo de sanciones, es fácil reconocer que entre los godos sobresalía especial rigor, puesto que las penas dadas eran, en términos generales y según el caso de que se tratara, — desde la multa, los azotes, la pérdida de los bienes, el destierro hasta la servidumbre de por vida.

Ello condujo a afirmar que para los visigodos el vínculo matrimonial era, en absoluto, indisoluble teniéndose en cuenta que el fuero Juzgo admitía la separación de los cónyuges sin ruptura del vínculo, salvo el caso de la mujer casada con homosexual; solución que, como es evidente, no podría ser de otra manera pues de lo contrario sería absurdo e incongruente con ciertos fines que la institución matrimonial persigue, vertiginosa: la procreación de la especie, el remedio a la concupiscencia, etc.

**DISOLUCION EN EL DERECHO GERMÁNICO.**— Antes de iniciar este tema que encierra ciertamente una verdadera importancia y trascendencia para el desarrollo del presente ensayo, es preciso, para ser congruente con las demás exposiciones que se han hecho valer y que se hacen constatar que el matrimonio en el Derecho Germánico es en definitiva indisoluble, salvo ciertas excepciones que se explican por sí solas y a las cuales haré de referirme concretamente.

Es conveniente, sin embargo, repetir ahora que la forma natural de disolución del vínculo matrimonial, deviene precisamente de la muerte de uno de los cónyuges; esta exposición es por demás obvia, si se toma en cuenta que los fines primarios del matrimonio, como son la procreación de la especie y la educación de la prole; la ayuda mutua — y el remedio a la concupiscencia, como fines secundarios; obviamente cualesquiera de estos fines no pueden lograrse en ausencia de uno de los cónyuges; si acaso, en esta hipótesis, puede admitirse que la educación de la prole podría llevarse a efecto, desde luego de una manera —

muy equívoca; por lo demás resultaría total y definitivamente imposible además de absurdo, pretender la consecución de los fines del matrimonio agitando la muerte de uno de los cónyuges.

Entrando en materia, recordemos que el orden jurídico canónico en sus legislaciones anteriores, reconocía tres diversas causas mediante las cuales el vínculo matrimonial se apreciaba afectado: "... 1º, la verdadera y estricta disolución del vínculo matrimonial; 2º, la separación en cuanto al lecho, mesa y habitación, subsistiendo firme el vínculo; 3º, la declaración de la nulidad de un matrimonio contraído inválidamente..." (6). Todos tres supuestos se usaban expresados en la palabra divorcio por lo que más uno de ellos, sin distinción, se les aplicaba el término de divorcio ya que a este vocablo se le atribuía una grófica significación. Como es de apreciarse, esta terminología con este grado de imprecisión, pues con la acepción jurídica de divorcio, entendíase no solamente la ruptura real y legal del vínculo conyugal, además de tan sólo por disposiciones especiales, sino también la separación de cuerpos en cuanto a lecho, mesa y habitación y, aún, la declaración de nulidad del matrimonio.

El Código actual, vigente desde el 19 de mayo de 1918, con una terminología más técnica y precisa, desecha justamente el empleo genérico de la palabra divorcio substituyéndola con la expresión disolución del vínculo, el cual se le conoce también con la designación de divorcio pleno o perfecto, en el caso en que, como su nombre lo indica, basta real y legítimamente una radical ruptura del lazo matrimonial; en el segundo caso, en donde los cónyuges quedan separados en cuanto a lecho, mesa y habitación, la palabra divorcio fue substituida por la expresión separación de los cónyuges; y, finalmente, la nulidad del matrimonio dejó de significarse con la palabra divorcio reemplazándose con la denominación lógica y técnica que correspondía, es decir, con la expresión de declaración de nulidad. Sin embargo, y en estricto rigor, este caso debió haberse enunciado en un capítulo aparte pues esta relación entraña un problema diverso desde el punto de vista técnico jurídico. Por lo que -

(6) Eloy Montoro y Gutiérrez, Manual de Derecho Canónico, t. II, p. 165.

lazo a la especie, separación de los cónyuges, me inclino a pensar que el legislador eclesiástico erró correctamente al situarla al lado de la disolución del vínculo, porque si bien es cierto que no disuelve el vínculo, al menos suspende las obligaciones fundamentales derivadas de la existencia de un matrimonio.

De este tenor el Código actual establece en su Capítulo X, intitulado: "De la separación de los cónyuges", la disolución del vínculo en un artículo I; después habla de la separación del lecho, mesa y habitación en su artículo II; y en el capítulo XI, trata: "De la revalidación del matrimonio, en sus dos aspectos; de la revalidación simple y de la subnupcial en la casa (artículos I y II respectivamente). El primer caso refiere al matrimonio declarado nulo por la existencia de algún impedimento dirimente y, en el segundo, no es otra cosa que la revalidación del matrimonio o la cesación de un impedimento o di. piensa del mismo. Todas estas disposiciones legales quedan encuadradas en el Libro Tercero que lleva como título: "De las cosas"; en su Primera Parte: "De los Sacramentos"; en su Título VII: "Del Matrimonio" del Código Eclesiástico.

Lo cuanto queda dicho, no hace falta reflexionar sobre la declaración de nulidad del matrimonio, en virtud de que dicha cuestión es ajena a la disolución misma del matrimonio, tanto en el caso de disolución plena y total cuanto en el caso de la separación de los cónyuges que no altera el lazo matrimonial.

Remitiendo, puede decirse que para el derecho eclesiástico la disolución del vínculo matrimonial significa el rompimiento pleno o parcial del lazo conyugal que existe en todo matrimonio válido. Como consecuencia necesaria, los antiguos esposos gozan en absoluta libertad de contraer nuevas nupcias. Es aquí en donde encaja perfectamente la connotación de divorcio, aunque es de notarse que el legislador eclesiástico no utiliza para nada tan ingenuo término. En el mismo orden jurídico, la separación de los cónyuges denota la suspensión entre ambos cónyuges en la asistencia mutua que se deben, en cuanto a lecho,-

mesa y habitación; aunque tal suspensión no afecta en momento alguno la solidez y subsistencia del lazo conyugal; no obstante esto, los cónyuges separados, deben o pueden reunirse nuevamente restableciendo la vida con-común. Todos estos actos jurídicos, y las relaciones que de ellos se - derivan, naturalmente deberán ser declarados por autoridad competente, - que previamente haya conocido de los hechos conflictivos y previos los - trámites que en el procedimiento prescribe la ley canónica.

DOCTRINA FORTIFICADA.- Con el objeto de interpretar lo mejor que - no es posible, el pensamiento que la Iglesia Católica ha expuesto en al-tos que se ha venido suscitando, consultando la literatura que en este - sentido es profusa y abundante, en sueto pretende esclarecer la magnitud y efectos de la disolución del vínculo matrimonial. Como se recordará, - al iniciar el capítulo primero y especialmente cuando habe de referirse - a la institución matrimonial, se transcribieron algunos conceptos intro-ducidos por los Documentos Sagrados, los cuales con toda certeza delimita-ron el matrimonio canónico asignándole el carácter de indisoluble. To-da la Doctrina Pontificia se orienta en definitiva, hacia una decidida - preservación del lazo matrimonial por lo que, a contrario sensu, estable-ce, en razón de su gravedad, ciertas y restringidas causas en las cuales - procede la disolución del matrimonio. Constancia de estas palabras, la - constituyen las Encíclicas y exhortaciones de los Pontífices romanos; - fieles representantes de la Iglesia y concuecoras de los principios uni-gidos por su Maestro, puesto que enriquecieron los preceptos por el di - fundidos, de tal manera que procuraron orientar a sus feligreses por me-dio de la divulgación de las razones y motivos que animan el singular - valor del sacramental vínculo jurídico; asimismo, de la necesidad de man-tenarlo incólume ante las vicisitudes y acosho a que tiene que encon-tarse en medio del desenvolvimiento de la comunidad social.

La prática eclesiástica, fiel trasunto de los postulados cris-tianos, no ha escatimado esfuerzos en ponderar la concepción sacramen-tal del matrimonio, por ello, diversos jefes de la Iglesia Católica, en-toda ocasión que han considerado propia, han insistido por medio de - constituciones, encíclicas, allocuciones, etc., en la significación del -

matrimonio como un acto sacramental.

Ya el Santo Varón Gregorio XIII, el 25 de enero de 1585, en la Constitución Femina (7) expedida durante su noble gestión, señaló con gran sensibilidad y agudeza teniendo en mente a los indios de heterogéneos caracteres y situados en múltiples regiones de la tierra, especialmente Angola, Etiopía, Brasil e India, que en caso de que aquellos fueran atraídos por sus enseñanzas y convertidos de sus lugares de origen y residencia, especialmente lejos de sus cónyuges con quienes habrían celebrado matrimonio de acuerdo con sus ritos y costumbres paganas; era de recomendar que dichos indios, al convertirse al cristianismo por medio del encarecimiento del bautismo, adquirieran el deber de tratar de enterar a sus cónyuges de tal situación con el propósito de que éstos manifestaran el deseo de no bautizarse, y en caso de respuesta negativa, los castivos quedaban en libertad de celebrar nuevas nupcias con algún otro fiel; en sus casos quedaba constituido el matrimonio verdaderamente con el carácter de indisoluble ya que se encontraba asegurado en los principios establecidos por el Derecho Canónico.

Con posterioridad al Sumo Pontífice Pio IX, en el documento político Syllabus (8), emitido en el año de 1863, señaló lo que se ha denominado también "catálogo de los errores modernos"; en este documento se consigna con toda claridad y precisión, los errores acerca del matrimonio cristiano entre los cuales se advierte el equivoco de considerar que: "... el vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en ciertos y determinadas casos el poder civil puede sancionar el divorcio precisamente dicho...". En el documento a que se refiere, recite este problema a la Alcepción pronunciada por Pio IX llamada de Aeternae, en la cual se especifica el abandono de que había sido objeto el sacramento del matrimonio por los herejes de la Iglesia Católica, cuando establecían la posibilidad de divorciarse, mediante la legislación civil, el elevado concepto del matrimonio exigido por Cristo.

(7) Gregorio XIII, "Femina", Código de Derecho Canónico, pp. 297-8.  
(8) Pio IX, "Syllabus", Inocenciana Pontificia, t. II, pp. 34-3.

Más tarde León XIII, con fecha 20 de diciembre de 1878, en su Enciclica Quod Apostolici Muneris, (9) en cuyo documento distingue con toda claridad este Pontífice, que la Iglesia siempre ha sostenido el orden y la conservación del Estado, lo condujo al través de la sociedad doméstica, o sea la familia, pues esta entidad es principio de toda sociedad a la vez que, con su concurrencia, se organiza e integra mejor el Estado bajo la base de la indisolubilidad en la unión del hombre y la mujer; se halla además, dicha unión complementada con los derechos y obligaciones de que participan los padres y los hijos.

Los conceptos expresados y contenidos en forma más precisa en la enciclica antes mencionada, llevan no solamente la idea de reaffirmar los principios edificadas con antelación por sus predecesores, sino además el de insistir ante los fieles de manera contundente en contra de los pensamientos y exposiciones que en aquella época se encontraban en voga y que trataron en forma por demás insistente, en doblar bajo bases y conceptos adversos al matrimonio, atacando en forma llana, y casi sin medida, la ruptura del vínculo matrimonial.

Años después este mismo máximo Prelado, el 10 de febrero de 1880, dió a la luz pública la Enciclica denominada Arcanum, (10) la cual configuró un resquebrajamiento que se formuló con motivo y en oposición del criterio implantado en el Código Civil de Napoleón en cuyo desenvolvimiento legal se autorizó el divorcio. Asimismo, dicho documento religioso, no reparó en demeritar con toda oportunidad el uso desmedido en que incluyó al divorcio, llegando a elevarse algunas elevadas en todos los países en que se intentó la ruptura del lazo conyugal, especialmente en Francia; ello, repito, provocó que fuera declarada esta enciclica con la finalidad de restablecer al mundo las cosas en esas extralimitaciones y, de paso, reaffirmar los conceptos fundamentales presentados por la doctrina católica desde sus inicios. Por otra parte, este documento religioso es de relevante valor según el punto de vista y, por ello, además de proceder a hacer una breve síntesis del mismo en algunas cosas, volveré integradamente los conceptos sumarios por tan notable teólogo.

(9) León XIII, "Quod Apostolici Muneris", Doctrina Pontificia, t. II, pp. 59 a 74.

(10) León XIII, "Arcanum", Doctrina Pontificia, t. III, pp. 153 a 224.

naciones del divorcio, que nace de la depravación moral de los pueblos, y, conforme atestiguan la experiencia, abre las puertas y lleva a las más relajadas costumbres de la vida privada y pública. Y se vertirá — que son muchas más graves estas males si se concediera que, una vez concedida la facultad de divorciarse, no habrá freno suficiente y poderoso para contenerlo — dentro de unos límites fijos e convenientemente establecidos. Muy grave es la fuerza del ejemplo, pero es mayor la de las pasiones: con estos incentivos tiene — que suceder que el prozito de los divorcios, cundiéndose más de día en día, invada los núcleos de muchas como — una contagiosa enfermedad o como un torrente que se — desborda rotes los diques.

(SU CONTRIBUCION POR LOS HECHOS) (18) Todas estas cosas son ciertamente claras de suyo; pero con el renovado recuerdo de los hechos se harán más claras todavía. — Tan pronto como la ley franqués seguio camino — al divorcio, aumentaron enormemente las disensiones, — los odios y las separaciones, siguiéndose una tan espantosa relajación moral, que llegaron a arrepentirse — hasta los propios defensores de tales separaciones; — los cuales, de no haber buscado rápidamente el remedio en la ley contraria, ora de temer que se precipitara en la ruina la propia sociedad civil. — Se dice que los antiguos romanos se horrorizaron ante los primeros casos de divorcio; tardó poco, sin embargo, en comenzar a embotarse en los espíritus el sentido de la honestidad, a languidecer el pudor que modera la sensualidad, a quebrantarse la fidelidad conyugal en medio de tanta licencia, hasta el punto de que parece muy — verosímil lo que se lee en algunos autores que las — mujeres introdujeron la costumbre de contarse los años no por los cambios de años, sino de maridos. — Los

protestantes, de igual modo, dictaron al principio la ley autorizando el divorcio en determinadas causas, pocas desde luego; pero esas, por afinidad entre cosas semejantes, se sabido que se multiplicaron tanto entre alemanes, americanos y otros, que los hombres sensatos percibieron en que había de lamentarse grandemente la inmensa depravación moral y la intolerable torpeza de las leyes.- Y no ocurrió de otra manera en las naciones católicas, en las que, si alguna vez se dió lugar al divorcio, la muchedumbre de los males que se siguió dejó pequeños los obstáculos de los gobernantes. Pues fué origen de muchos inventar todo género de calumnias y de engaños y recurrir a la crueldad, a las injurias y al adulterio al objeto de alegar motivos con que disolver impunemente el vínculo conyugal, de que ya se habían hartado, y esto con tan grave daño de la honestidad pública, que públicamente se llegara a estimar de urgente necesidad entregarse cuanto antes a la enmienda de tales leyes.- ¿Y quién podrá dudar de que los resultados de las leyes protectoras del divorcio habrían de ser igualmente lamentables y calamitosos al llegaran a establecerse en nuestros días? No se halla ciertamente en los proyectos ni en los decretos de los hombres una potestad tan grande como para llegar a cambiar la índole ni la estructura natural de las cosas; por ello interpretan muy desatinadamente el bienestar público quienes creen que pueda trastocarse impunemente la verdadera estructura del matrimonio..."

Hasta aquí las palabras del insigne Pontífice León XIII quien con toda atinencia subraya la trascendencia de la institución matrimonial y de los peligros que le han golpeado en el transcurso del tiempo. Tan sólo he transcrito una pequeña pero conducente parte de la Encíclica Arcanum, pues debe observarse que el documento en cuestión, encierra todo un estudio sistemático del matrimonio, tanto desde su integra-

ción, cuanto de las diversas formas en que ha de salvaguardarse de los excesos en que habían incurrido los legisladores laicos. Se aprecia así la verdadera proyección que reviste tan importante figura jurídica.

Tiempo después Pío XI dicta su encíclica Caelestis Concordia (II) -- de 31 de diciembre de 1930. Este documento pontificio también contiene un profundo análisis acerca del matrimonio en todos sus aspectos, pues su análisis parte desde la institución divina, sus bienes o propiedades, su carácter sacramental, el desconocimiento de que ha sido objeto así como su reestructuración; pero siguiendo incesantemente la pauta formulada -- por los documentos anteriores. A pesar de esto, y siguiendo el plan que -- se ha trazado, únicamente se referiré al divorcio al cual se encuentra -- tratado en el Capítulo que el papa Pío XI le confiere el rubro de "desconocimiento del matrimonio". Al efecto:

"(88) DEL DIVORCIO: (88) Pero lo que sobre todo inspira, como -- ya hemos dicho, venerables hermanos, esta restauración -- y perfección del matrimonio instituido por Cristo nuestro Redentor, es la facilidad, de día en día creciente, de -- los divorcios. Más aún, los propulsores del neopaganismo nada condescienden de la triste realidad de las cosas, arrojan cada día con mayor crudeza contra la sagrada indisolubilidad del matrimonio y contra las leyes que la favorecen y propugnan que se decreté la licitud de los divorcios a fin de que suceda una ley nueva y más humana a -- las leyes antiguas.

(89) Y presentan éstas varias y diferentes causas de divorcio, fundadas unas en vicio o culpa de las personas; -- otras, en las cosas (llamadas aquí las subjetivas, y de -- tan, objetivas); en fin, todo lo que hace más áspera e -- ingrata la comunidad indivisible de vida. Y pretenden -- demostrar, además, estas causas y leyes por muchas razones: en primer lugar, por el bien de ambos cónyuges, sea que uno de ellos es inocente, y por ello goza del derecho de reparación del culpable; sea que es reo de crímenes --

(II) Pío XI, "Caelestis Concordia", Doctrina Pontificia, t. III, pp. 617 a -- 608.

nes, y por lo mismo debe ser separado de una unión desagravable y forzada; en segundo lugar, por el bien de la prole, que se ve privada de la recta educación o desaparecen los frutos de la misma, ya que con suma facilidad, pudiendo ofensa con las discordias de los padres y con otros males ejemplos, se aparta del camino de la virtud; finalmente, por el bien común de la sociedad, que exige, preciso, que no extingan por completo aquellos matrimonios que pu no sirven para conseguir lo que la naturaleza tiene por objeto; y luego, para que se dé facultad legal de separarse a los cónyuges, tanto para evitar ofensas fácilmente de tener en la convivencia y unión de unos cónyuges tales cuanto para que los tribunales de justicia y la autoridad de las leyes no se tengan de día en día en manos extrañas, ya que los cónyuges para obtener la deseada sentencia de divorcio, o cometerán deliberadamente crímenes, en virtud de los cuales el juez puede según la ley disolver el vínculo, o sentirán y perjudicarán inadvertentemente ante el juez que los ha conetido, aunque dicho juez vea claramente la verdad de las cosas. Por lo cual se dice que las leyes tendrán que acomodarse a todas estas necesidades y a las diferentes condiciones de los tiempos, a las opiniones de los hombres y a las instituciones y costumbres de las naciones; razones que, tomadas una a una, pero colectadas en su conjunto, demuestran con toda evidencia que, por determinadas causas, debe concederse en absoluto la facultad de divorciarse.

(90) Otros, yendo más lejos con sorprendente precavidad, opinan que el matrimonio, en cuanto contrato meramente privado, debe dejarse en absoluto, como se hace en los demás contratos privados, igualmente al consentimiento y arbitrio privado de ambos contrayentes, y que, por tanto, puede disolverse por cualquier causa.

(RESERVIAS Y OMBROSCENCIAS) (94) Por lo demás, las objeciones contra la indisolubilidad del matrimonio antes presentadas y deducidas de tres capítulos tienen fácil solución. Pues todos esos inconvenientes se evitan y se ahuyentan los peligros con sólo permitir, en tales circunstancias, la separación imperfecta de los cónyuges, es decir, quedando inólumbe e íntegro el vínculo, y que la misma ley de la iglesia conceda en las claras palabras de los cánones que dictamina sobre la separación de lo que es cohabitación. Correspondiente a las leyes sagradas, y en parte al menos también a las leyes públicas, conviene saber, en lo que atañe a las relaciones y efectos civiles, determinar las causas, las condiciones de dicha separación, así como también el modo y las cauciones con que se ha de satisfacer no solo a la educación de los hijos, sino también a la inocuidad de la familia, y se salvaguarde, en la medida de lo posible, de los daños que puedan emanarles tanto al cónyuge como a los hijos y aún a la misma sociedad civil.

(96) Y, haciendo uso, una vez más, de la sentencia de nuestro predecesor, casi no hace falta decir que como es de grande la cantidad de bienes que implica la indisoluble firmeza del matrimonio, así lo es la escaseza de males que comporta el divorcio. En efecto, vemos de un lado, por el vínculo inviolable, los matrimonios firmes y seguros; del otro, ante la perspectiva de una posible separación de los esposos o ante la presencia de los peligros mismos del divorcio, los alianzas conjugales inestables o ciertamente sacudidas por inquietas sospechas. De un lado vemos admirablemente consolidada la benevolencia mutua y la unión de los buenos; del otro, enternada de manera lastimosa por esa nola posibilidad de hallarse rotas. Inmejorablemente de un lado, protegida la sacra fi-

delidad de los cónyuges; del otro, presa de los perniciosos instintos de la infidelidad. De un lado, asegurados con toda eficacia el reconocimiento, la protección y la educación de los hijos; del otro, expuestos aún a los más graves daños. De un lado, cerradas las numerosas puertas de la división entre familias y parientes; del otro, — sacando por cualquiera las ocasiones de discordia. De un lado, fácilmente sofocadas las semillas del odio; del otro, sembradas copiosamente y a todos los vientos. De un lado, felizmente restituidos y recuperados, sobre todo, la dignidad y el respeto de la mujer tanto en la sociedad doméstica cuanto en la civil; del otro, indignamente envilecida, ya que las esposas se hallan expuestas al peligro "de ser abandonadas luego de haber servido al doloite de los maridos".

Debe hacer notar que con toda intención se transcribieron en primer lugar las diversas causas que se estimaron válidas en aquella época para adoptar el divorcio; y en segundo término, se transportaron los razonados pensamientos a que llegó el Papa Pio XI en la Encíclica de referencia. Es tal la fuerza y consistencia de estos últimos que, cualesquier comentarios que pudieran hacersele, resultaría francamente oficioso intentarlo después de tan elocuente exposición, por lo que supongo es mejor seguir adelante.

Además de los documentos consultados en el curso de este Capítulo, existen breves discursos dirigidos por los superiores eclesiásticos a sus inferiores o súbditos conocidos con el nombre de allocuciones; en cuyos instrumentos también, aunque en forma oscura, se han extendido hacia la esencia del matrimonio; entre otras, es conveniente citar la — llamada Guia per la terza volta (12), pronunciada por Pio XII a la Sagrada Rota Romana. En este discurso el Prelado se refiere, en especial, a las declaraciones de nulidad del matrimonio y con ese motivo dicho religioso consigna acerca del divorcio lo siguiente: "... Es verdad que en —

---

(12) Pio XII, "Guia per la terza volta", Doctrina Pontificia, t. V, pp. 196 a 163.

nuestros tiempos, en los que el desprecio o la negligencia de la reli-  
gión han hecho revivir el espíritu de un nuevo paganismo tan vano como  
sobervio, se manifiesta en no pocos lugares como una manía por el divor-  
cio, la cual tendería a contraer y disolver los matrimonios con una faci-  
lidad y una ligereza mayores que las acostumbradas en los contratos de  
arrendamiento...". Esta allocución, interesante por todos conceptos, sin  
dura señala que el matrimonio para la Iglesia es un sacramento que es  
importantísimo conservar y al cual el divorcio, por el contrario, se ha  
empeñado en romper con cierta facilidad e irreflexiva disposición, como  
si se tratara de un contrato privado de triviales alcances.

Igualmente Pío XII, en la Allocución II Vedervi (13) pronunciada  
a la Rota Romana en el año de 1942, insiste en que "El espíritu de Cris-  
to, Redentor del género humano, que con su Evangelio elevó a más alta  
perfección la fé y el culto del verdadero Dios, renovó también la reali-  
dad moral del hombre y del matrimonio humano, restaurando el matrimo-  
nio en su unidad e indisolubilidad...". Como es de apreciarse en estas pala-  
bras, su autor, no se separa ni un ápice del principio inmanente de la  
indisolubilidad del matrimonio, pues éste es un sacramento y al ser gra-  
cia divina, por tanto no debe ser objeto de disolución.

En todas estas prédicas se refleja diáfaramente que el postula-  
do de la indisolución del matrimonio no ha sufrido ninguna alteración  
por el transcurso del tiempo, sino que, al ser sostenido saldamente, se  
continúa tenazmente al lado de un principio que desde los puntos de  
vista jurídico, moral y sociológico, aparece como el más adecuado para  
la consolidación del matrimonio como para los fines que él persigue.  
Por tanto, la disolución del lazo matrimonial como principio general no  
es de admitirse, sin contar naturalmente, los casos de excepción y que  
con la finalidad de confirmar aún más el matrimonio han sido tolerados.

COMIENZO DE DERECHO CANÓNICO.- Fue el Papa Pío X a quien debe re-  
conocerle la paternidad histórica de este Ordenamiento legal, pues fue  
quien durante su pontificado, ordenó se iniciaran los trabajos encaminados

---

(13) Pío XII, "II vedervi", Doctrina Pontificia, t. V, pp. 164 a 171.

des a redactarlo, sin embargo, su muerte no le permitió atestiguar su publicación la cual tuvo lugar el 27 de mayo de 1917. A Pio X, siguió inmediatamente después en el alto cargo, Benedito XV a quien por cuya razón le tocó en suerte promulgar el Código de Derecho Canónico, vigente hasta nuestros días desde el 19 de mayo del año de 1918.

En este cuerpo legal, precisamente en el Capítulo I, del Título VII de la Primera Parte del Libro Segundo, se anuncia como tema a tratar de la separación de los cónyuges; quedando incluidas dentro del mismo capitulado, tanto la disolución real y total del vínculo matrimonial como la separación conyugal en cuanto a lecho, mesa y habitación. En atención a su importancia, acometerá la empresa de referirse a cada uno de los casos por separado con el ánimo de evitar en lo posible alguna digresión.

Disolución del vínculo matrimonial.- Al respecto el Código Canónico estatuye categóricamente en el Cánón 1118 lo siguiente:

"El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte."

De esta norma, que fija la regla general y a la que ya con anterioridad se había referido, se colige que el matrimonio válido, es decir aquel que se ha celebrado de acuerdo con las formalidades y elementos esenciales exigidos por el mismo Ordenamiento y, además, rato o confirmado, éste es, el matrimonio contraído más no consumado aún; no puede ser objeto de disolución y menos todavía cuando el vínculo se ha consumado mediante copulación carnal.

Hótense que el principio plasmado en el cánón 1118, es aplicable precisamente al matrimonio celebrado entre bautizados, o en su caso, para aquellas personas que a pesar de no ser fieles, han contraído matrimonio mediante dispensa concedida por disparidad de cultos, con alguna persona cristiana. No obstante que no se pretende proteger a los cónyuges directamente, quedan sin duda protegidos indirectamente cuando el

Derecho canónico tutela incluso, el matrimonio celebrado entre fieles - ya que tampoco en este caso se da admisión a su disolución; puesto que - por una parte, se presume que debió haberse celebrado bajo bases, líneas, principios y fines semejantes a los que el Derecho canónico se recoge y, - por otra, más sólida razón, que la institución matrimonial queda mayormente defendida, cuando se parte invariablemente; que el matrimonio goza del favor del Derecho. Así lo previene el mencionado cuerpo legal en su cánón 1014.

De lo expuesto, hay que señalar dos momentos totalmente diferentes en relación con el matrimonio válido: el llamado rato, que no es otro que el matrimonio válido que no se ha consumado; y el llamado rato y consumado, que es aquel en el cual ha tenido lugar el débito - en el acto conyugal; tal como lo dispone el cánón 1015.

Ahora debo aludir al caso del matrimonio rato pero no consumado, así como también las causas que pueden dar origen a una disolución. Al respecto el cánón 1119 a la letra dice:

"El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga."

De la simple lectura de esta disposición se desprenden claramente las siguientes situaciones en relación con la disolución para el matrimonio rato, naturalmente no consumado, a saber:

- a) En los casos de profesión religiosa solemne;
- b) En los casos de dispensa concedida por la Sede Apostólica, esto es, por dispensa Pontificia.

Ahora bien, intentaré analizar dichas causas de disolución -

del matrimonio, advirtiéndose que se observará el orden hasta ahora indicado, en virtud de que, con el orden que se haga de cada uno de los presupuestos de disolución a que se refiere el Código de Derecho Canónico, seguiremos no solamente el orden natural que el mismo registra, sino además, un orden de ideas que sea congruente tanto en su determinación como en un exposición de principios.

a) Por lo que hace a la disolución del matrimonio simplemente rato tocante a los casos de profesión religiosa y solemne, se conoce de inmediato por constar en la ley misma dicha disolución; y basta que uno de los cónyuges se dedique a la profesión religiosa, para que opere de inmediato y por sí misma la disolución del matrimonio. Esta forma de disolución se encuentra reformulada y concordada con el principio trazado por el canon 574, en cuya disposición se previene con claridad la existencia del voto perpetuo; para este caso el Ordensamiento que se ocupa preceptúa categóricamente: "Los clérigos ordenados mayores (por ese solo hecho) no pueden contraer matrimonio y están obligados a guardar castidad...", (canon 132). De lo anterior se infiere que en los casos de existencia de un matrimonio rato, pero no consumado, y cuando uno de los cónyuges cultiva la profesión religiosa solemne, por virtud de los propios lindeamientos y presupuestos dictados por la multitud de reglamentación canónica, de inmediato se disuelve el matrimonio válido y rato.

Por las razones expuestas es evidente que habiendo sido establecida una una obligación para los religiosos, que previamente hubieran profesado votos solemnes y personas conservándose en consecuencia célibes y castos, por tanto no están en aptitud de contraer matrimonio alguno.

Es valioso constatar aquí el criterio sustentado por Eloy Montero Gutiérrez en relación con dicha forma de disolución, cuando examina el caso específico de la disolución provocada por la presencia de profesión religiosa solemne y perpetua en uno o en ambos cónyuges. En efecto: "El matrimonio no consumado de dos fisicos se disuelve, ingo —

del matrimonio, advirtiéndose que se observará el orden hasta ahora indicado, en virtud de que, con el orden que se haga de cada uno de los presupuestos de disolución a que se refiere el Código de Derecho Canónico, seguiremos no solamente el orden natural que el mismo registra, sino además, un orden de ideas que sea congruente tanto en su determinación como en su exposición de principios.

a) Por lo que hace a la disolución del matrimonio simplemente rato respecto a los casos de profesión religiosa y solemne, se concede de inmediato por contar en la ley misma dicha disolución; y basta que uno de los cónyuges se dedique a la profesión religiosa, para que opere de inmediato y por sí misma la disolución del matrimonio. Esta forma de disolución se encuentra relacionada y concordada con el principio trazado por el cánón 574, en cuya disposición se previene con claridad la existencia del voto perpetuo; para este caso el Ordenamiento que se ocupa preceptúa categóricamente: "Los clérigos ordenados de mayores (por ese solo hecho) no pueden contraer matrimonio y están obligados a guardar castidad...", (cánón 132). De lo anterior se infiere que en los casos de existencia de un matrimonio rato, pero no consumado, y cuando uno de los cónyuges cultiva la profesión religiosa solemne, por virtud de los propios lindeamientos y presupuestos dictados por la multitud de reglamentación canónica, de inmediato se disuelve el matrimonio válido y rato.

Por las razones expuestas es evidente que habiendo sido establecida una obligación para los religiosos, que previamente hubieron profesado votos solemnes y perennes conservándose en consecuencia célibes y castos, por tanto no están en aptitud de contraer matrimonio alguno.

Es valioso constatar aquí el criterio sustentado por Illoy Benitez Gutiérrez en relación con dicha forma de disolución, cuando examina el caso específico de la disolución provocada por la presencia de profesión religiosa solemne y perpetua en uno o en ambos cónyuges. En efecto: "El matrimonio no consumado de dos clérigos se disuelve, inco —

lura, por la profesión religiosa, como es no por persona divina, sino - en virtud de una ley con general, que la Iglesia concede, lego facto, a todos sus fieles. Es necesario que el matrimonio no haya sido consumado; pero no se requiere que no haya consumado según lo dispuesto entre los cónyuges antes de su consumación..." (14); véase que este autor nos hace ver, que aún en la hipótesis de que hubiere habido aparentemente carnal anterior al consentimiento entre los cónyuges, procede igualmente de inmediato la disolución, siempre y cuando alguno haya profesado la - religiosa religión.

b) Corresponde señalar en este apartado, de la disolución del matrimonio por consumado mediante dispensa concedida por la Sede Apostólica. En este caso no procede la disolución del vínculo, el no es anulado o extinguido y no fácilmente por el Papa, ya que otra especie a atribuciones privativas de éste, para cuyo efecto se apoya en la potestad suprema conferida al papado como representante de Cristo - en la tierra; en vista de ello, goza de facultades necesarias para ordenar y conducir administrativamente a su pro y por los canales convenientes para el logro de los fines generales de la Iglesia y los particulares de la familia. Por otro lado, debe hacerse mención que en este caso - la disolución matrimonial opera en cuanto se trata de matrimonio no consumado, puesto que, talante, el matrimonio consumado es indisoluble y - extrínsecamente indisoluble.

Rioy Montoro en relación con este problema nos enseña y volvería mente que al "... caso de romperse el lazo el vínculo del matrimonio rato de fieles, no es un disponere canónico en sentido estricto, sino, más bien, un irritación o anulación del vínculo jurídico, que lleva como correlario la cesación de las obligaciones, mediante el ejercicio de la potestad jurídica del pontífice in foro dei, la cual es de la misma especie que la dispensa pontificia del voto..."(15). Sin embargo considere que aún cuando este artículo trata de la nulidad que se trata de una anulación, debe hacerse notar que sería tal, siempre y cuando fuere

(14) Rioy Montoro y Gutiérrez, Op. Cit. p. 166.

(15) Ibidem, p. 167.

susceptible de nulidad como matrimonio por ausencia de uno o más de los elementos de esencia del contrato matrimonial; más, en la especie, tratábase de un matrimonio válido que no se ha consumado por lo que constituyen la existencia y elementos básicos para la declaración jurídica del matrimonio, motivo que se trata de un matrimonio válido y en consecuencia la designación legal que se da, respecto a que dicho matrimonio puede ser objeto de disolución por causa cierta, urgente y grave, es la correcta con arreglo a la técnica jurídica; de tal manera que el Código de Derecho Canónico procede adecuadamente, cuando sitúa dentro de la disolución este acto jurídico.

Por otra parte, las causas solicitadas las cuales se encuentran en la declaración de disolución del vínculo pueden ser diversas, pues pueden invocarse por el obispo cuando todas aquellas que representen un peligro inminente para alguno de los obispos; de tal modo, que pudieran constituir una causa cierta, urgente y grave que sitúe o ponga en peligro los bienes espirituales de los esposos. Naturalmente las causas en las que pretende fundarse la disolución del vínculo, deberán en todo caso basarse del conocimiento del Papa, a efecto de que éste pueda confirmar, si las causas invocadas son lo suficientemente justas, urgentes y graves para que se acuerde el otorgamiento de la disolución de unión.

Es importante subrayar que para la procedencia de la disolución en estos dos primeros casos, es decir, a la posibilidad de disolver el matrimonio en el caso de profesión religiosa solenne, y en el caso de dispensa concedida por la Sede Apostólica, invariablemente, en estos casos, deberá fundarse la disolución en un matrimonio rato pero no consumado. En tales condiciones, el Derecho canónico ha sido muy cuidadoso para la determinación de si el matrimonio se ha consumado o no, pues esto es condición para que sea válido para que se verifique el suceso previsto por la ley. Así, la Sagrada Congregación de Sacramentos, con fecha 7 de agosto de 1923, promulgó las "Reglas que han de observarse en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado". Esta legislación señala en concreto: los lineamientos del procedimiento relativo; las condiciones

de la solicitud de dispensa, dirigida invariablemente al Romano Pontífice, con la intervención de las partes, las pruebas, incluyendo el reconocimiento de las partes y, por último, el conscripto de la dispensa y su expedición. El legislador eclesiástico no se detuvo ahí, sino que con el objeto de evitar toda fraude se crea en todo cualquier ocasión, una serie de procedimientos correspondientes, dando así origen las disposiciones "Normas para proceder en sustitución física de las personas en los procesos sobre matrimonio nudo y no consumado"; esta modificación entró en vigor el día 27 de marzo de 1942 a instancia igualmente de la Sagrada Congregación de Sacramentos y, como es lógico, con la finalidad de desterrar toda posibilidad de que en todo el procedimiento comparecieran personas no autorizadas en sustitución de las debidas, varones, etc., en caso de reconocimiento, testigos, etc.

Por si acaso todo esto no bastara, la Sagrada Congregación del Santo Oficio, con fecha 12 de mayo de 1942, promulgó el "Decreto Quibus similibus", sobre la inspección corporal de los conyugales en ciertos casos". En este documento legal se desliza en general algunas partes, para el objeto de que éstos practiquen exámenes sobre las personas de los conyugales y puedan por tanto distanciar sobre los mismos en las cosas previstas por este decreto, con el propósito de certificar al momento correspondiente la vida o no consumado.

Como se ve, la Iglesia Católica y particularmente el Código de Derecho canónico, están en constante comunicación con los particulares exigidos por ella, cuando de todo parte autoridades para el efecto de determinar objetivamente, si el matrimonio es, en un momento dado, consumado o no; pues como ya se ha dicho, este punto significa la piedra de toque en torno a la cual giran las disposiciones legales que deciden sobre la procedencia de la nulidad del vínculo matrimonial. Cabe preguntarse que si el legislador eclesiástico entendiéramos observar, parecería poner valederas en favor de la nulidad matrimonial y en contra de las mismas disposiciones que pudieran propiciar la desintegración indebida del matrimonio y, con ello, propiciar por el fortalecimiento de la familia.

Para ahora a tratar, eligiendo el orden prefijado, el presupuesto que establece el canon 1120 del Ordenamiento canónico, mismo que a la letra dice:

"El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque no reconocido, no disuelve en favor de la fé por el privilegio paulino."

"Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de desigualdad de culto entre una parte bautizada y otra que no lo está."

Este medio de disolución en un matrimonio consumado, llamado "privilegio paulino", recibió tal denominación en virtud de que fue el apóstol San Pablo quien planteó definitivamente esta idea, sin olvidar desde luego, que el principio fue originalmente creado por su maestro, sin embargo, fue precisamente San Pablo quien lo interpretó y concretó en su Epístola dirigida "a los corintios" al cubrir de un modo concreto, de la posibilidad de la existencia de un matrimonio celebrado entre un bautizado y un infiel, sin ensayar, como ya antes se indicó en relación con la indisolubilidad, que tanto el marido como la mujer fieles puedan santificar respectivamente el vínculo infiel; después, como se exponerá, existe también la posibilidad de que tal propósito se no logre; por lo que en consecuencia dicho apóstol expresa en la Epístola de referencia lo siguiente: "... mas si el no cristiano se separa, que se separe; no está esclavizado el hermano o la hermana, en conjunto con uno; antes a vivir en paz nos ha librado Dios. Mas ¿qué busca mejor el hermano el marido? ¿que seas marido, el hermano o la mujer?...". En estas condiciones, ya se había previsto la posibilidad de que la situación en que se colocaba al cónyuge infiel, era demasiado delicada e injusta; por tanto se buscaron el medio y el medio adecuado para el fin de salvaguardar la fé; una idea que quedó consagrada en la aceptación del vínculo matrimonial consumado, disuelto por el privilegio paulino.

En la consideración y respeto a este principio, la gran prueba de ello se ha tenido, pues se ha visto en práctica cuantas veces ha sido necesario hacerlo. Con motivo de la conquista española en América y debido sin duda al gran número de problemas que de esto poco debían haberse suscitado en aquella época; se le concedió a la Comisión Pontificia instituida Comisi Pontificia dada por Pío V el 2 de agosto de 1571, en la cual se concede la autorización concedida para aplicar en manera permanente, el privilegio Paulino; al efecto basta citar que el referido documento legal en la parte conclusiva dice: "... que las leyes de bautizantes según se ha dicho, y los que en adelante se hicieren pueden permanecer, como con causas legítimas, y no obstante de las otras, con aquellas de vos en caso que se haya bautizado o se bautice con ellas, y que tal matrimonio entre ellas es matrimonio civil y legítimo." (16). Desde luego los fundamentos alegados en esta Constitución son totalmente afines al pensamiento que dan todo valor de su fuerza.

En el mismo sentido la Constitución Popalis, a la que ya con anterioridad se ha referido, dada por Gregorio XIII(17), el 25 de marzo de 1585, aplica en consecuencia el privilegio de un solo, en aquel caso en que pudiendo encontrarse en bautizante alguno de los obsequios ilícitos y, bajo dicha condición, fuere bautizado, y viviendo en cónyuge infiel, podría pedir el que fuere bautizado su cónyuge infiel si deseaba bautizarse para que con el consentimiento del infiel o sin él, antes en virtud de celebrar nuevas nupcias con otro persona fiel, siendo desde luego este matrimonio válido puesto que dinotiva el anterior a pesar de que el matrimonio celebrado entre infieles hubiera sido convalidado. No hay duda, en estas condiciones y por razón de ellas mencionadas la causa de que se celebrara una vez más la ruptura del vínculo es trivial.

Fiel a sus principios, el privilegio Paulino se encuentra justificado en plenitud por el hecho de mantener por causa de todo el

(16) Pío V, "Comisi Pontificia", Código de derecho canónico, p. 397.

(17) Gregorio XIII, "Popalis", Código de derecho canónico, pp. 397 y 398.

eficacia de la ley por ser y sólo por ser, no explica que en el matrimonio celebrado pueda aceptarse su disolución; puesto que esta proceda únicamente en el caso de un matrimonio legítimo, consumado y celebrado entre no bautizados que en consecuencia afectan sus relaciones conjugales en la infidelidad; en tales circunstancias el uno de los cónyuges se convierte por medio del bautismo, legítimamente por tanto participo de la fé, tiene el deber de vivir a su cónyuge a que se convierte igualmente; si no conviniere en ello, deberá manifestar al eclesiástico a cohabitar con el cónyuge fiel, pacíficamente y sin ofensa al creador; si todavía se negare a esta última el cónyuge infiel, el fiel puede invocar en su favor la aplicación del privilegio paulino, el cual lo obliga a que pueda celebrar nuevas nupcias con otra persona fiel, disolviéndose en consecuencia y al mismo tiempo el matrimonio legítimo, consumado y celebrado entre no bautizados permanentemente.

Así en su efecto; el Código Canónico en su canon 1151 dispone que antes de que el cónyuge convertido contraiga nuevas nupcias, debe interpelar al cónyuge infiel, por sí o por medio de interpositas personas; si acepta en convertirse y por ello recibe también el bautismo, si al momento conviniere en cohabitar con el cónyuge fiel, pacíficamente y sin ofensa al creador. En el supuesto de que el cónyuge infiel no diese su consentimiento para convertirse a la fé o en su caso convivir con el cónyuge fiel en las condiciones anteriores, éste en tal caso podrá con su aptitud de contraer nuevas nupcias con otra persona fiel; por lo que el vínculo matrimonial celebrado en la infidelidad, se disuelve en el preciso momento en que el bautizado contrae nuevo matrimonio, (canon 1151). Por lo que hace a las interpolaciones, éstas deberán efectuarse en forma clara y precisa y mediante la intervención de la autoridad eclesiástica competente, o en su defecto, con la interpolación que haga el cónyuge convertido al infiel en presencia de testigos; salvo esto únicamente, que el cónyuge infiel manifiestado su negativa para bautizarse o, en su caso, de cohabitar pacíficamente y sin ofensa al creador. Queda, en último extremo, la posibilidad de que la sede apostólica hubiere declarado que no debe admitirse jamás practicar alguna interpolación.

Hasta que se ha referido al supuesto jurídico en que el matrimonio es legítimo, consumado y celebrado entre infieles. Pero éste advierte la alta probabilidad de que un matrimonio se celebre al amparo de la dispensa de impedimento por causa de desigualdad de cultos; dispensa que es concedida, a criterio del pontífice de la fe, cada vez que concurren las siguientes circunstancias: a) que ambos sean gentes — y gentes; b) que el obispo católico consentido que se expone al peligro de perder el peligro de perniciosa y que además, en sus obispos se comprometa a mantener a la fe y disciplina dentro de la religión católica; y c) como es lógico, que exista certeza moral de que los parientes cercanos no se casarán (Canon 1011). Estas tres cosas requeridas, indispensables para obtener el matrimonio, es de conceder; por lo que se concede la misma, el obispo católico se puede alzar en su favor la solución matrimonial mediante la aplicación del privilegio Paulino, puesto que, — obviamente, tal es el efecto de los efectos de la dispensa — se concede sin perjuicio de la solemnidad y consumación del matrimonio, — por lo que de ningún modo podrán admitirse los beneficios de dicho privilegio por el hecho de que el otro obispo es infiel, ya que es evidente que la dispensa para sustentar el matrimonio, había sido, precisamente a virtud de la desigualdad de cultos de los obispos entre sí.

En el caso de esta exposición, relativa a la procedencia del privilegio Paulino, se ha supuesto del supuesto en que el matrimonio ha — sido, además de celebrado, consumado; supere tal circunstancia — en manera alguna es inevitable; en otras palabras, es perfectamente factible el caso de un matrimonio legítimamente celebrado entre infieles que — se hubiere llegado a consumarse. Como es visto se comprende, aún sin con- cernir al matrimonio en posible que alguno de los obispos pudiera partici- par de la fe por medio del bautismo; en este presupuesto desde luego opera también, en los términos y condiciones previstos con anterioridad, la aplicación del privilegio Paulino con reserva de razón. Con este — mismo supuesto, recordamos que cuando se habla de la procedencia de la di- solución del matrimonio en causa de la profesión de votos religiosos — o de la dispensa concedida por la Santa Sede, la ley previene (ca- non 1119) que puede haberse de un matrimonio no consumado entre gentes

des e entre una parte bautizada y otra que no lo está; aquí, como es notorio, se conjugan dos requisitos, por lo que entiendo que el título en cuestión planteado debe encontrarse dentro del caso de disolución por el motivo del privilegio de San Pablo, atento a que si se concedieron facultades para determinar la disolución de un matrimonio ya consumado, en beneficio de la fe, a mayor abundamiento, procede decretar la disolución de un matrimonio rato y no consumado entre un bautizado y un infiel.

Resumiendo brevemente, dice Lorenzo Sigüenza (18) la potestad del Papa para disolver el matrimonio, en virtud de ciertos motivos para disolver: a) el matrimonio de dos cristianos al no ser consumado estando ambos bautizados y b) el matrimonio consumado e no, de dos infieles. Por lo tanto, el Papa puede hacer uso de esa potestad, que es vicaria, por sí mismo e por medio de facultades especiales que concede a otros.

Ahora bien, es innegable que el Código de Derecho canónico trae plantado fielmente en su texto los postulados presentados por las sentencias negadas. No carece de importancia, sin embargo, el hecho de mencionar que las facultades que persiguen este matrimonio en un específico momento, son principalmente las de proteger sin acoso de verdad, el sacramento del matrimonio; pues es bien es cierto que se ha admitido plenamente que el matrimonio rato y consumado es indisoluble, también lo es que el privilegio de San Pablo viene a ser realmente el caso de excepción a la regla general; si no es así, no se comprendería la vital importancia que resultaría de haber sido elevado el matrimonio a la categoría de sacramento por Cristo. Esta, y no otra, es la razón que uniera sin duda al Derecho canónico en manifestar su apoyo al matrimonio desde el punto de vista sacramental. Pues a todo, las ideas sustentadas por la doctrina y el Derecho canónico, se han reforzado donosamente en combatir el matrimonio de toda índole negativa que pudiese que haberlo.

Excepción de lesión, error y simulación.— Antes de iniciar este-

(18) Lorenzo Sigüenza Domínguez, Código de Derecho Canónico, p. 403.

1950, debe repararse en que, por un lado el presente caso, a pesar de que no provoca la disolución del vínculo matrimonial, debe ser objeto de estudio en este lugar, tomando en consideración que esta separación trae como consecuencia, si no la ruptura del vínculo, ni la suspensión de las obligaciones a que da lugar el propio matrimonio; por otro lado, en que esta forma de salvar las dificultades conjugales, al caso que entre la institución matrimonial, la vida casada en ciertas etapas instituida por diversas legislaciones civiles y, por último, porque dentro del campo jurídico eclesial, se ha concebido como una forma de divorcio parcial. Por todo ello, no se restringe a estos artículos brevemente.

En este respecto el Código eclesial prevé en el canon 1120 el siguiente apotegma:

"Los cónyuges deben vivir en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse."

A esta expresión breve y sentenciosa, cada ley que pueda aplicarse en un caso concreto, punto que el matrimonio por necesidad tiene como finalidades la procreación, la educación de la prole y la ayuda mutua. En su segunda parte, la misma disposición alude a la posibilidad de que esas finalidades esenciales puedan suspenderse, ciertamente, por una causa justa.

De la lectura de los cánones 1129 y 1131, no refiere la procedencia de diversas causas que pueden dar lugar a la separación de los cónyuges; por regla general, transitoria pero temporal, salvo el caso de adulterio que, bajo ciertos requisitos, puede ser total y perpetua. De la conformación y aplicación de todas ellas, atenderá completamente a la ciencia. Al efecto, el canon 1129 establece:

"1. Por el adulterio de uno de los cónyuges, queda el otro, permaneciendo el vínculo, separar, aún para siempre la vida en común, a no ser que él haya consentido en el-

urción, o haya dado motivo para él, o lo haya ocasionado-  
expone o admitiendo, o él mismo lo haya también cometido  
de..."

En la parte primera de este texto se contempla la causal de co-  
pencia de hecho, coacción y abstención que los hay cuando concurren, a -  
juicio de los autores siguientes en sus comentarios al Código penal (19), -  
las siguientes circunstancias: a) que el agraviado es pariente a saber-  
de la que se comete; b) que el adúltero queda excusado por el agrava-  
do cuando, por lo que se con estos datos la comisión de estos pre-  
pósito adúlterinos; y, c) que sea un elemento cierto, éste es, que el  
agravado sea consciente de la gravedad moral que comete. El tipo legal -  
del denunciante, ostenta a su entender que sus elementos primarios y -  
terceros con la carácter subjetivo; en cambio el segundo, aparece como -  
un elemento objetivo.

Como antes se indicó, el adúltero así cometido comete a la vez  
violación entre los cónyuges de manera total y de por vida. Se hace falta  
añadir que el vínculo matrimonial, propiamente dicho, no entra ningún -  
obstáculo. En la práctica, la separación de hecho, coacción y abstención,  
tiene que ser objeto de declaración que el afecto dice la autoridad -  
competente; porque los trámites de seguir durante la sujeción procesal,  
en la hipótesis de un decreto judicial u, también cuando el cónyuge ing-  
ante se separa legítimamente por cuenta propia.

En la parte segunda del mismo párrafo 119 se lee:

"2. Hay concubinato cuando el cónyuge interesado, des-  
pués de tener certeza del crimen de adúlterio, convivió-  
cohabitacionamente con el otro cónyuge con afecto marital,  
es decir la concubinato si en el plazo de este texto -  
se apartó de él el cónyuge adúltero, si lo abandonó, ni-  
lo acordó en forma legítima."

(19) Lorenzo Sigüela Rodríguez, Op. cit., p. 427.

Como es de comprenderse, en la causal de adicción el cónyuge -  
inocente, tiene la prerrogativa de poder optar ya sea en forma expresa o -  
tácita al cónyuge adicto, sin perjuicio de eludir la resolución de se-  
paración correspondiente. Esta facultad naturalmente surge como con-  
secuencia, casi siempre, la reanudación de la vida en común, con todos -  
los derechos y obligaciones inherentes. Los efectos restitutorios de -  
la vida conyugal se antejan inmediatamente de concertar, si se parte de -  
que el ferreo canonico ha actuado inmutabilidad, la conveniencia -  
de asegurar el matrimonio, máxime si el cónyuge ofendido ha perdonado -  
al cónyuge ofensor. Justamente, esto quiere decir, que el inocente -  
aún cuando tenga en su favor legal el derecho subjetivo de separación, -  
renuncia palatinamente al ejercicio de la acción respectiva. Para des-  
ferrar todo exceso de duda, la norma en cuestión en su parte final, pre-  
cisa la conciliación parte del cónyuge inocente, cuando éste es un plazo -  
no mayor de seis meses, continua habitualmente vida en común con el cónyuge -  
adicto o no lo alcanza o no forma la asociación legítima en su contra.

Correspondiendo analizar ahora los diversos tipos de causas que -  
dan lugar a la separación de hecho, surge y naturalmente de existir tempo-  
ral o definitiva e los que se refiere al común hijo del cónyuge a esta -  
dic. Ante todo, debe repararse que dicha disposición significa una -  
acción preventiva de carácter meramente preventivo y no liberativo, -  
por lo que las causas pueden ser innecesarias y cuya eficacia conde-  
rá en particular según la gravedad del caso.

El común hijo en su parte primera establece:

"1. si uno de los cónyuges de su nombre a una mala con-  
dición; si obra escandalosa contra a los hijos; si lleva -  
una vida de vituperio o de inmundicia; si es causa de -  
grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si  
con sus servicios hace la vida en común demasiado difícil -  
o, esta y otras cosas semejantes con todas ellas que -  
sea legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse -  
con autorización del matrimonio local, y hasta por sí solo;

dad propia, si lo cuenta con certeza y hay peligro en la tardanza..."

De la primera causal que incluye el canon de referencia y que se hace consistir en el hecho de que un cónyuge dé su nombre a una secta religiosa que no sea la católica, por lo que es de presumirse que ha abandonado el culto a Dios único; no acredita en realidad mayor contenido, si no se prueba de vista por un lado que permanentemente se ha procurado mantener indemne el matrimonio dentro de los cauces de la fe católica y, por el otro, siendo, como cualquier otro orden legal que se precise de serlo, a recomendar y fundar la fuente de donde proceda. Por lo que hace a la segunda causal, es decir, si uno de los cónyuges educa a los hijos acatólicamente, a mayor abundamiento puede aplicarse el mismo razonamiento; ya que si bien la ley eclesiástica admite la instrucción con disparidad de cultos, concede a ello en virtud de dispensa concedida mediante ciertos y determinados requisitos que imponen deberes a los cónyuges con el propósito de evitar, entre otras cosas, la posibilidad de educar fuera de los lineamientos del cristianismo a los hijos habidos en una matrimonio.

Por lo que toca a la causal consistente en que un cónyuge lleve una vida de vituperio o de ignominia, resulta por demás evidente la razón de su inclusión y tal vez por ello se requiere justificante alguno, pues ella en sí misma cubre los elementos necesarios para acreditar su existencia; no obstante, queda añadido que en estos casos se pretende dejar a salvo, mediante la separación de cuerpos, al cónyuge inocente y a la parte si la hay; de lo contrario, uno y otra corren el riesgo de verse arrastrados con toda equidad por la funesta conducta del cónyuge culpable, máxime cuando los perjuicios obstruye de tal conducta ponen en peligro al cuerpo y el alma de los componentes de la familia. Además, esta causal es en esencia semejante a las que en la mayoría de otros ordenamientos legales han acogido.

Incluye también el precepto legal a estudio, las causas de un

obstáculos hacia el caso que hayan demostrado difícil la vida en común. Al respecto, la segunda Sala Segunda ha sostenido el artículo en el sentido de que las imperiosas leyes o el miedo que pueda sentir un cónyuge para con el otro e inclusive la incompatibilidad de caracteres entre ambos, no son causas suficientes para decretar la separación de cuerpos, pero sí califica de este concepto, en caso de que se demostrara la separación temporal de hecho, mesa y habitación y al suspenderse las obligaciones derivadas del matrimonio, probablemente concurriría motivo por juicio de los que se pretenden decretar con la separación, como hasta la infidelidad. Por esto siempre ha de ser concluyente la autoridad que juzgue la gravedad de los motivos, tanto de las Hechas como de las razones, con el fin de preservar la separación que no está apoyada en hechos suficientemente graves que hayan demostrado difícil la vida en común.

Para el efecto, el cónyuge lesionado habrá de recurrir ante el Ordinario a efecto de que él determine si es aplicable o no la suspensión de las obligaciones conjugales, ya sea en forma administrativa o en su caso mediante el procedimiento judicial; pero en uno y otro caso, la separación será temporal en tanto subsistan las causas que le dieron origen o, en su caso, el tiempo que el legislador estime conveniente señalar y en cuyo caso deberán permanecer separados los cónyuges. Deberá recaer las causas que dieron motivo a la separación o el término originario para la mesa, el cónyuge lesionado deberá volver al seno del matrimonio con todos los derechos y obligaciones que al mismo conlleva.

Con lo anterior, considero haber expuesto lo más significativo aunque sucintamente y con la claridad que es la más posible, de las causas y motivos por los cuales puede decretarse el matrimonio así como las causas que hacen procedente la separación de hecho, mesa y habitación; todo ello, dentro del ámbito del derecho canónico en vigor.

## C A P Í T U L O X I I

### D I S O L U C I Ó N D E L M A T R I M O N I O

#### E N E L D E R E C H O C I V I L M E X I C A N O .

CONVENIO GENERAL.- EN VIGENCIA DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1879.- EN EL DERECHO CIVIL DE 1876.- EN EL DERECHO CIVIL DE 1884.- EN LA LEY DE ADOLESCENTES PARRICIDAS.- EN EL DERECHO CIVIL ACTUAL.

COMUNDO A VITAL.- No ignora que el rubro que presenta este capítulo, a primera vista sugiere la idea de que sus palabras encierran un prelijo y acoplado estante de la institución del divorcio, concebido como una disolución del vínculo matrimonial. No. Desde luego que no. Lo anterior proviene que por el contrario, se reduce tan sólo a un simple estoso codido, que al, a justipreciar "por lo común uno intento" -- los argumentos que en esta respuesta son estada de elegir a partir de la ley que definió el matrimonio como un acto jurídico perteneciente al género de contratos, y de la especie de contratos. El móvil que me impulsó a usar este poco feliz epíteto, desde las circunstancias, fue el de hacer una virtual distinción del tema, entre el capítulo que antecede y el que se lee. Como de otro modo, el intento de conseguir a hacer, -- en relación con el carácter general de la tesis, una separación de la disolución del vínculo matrimonial, entre el punto de vista del derecho -- canónico y el del derecho civil.

Antes de empezar a desenvolver este apartado, en el que se propone examinar seguidamente entre las causas que al legislador condujeron a bien adoptar para estar conforme en espíritu la disolución del matrimonio mediante el divorcio; es conveniente recordar el hecho de que las legislaciones civiles vigentes en nuestro país, hasta antes de concebir al matrimonio como un contrato de naturaleza civil, en su -- traron de las bases y fundamentos establecidos por el derecho canónico. Para ello, se fundamentó esencial en que prevalece y pueda sero procedia, para la comprensión de las causas de divorcio, con la idea de -- interpretar, en la medida de sus limitaciones, la retención que tales -- ellas le atribuyó la legislación civil y que mismo explique la existen-

oía de la disolución del vínculo conyugal. En este contexto, no atrevo a pensar que si la ley pudiera explicar, no sin cierta estratagemas, los fundamentos que la animaron al prescribir el divorcio, no puede haber otro tanto de su irreflexiva justificación. Más, no es conveniente anticiparse, la respuesta a esta suposición intentará darle en el desarrollo de estas líneas.

Tenemos como punto de partida el señalar, que la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, decretada por primera vez en la República el divorcio con disolución plena y total del vínculo matrimonial. A diferencia de los ordenamientos civiles locales que con esta prioridad sancionaron vigentes, punto que ellos adoptaron el divorcio es en una forma de separación de cuerpos, pero sin romper el vínculo conyugal por lo que el lazo matrimonial persistía inalterable.

A su juicio el estudio concreto del divorcio debe arrancar precisamente, de la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859; este decreto no es meramente caprichoso, sino porque entiendo que aquélla constituye la primera ordenación legal vigente en nuestra Nación, ya independientemente en esa época de la monarquía española, que abrazó al matrimonio como un acto jurídico contractual de naturaleza civil, del como análogamente lo expone en el capítulo primero.

La Ley del Matrimonio Civil, respaldada por tanto fueros a la sazón Presidente Interino de la República, concuerda con los principios de la libertad y el progreso social que la Nación luego impuso, no sin esfuerzos, recibió estatuir con toda claridad en su artículo 4º lo siguiente:

"El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los esposos separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 10 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas."

Como se da apreciarlo, para este proyecto no existe el divorcio perfecto, se trata, al divorcio total y pleno, sino únicamente el divorcio parcial e imperfecto y limitado al tiempo, que la ley permite disolver el matrimonio, en la especie de uno de los cónyuges que viene a ser el solo medio natural que pone fin al matrimonio. Por cuanto toca a la separación de los casados, el mismo proyecto dispone que se concederá con tal de que se encuentre dentro de los límites, en cualesquiera de sus supuestos, del inculcado artículo vigésimo del presente ordenamiento.

El artículo 18 de la ley en cuestión tiene plena concordancia con el artículo 4º anteriormente transcrito y, de paso, nos deja a salvo de toda duda el preceptivo:

"El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados."

Hétase que al copiar el mencionado artículo 4º, aparece que éste remite al artículo 20 en relación con las causas por las cuales procede al divorcio temporal, pero lo correcto es que se remita al artículo 21 como anexo de lo contemplado, para inmediatamente la pila-obediencia, o bien a un artículo tipográfico de la obra (1) que se venía copiando, o sea bien se debió a un descuido de impresión del ejemplar de la propia ley en donde aparece el número 20 en vez de 21.

Segunda de esta respetable observación y volviendo al planteamiento alegado, debe concluirse con toda certeza que la ley de matrimonio civil impone, sin dudas, el concepto de la indivisibilidad del matrimonio civil.

Seguendo con lo previsto, corresponde reproducir las causas legítimas de divorcio que, no olvidemos, será únicamente temporal y durante cuales de inserta el artículo 21 de la ley. así:

(1) Felipe Vera Rosales, ib. cit., pp. 642 y ss.

"Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, ademas cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo practique -- ó la esposa con su consentimiento; mas en caso de que -- lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del hogar de por decisión judicial, sin perjuicio de que ánto sea castigada conforme á las leyes. En este caso, así como al -- da conocimiento judicial del marido, dará derecho á la mu -- jer para entablar la acción de divorcio por causa de -- adulterio.

II.- La acusación de adulterio hecha por el marido á la -- mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III.- El concubinato con la mujer, tal que resulte contra -- el fin esencial del matrimonio.

IV.- la inducción con pertinacia al crimen, ya sea que -- el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V.- la crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de -- ésta con aquel.

VI.- La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los -- esposos.

VII.- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea -- tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En -- todos estos casos, el ofendido justificará en la forma -- legal su acción ante el juez de primera instancia compe -- tente, y ésta, actuando en juicio sumario, señalará in -- mediatamente que el juicio será perfecto, quedando en lo -- de caso á la parte adevinada el recurso de apelación y -- suplica."

No puede negarse la importancia de insistir en el hecho de que las causas de divorcio antes mencionadas, entran, más que una verdadera forma de divorcio que pudiera incluir la idea de disolución de trata tan solo de una causal separación de cuerpos entre los cónyuges, tal como lo previene el artículo 6º de la ley. Es notable desde luego la descubierta similitud que se establece a la separación conyugal, siendo conveniente para ambos dentro del campo jurídico, pero respectivamente al hijo y nacimiento, una separación de los esposos y cuyos efectos no llegan más allá. Esta fundación tal vez no sea sino un recorte derivado del modelo adoptado por el derecho canónico, el cual había generalizado el origen del vínculo divorcio, para comprender en él toda extinción jurídica que surtiere efectos hostiles al lazo conyugal del matrimonio. Como se recordará, sobre esto ya se había escrito más en otra ocasión.

Descomponiendo y glozando al mismo tiempo las causas de divorcio narradas, puede obtenerse el siguiente cuadro:

A) causas de nulidad positiva:

a) La nulidad prima, que se refiere al adulterio de cual-quier de los cónyuges, constituya naturalmente un acto delictivo y por ende es punible, sancionando y reprimiendo por las disposiciones legales respectivas. Por lo demás, sin perjuicio de las sanciones penales el cónyuge inocente puede invocar la nulidad. Sin idéntico criterio puede juzgarse el supuesto de que el esposo constituya a la mujer, sin su consentimiento y con violencia ya sea física o moral o ambas.

b) La nulidad segunda, consistente en la nulidad intrínseca de adulterio de los cónyuges entre sí, significa otro hecho que también puede considerarse a un acto punible y que consiste en la injuria o calumnia de adulterio de probada en juicio por uno de los cónyuges en contra del otro; esto implica positivamente la ejecución de un delito si se parte presuntamente que, desear una querrela inmotivada, lo menos que puede provocar sea difamación o calumnia, y como tales,

ca. . dentro del ámbito del derecho penal. Basta decir que en esta hipótesis el adage invocable está facultado para pedir la separación que en esta ley significa el divorcio.

c) En relación con la fracción cuarta y que prevé la persona -- aún de un cómplice hasta el otro para cometer un hecho delictivo, no se puede idóneamente de entenderse alguna, si no se señala la razón y la justicia que lo acote para su inclusión como una causa de separación; -- por lo que debe clasificarse dentro de las causas de carácter punitivo. Igualmente, el cómplice infractor puede solicitar la separación.

d) Debearse contemplar en esta categoría la fracción quinta, que -- supone debe colocarse al lado de las causas punitivas, supuesto que -- la gravedad excesiva de cualquiera de los cómplices, en su caso, así como -- por no decir que siempre -- actos que de obra o de palabra importen hechos constitutivos de delitos, y en la gran mayoría de los casos, penados y sancionados por las disposiciones relativas. Esta causa también puede ser invocada por el cómplice agraviado para lograr la separación del agresor.

B) Causas de naturaleza orgánica o profiláctica:

Existen además, dentro de las causas a que se ha venido refiriendo, particularmente la fracción sexta, consideraciones legales que -- se apoyan en principios sancionados con medidas de tipo eugenésico o profiláctico, dictadas por el legislador con respecto de la salud que constituyen dichos principios. Esta causal de separación, que es análoga a los casos -- así se ven imposibilitados de sostener, tiene su razón de ser en la íntima circunstancia de que un cómplice haya cometido alguna enfermedad que -- ve y contagiosa; de ahí que el cómplice merezca con el derecho de pedir -- la separación, puesto que sería a todos los efectos como si dejara a salvo al cómplice que ha tenido la ventura de no haber sido víctima del mismo mal.

En cuanto a la denuncia de uno de los cómplices, como causa de --

separación, a primera vista pudiera creerse que debiera ser incluida dentro de la clasificación de las causas de naturaleza doméstica o pro-familiares; sin embargo, dicha causa, apreciada más de cerca, a mi juicio debe considerarse como una materia de carácter social; por lo que debería ser insertada al lado de las causas de divorcio de provención social.

### 3) Causales con fines de provención social:

a) La última parte de la fracción primera respecta al concubinato público del marido, reconocible por tanto a la mujer el derecho de solicitar la separación de igual. Esta causal, evidentemente inbalida de sentido social, pretende conservar el matrimonio en un medio de armonía y estabilidad, por lo que tiene que estar en pugna con la sustancia misma de un contrato, que aun de que se habla de causas con fines de conservación del matrimonio, no tiene escape en absoluto con plenas notificaciones. Como la consecuencia última de esta infracción configura el delito de adulterio, no se opone a que pudiera insertarse en las causas de carácter punible.

b).- El concubinato con la mujer, aun de la fracción tercera, aun que causar perjuicio a la mujer, lo proyecta directamente en contra de la propia institución matrimonial y, en caso, dilata los intereses propios de la misma. En tal circunstancia, el concubinato que no se opone a cultivar el fin esencial del matrimonio, pero cuyos efectos se ven frustrados en virtud de la ausencia de voluntades de un cónyuge, también el derecho de pedir la separación.

c) Finalmente, la fracción séptima que prevé el caso de denuncia de uno de los cónyuges, cuya gravedad y circunstancias según tocan por la vida del cónyuge uno y el otro puede involucrar, con toda justicia, en separación del cónyuge denunciado, suscita el siguiente comentario. Ante todo, recordárese que a esta causal no se le ha otorgado carácter de carácter doméstico o familiar, pero basta que una causal dada no proporcione mayores frutos dentro de las causas de tipo social. En efecto, un decreto, la más afectada víctima del padecimiento -

no "aunque lago en la esterilidad" hay frecuentemente un enfermo latente --  
ble; de ahí que las afecciones perniciosa de la salubridad enfermedad re-  
presentan también sobre el estirpe más; los hijos y aún a veces en. De-  
masa acuerdo entiendo, el hecho de que la ley disponga la separación --  
con el objeto de evitar mayores males, posiblemente irreparables.

DECRETO SUPLEN DE 1879.- Este cuerpo legal continúa afirmando --  
del error, en particular véase -- jurídico, de significar con la misma --  
divorcio, la separación de los cónyuges que ostentando la suspensión --  
recíproca entre ellos de prohibirse las relaciones de hecho, coito y ha-  
bitación. De idéntica manera que la ley de Matrimonio Civil de 1879, el  
Código de 70 en su título quinto, capítulo V, prescribe claramente con la-  
tencia procedida en legislaciónes más tarde respecto a que los efectos  
del divorcio, no disueltos el vínculo del matrimonio sino sólo suspenden  
las obligaciones a que el da lugar. En tanto la propia exposición de --  
motivos que en esa época formalizan las legislaciones de dicho Código, --  
revelaron con claridad la afirmación que antes he enunciado al comenzar  
que: "El capítulo quinto trata del divorcio, no en cuanto al vínculo --  
del matrimonio, que es indisoluble sino en cuanto a la separación de los  
cónyuges...". Son de tal manera explícitas estas palabras, que procederé  
a copiar las causas legítimas de divorcio que propone el --  
artículo 249 del Código de 70.

"Son causas legítimas de divorcio.

I.- El adulterio de uno de los cónyuges:

II.- la propuesta del marido para prostituir a su mujer, --  
no sólo cuando el dicho marido le paga hecho directamente --  
ta, sino cuando no prueba que un recibido dinero a cual-  
quiera remuneración con el objeto expreso de permitir --  
que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer

III.- la incontinencia o la violencia hecha por un cónyuge --  
al otro para coartar algún malicio, aunque no sea de hecho  
violencia carnal

IV.- El ocaso del marido o de la mujer para coartar a los hijos o la convivencia en sus corrales;

V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;

VI.- La violencia del marido con su mujer o de ésta con el marido;

VII.- La concubina falsa hecha por un cónyuge al otro.

Observando el mismo método de estudio que siguió al consultar la ley de 1939, traté de localizar la naturaleza que detenta cada una de las causas de divorcio recién transcritas.

#### A) Causales de naturaleza punitiva:

a). El adulterio de uno de los cónyuges. Esta causal evidentemente constituye un acto sancionado por las disposiciones penales, pero incluso llegamos al extremo de constituir casos de bigamia o de poligamia. Es curioso observar en la repetición de motivos de este delito, que el supuesto causal con eficacia que: "El adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio". En base falta entender que existe aquí donde luego una diferencia de trato para con el cónyuge adúltero. Este asunto recibe su comprobación de sus propias palabras expuestas, pero sin desconocer alguna razón: "La causa de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que el bien bajo el aspecto moral la falta de la mujer, bajo el aspecto moral es menor la del marido. La mujer siempre permanece en la familia en el estado extraño que emerge durante la infidelidad, y disminuye las responsabilidades que la ley le asigna, hay sin duda mayor liberalidad en el tratamiento de la mujer, mayor grado de confianza; esa notable inclinación y pocos ejemplos para la familia, cuyo hogar queda siempre deshonrado."

Para ello puede verse desafortunadamente que el contenido de estas

reflexiones del legislador de 70 es por demás íntimo, puesto que el adulterio no es solamente grave desde el punto de vista moral en el caso de la mujer, sino también en el caso del hombre; todavía más, en el supuesto de que la introducción de un nuevo artículo fuese perjudicial, indistintamente lo sería en ambos sexos, es esencialmente el mismo y el atentado a, como sería el mismo. Para nuestros tiempos, tales supuestos ya no aparecen en verdad abundantes y sin fundamento, más se desconocen que los casos con resultado de la estabilidad social que en la convención anterior predominaba, por ello es posible decir, no solo estas palabras. Sin embargo, tampoco debe olvidarse que, si el legislador pretendía salvaguardar el bienestar social, de sus ojos no estaba fijado tan pocas miradas para lo contrario. Por otra parte, reduciendo este comentario al aspecto puramente jurídico, el legislador presentaría el elemento grave de la bilateralidad de las normas jurídicas. Se da advertir que esta causal de divorcio puede ser sancionada por el Código Civil. Esta causal vive en equilibrio en la ley de Matrimonio Civil.

b) La propuesta del marido para sustituir a la mujer, entra sin duda, otra causal de delito. En efecto en el Código de 70, halla su justificación por el mismo y no requiere por tanto mayor atención sino se desista el ultraje que en su intención realiza. Esta causal naturalmente podía haberla visto la mujer, según se desprende de su propio lenguaje. La ley de Matrimonio Civil acogió este mandato legal en la sanción prevista del artículo precedente, sólo que en la misma ley se el adulterio como se ha podido observar; de modo que entiendo que el Código de 70 obró con mayor acierto al tratar en forma separada una y otra supuestos.

c) La inestabilidad o la violencia basada por un cómplice en contra del otro para la comisión de algún delito, constituye juntamente un caso sancionado por las disposiciones penales; por lo que esta causal debe encontrarse dentro de las de carácter punitivo; ya que el tipo del autor material de un hecho delictivo es posible de sanción también es sujeto de castigo el agente intelectual y, a mayor abundamiento, cuando no sólo

para ejerciendo violencia física al otro o la comisión de alguna infracción penal. Este motivo de separación también se encuentra en concordancia con la previsión de la fracción IV de la Ley de Matrimonio Civil. Este causal puede imputarse por el conyuge lesionado o violentado a través de una ley penal.

d) El delito del marido o de la mujer para corromper a los hijos, implica un hecho punible y por ende debidamente sancionado por el derecho penal. Decíamos que este motivo de separación debe insertarse dentro del ámbito de las causas de carácter punitivo, al ser necesario a fin de evitar que cualquier acto de corrupción sea reprimido penalmente cuando proviene de un tercero, especialmente así cuando semejante acto se agrava por el hecho de haber sido perpetrado por un ascendiente para con sus hijos. El objeto que existe de su concepto la corrupción de sus hijos puede raciocinar la separación. La misma representa una novedad, pues hasta antes de la vigencia del Código de 70 no había sido reconocida como causa de divorcio.

e) El abandono sin causa justa del domicilio conyugal constituye otro acto de carácter punitivo y por lo mismo constituye un delito; pero como la separación de cuerpos del propio Código no lo considera como tal. Sin embargo, no ocurre a considerarla como causa de nulidad definitiva, en razón de que idénticamente se previene que dicho abandono tenga lugar sin justa causa; además, por regla general, todo abandono injustificado coloca las cosas de las cosas en el conyuge abandonado y a la parte, si ésta existe, en una situación económica caótica por la desatención prioritariamente económica y la falta de asistencia de carácter material que, caso de suya no cooperada, puede sufrir efectos del todo imaginables. Así considerado el abandono, no se tiene en cuenta de los tipos que contempla el Código de la materia. Este dispositivo se inclina a considerarlo como una infracción penal, la cual ocurre a contrario sensu, un valor ineludible no solamente para el núcleo familiar, sino también para la comunidad social según se ve por las perspectivas. Este motivo de separación, que puede alcanzar al conyuge abandonado, no será acogido por la Ley de Matrimonio Civil.

f) las lesiones entre los esposos. Esta causal no es otra cosa que la crueldad recíproca, de obra o de palabra, que un cónyuge inflige al otro; el conocimiento de estos hechos, ya sea físico o moralmente pueda llevarse a efecto de muy diversas maneras, de ahí que en un momento se da el origen la comisión de un delito. Esta causal, que puede ser lograda por el cónyuge agraviado, fué iniciada por el ordenamiento jurídico en su aplicación en materia de divorcio precedida al Código de 70.

g) la concepción física de un cónyuge contra el otro, incluso la ejecución de actos punitorios. Consideran por lo tanto que puede tener como consecuencia un acto de esta naturaleza, en la incidencia de calumnias o difamación; en sus virtudes, tales circunstancias de hecho son reguladas por el derecho legal penal. Este motivo de separación puede ser alcanzado por el cónyuge maltratado o difamado. Por lo que se refiere a la ley de matrimonio civil, ella se alienta sobre el cumplimiento de la posibilidad de una tal concepción, pero se concreta a través de la sanción de admitirlos en juicio. En este punto pues, el Código de 70 amplió considerablemente el alcance legislativo que cobija en él un mayor número de supuestos.

3) causal con fines de prevención social:

A tal respecto entonces, existe un motivo de separación que podría considerarse en la tabla de causas de tipo social. En efecto, esta causal que por ahora no aparece expresada en el artículo 240 del Código Civil de 1970, el cual, al igual, establece las causas legítimas de divorcio, admite por primera vez en la vida jurídica de nuestro país el divorcio por causas concomitantes, más sin que se demore desde luego el vínculo matrimonial que subsiste subsiste con dispensación, prevista en el artículo 240 del propio Código, para el matrimonio especial celebrados tanto por ser un causal de separación en procedimientos legales, como por las consecuencias en que, para los procedimientos, se encuentran expuestas:

"Cuando estos motivos concurran en divorcios en cuanto al -

lucha y habituación, no podría verificarse sino consuetudinariamente por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos vigentes; en caso contrario, aunque vi una separación, se consideraría como nula para todos los efectos legales del matrimonio."

Con el deseo de suministrar un cuadro más completo de esta cuestión y para no desvirtuar el pensamiento del legislador, trataré de valorarlo a la luz de la exposición de motivos del Código de 70. "... Pero, al penetrarse al hogar conñado se observa sucesivamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas ni se ayudan en todas sus necesidades la vida conyugal; se atiende a la educación de los hijos y se estudian los recursos vitales que compete a ellas produce la desesperanza de los padres; se advierte que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desordenado." Y más adelante añade: "... el divorcio voluntario hace ya que no un bien, un mal mucho menor..."

Parece lógico pensar que el legislador ya desde esa época, estimaba prudente recurrir en el divorcio un mal menor; y sin ello, probablemente aspiraba a justificar el cambio del divorcio no sólo por ser un mal menor, sino además, respecto de los resultados materiales de divorcio legislados en el mismo cuerpo legal; por lo demás, el propio legislador sin pretenderlo quizás, nos deja entrever cierto grado de inseguridad de parte suya, puesto que aparece resumar sus afirmaciones al expresar en la exposición de motivos también a suento, en términos más adelante y en relación con el asunto: "... Y como no es perpetuo (el divorcio) y como la simple voluntad de los conñados pueda ponerle término a cualquier hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y sus circunstancias de que pronto no puedan proseguir, acobardan el asunto de la reconciliación."

No obstante, el establecimiento del divorcio voluntario tiene en esta ley, según creo, planteada una plausible medida que consuetudinariamente a los conñados cuando preliminarmente a la institución ostensiva

real, ella es sin disputa, la que sufre el divorcio convencional cuando los esposos tienen más de 20 años de casados o cuando la mujer tiene más de 45 de edad.

No quiero dar por terminadas estas especulaciones sin antes haber notado que el Código de 1870, había escueto como motivo de separación conyugal, la enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos; el no, evocamos la ley de Matrimonio Civil que había inaugurado su procedimiento legal. Así y volviendo nuevamente a la Exposición de motivos sujeta a estudio, su Comisión redactora argumentó muy especialmente, que a despecho del valor reconocido en vista de un transcurso de la causal de divorcio sujeta por padecimientos mentales o enfermedades graves e incurables, se asociaba a la misma por que "... no le pareció justo afectar a un así por la degeneración del código su contenido." Tales palabras, llevadas al criterio aquí planteado dentro del mismo texto, de que en todo caso, se calificaría bajo el pretexto arbitrario del juez para decidir si podíamos suspender las obligaciones de cohabitación, sin tocar los demás elementos del matrimonio; ante tal estado de hecho confuso, al momento de la entrada de las disposiciones derivadas del divorcio establecido por dicho Código, en las cuales se prevé precisamente la suspensión de las obligaciones de cohabitación entre los esposos. Como que este planteamiento plantea la siguiente duda: ¿quién es el legislador del Código de 70 no opuso a la admisión como causa de liberación de la enfermedad contagiosa o la locura de uno de los esposos? Positivamente, esta intención se desprende de la existencia explícita de una alcepción que había entre las causas invocadas en la ley y la Exposición de motivos correspondiente. En este sentido, al no haberse exclusivamente a la letra de la ley, no cabe duda concretamente que los efectos del divorcio, por causa de enfermedad grave y contagiosa, se limitan en la obligación de suspender la cohabitación; arrojándose entonces, el deber de ayuda mutua que antes conyugal se deben entre sí. Esta perspectiva de asistencia conyugal, sobre todo se funda en elementales razones de equidad que toda persona sensible debe entender sin reparos, más todavía cuando la atención proviene de un conyugal hacia el otro. Igualmente, tal

de existencia de circunstancias hasta el límite en que el cón -  
-go eno y los hijos no corran peligro alguno.

Con todo lo expuesto, conviene haber hurgado en los aspectos -  
-de significativos de las causas de divorcio previstas por el Código -  
-civil de 1870.

ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO.- Este Código, en su Capítulo V, Título -  
-quinto del libro primero, trata todo lo concerniente al divorcio. En -  
-tanto, de idéntica manera a como lo hacen las dos legislaciones civil -  
-es precedentemente mencionadas, señala que los efectos jurídicos del di -  
--vorcio no alteran el vínculo matrimonial. Como de otro modo, se trata -  
-de un divorcio parcial, no pleno ni total. De tal manera que el artícu -  
-lo 224 del Código de 1870 dispone sin excepción que:

"El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: sus -  
-pende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se -  
-expresarán en los artículos relativos de este Código."

Por lo que atañe a las causas legítimas de divorcio que ampara  
la disposición que antecede, se hallan contenidas en el numeral siguiente  
de ellas en particular, se verá cómo, algunas se basan particularmente  
del sentir de las causas ya estudiadas en las leyes anteriores, y  
otras formulan paralelamente adiciones, por lo que ya en el Código de 1870  
el número de ellas aumentó a tres.

"Por causas legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimo -  
-nio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y -  
-que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, -- no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otra tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La imitación o la violencia hecha por un cónyuge -- al otro para cometer algún delito, aunque no sea de índole criminal.

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a -- los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justa -- o aún cuando sea una justa causa, si el marido falta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo sufre solicite el divorcio.

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de -- un cónyuge para con el otro.

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el -- otro.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al -- otro alimentos consentidos a la ley.

X.- Los vicios insanables de juego o embriaguez.

XI.- Una enfermedad crónica o incurable que sea también -- contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El status de nacionalidad.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las causas matrimoniales, es susceptible de ser objeto de la siguiente sucesión:

A) Causales de naturaleza positiva:

a) El adiccionario de uno de los cónyuges. Es la conveniencia y el porqué de actuar esta causa de separación dentro de esta materia, es debido a la oportunidad de hacerlo en algunas anteriores causas por lo que, en caso de espacio, se refiere a sí mismo sobre el particular.

b) La causal tercera que señala como motivo de divorcio la promesa del marido para proporcionar a su mujer, notando los términos y condiciones en ella exigidos, implica necesariamente la comisión de un delito. Pero con anterioridad me he referido a esto, por lo que correlativamente deberá tenerse en cuenta lo ya expuesto. Sólo es necesario decir, que esta causal únicamente es posible de invocación por parte de la mujer.

c) Suerte similar ocurre la causal cuarta, consistente en hechos de que un cónyuge comete o violenta al otro para la comisión de algún delito, pero ya ha sido tratado, siendo así en suertes mayor o menor para comprender que la misma presenta claramente caracteres delictivos;

d) Sigue la fracción quinta, referente al supuesto de que el marido o la mujer corrompan o toleren la corrupción de sus hijos; supuesto, recordando que tal motivo de separación ha sido ya objeto de atención en otro lugar; así que no puede ser reiterado.

e) La fracción VI contempla el abandono del domicilio conyugal como causa de divorcio. En esta parte es pertinente advertir que el

Código de 64 modificó sustancialmente el criterio vigente por el Código de 70 particularmente en los artículos y sus numerales de este artículo - los valores. Por una parte el Código de 64, al definir, además del divorcio por abandono injustificado, el divorcio por causas justificadas, pero con distinción a que el código que precedió al acuerdo con alguna parte y - bastante para evitar la repetición del abandono voluntario, no intentó - durante el lapso de un año el divorcio fundado en la propia causa just - ta. Por la otra, el Código de 70 solo concebía el divorcio apoyado en - abandono conyugal prolongado por no menos de dos años; en cambio el Có - digo de 64, volvió ademas aprobarlo cuando el abandono persistía por - más de un año. Resulta lógico pensar que la idea que animó al legislador del Código de 64 para modificar el criterio legal, fue probablemente que a pesar de ser justificadas las causas del abandono, colocaba fatal - mente a un cónyuge, (el que originalmente había dado motivo al divor - cio), en una situación vulnerable ante el abandono ante las necesidades - más elementales; y es verosímil pensar, que por asociación de ideas, - estuvo condenado en prescribir un lapso más corto o menos largo, que el - Código de 70. Conociente con el personalista, se inclinó por crear - la causal consentida junto con las que preceden un abandono conyugal pen - itivo, ya que en general, el abandono conyugal implica el abandono físico - to de las personas que en las más de las veces representa la incidencia en un delito; verbigracia, el caso de abandono de infantes.

f) Por lo que respecta a la Prescripción VII, ésta también debe - calificarse de naturaleza delictiva, pues ella se refiere a las inju - rias y amenazas graves que un cónyuge puede hacer al otro.- Como cau - sa de separación, ésta debe formar parte de las causas que imparten - la ocasión de un delito, tal como ya ha quedado previsto.

g) Del mismo tenor debe colegirse la Prescripción VIII que prevé - el caso de que un cónyuge cause sin fundamento al otro; de ahí que por - tales razones la incluyamos aquí.

h) De luego de acordarse a la causal prescripta en la norma - legal que se viene analizando armonía con el número II; la cual según -

su opinión, también debe considerarse dentro de las causas de nulidad puni-  
 tiva. Como es de notarse, este motivo de nulidad constituye una causa  
 legal, así es así, que no había sido incluida ni en la Ley de Patri-  
 monio Civil ni en el Código Civil de 70. La nulidad de uno de los ob-  
 jetsos para administrar alimentos al otro, tiene relación directa e indirecta  
 con la causal que dice que el abandono del domicilio conyugal, así como  
 la falta, si este caso recogido por el Código de 70; y dice que trans-  
 fieren relación, porque el abandono del hogar conyugal así siempre con-  
 lleva al abandono de obligaciones conyugales, entre otras, la de administrar  
 alimentos que entre sí deben prestarse los cónyuges que es, por cierto,  
 el caso concreto que regula esta causal. Es así que en dichas instan-  
 cias representa un abandono de persona y, por lo tanto es recogida por el  
 derecho penal.

1) Debe considerarse la trascendencia del artículo 127, previni-  
 da como causa de nulidad la inclusión a los capitulaciones matrimonia-  
 les, sobre el punto de, de pena a sucesión, significa una limitación del  
 Código de 84, pues no se había consignado con anterioridad en cuerpo le-  
 gal alguno; al caso, por otro lado, que obedece a unas disposiciones  
 con otras causas. Entero que esta causa de nulidad debe analizarse  
 a luz de nulidad punitiva; partiendo de que las limitaciones a las  
 capitulaciones matrimoniales, frecuentemente tienen su origen en casos  
 de nulidad del causal económico aportado por los cónyuges en la celebración  
 del matrimonio; en la intención de que esos mismos bienes, sean pro-  
 piedad delocosa o con el propósito de dilapidar los bienes que forman  
 el acervo patrimonial del matrimonio. Los actos que pudieran generarse  
 por tales circunstancias, son punibles por la responsabilidad que se de-  
 riva de la administración de bienes que se haga de los bienes aportados al  
 matrimonio; ya que el cónyuge inocente vería disminuido sus bienes en por  
 juicio de sí mismo, de la parte y por qué no? del propio cónyuge cul-  
 pable.

3) Causales de nulidad expresadas o prohibidas;

a) Dentro de esta tipo de causas, se puede admitir la causa -

de con el número 11 y que se basa consistir en la detección de una enfermedad crónica e incurable, que sea congénita o hereditaria y la cual de bera haber sido detectada con anterioridad a la celebración del matrimonio y, además, declarada para el cónyuge sano. En razón de los riesgos producidos que denota, es natural que debe considerarse no fuera de las acciones de divorcio la esterilidad congénita y prolija; al no tener un acuerdo que debe observarse en todo caso que la reproducción de la especie proporción a su mejoramiento, y si es posible, a su perfección. En esta medida no deben considerarse los ventajas de adoptar las medidas estériles, de necesidad prolija, con el objeto de que el cónyuge sano y la prole, si es que existe, para que no sean víctimas igualmente del grave padecimiento del cónyuge afectado. Supone, esta manera especial atención en que tanto el padecimiento congénito e incurable, como la enfermedad contra la que se padecen, no se sea anterior a la celebración del matrimonio y que cuando el cónyuge no afectado, por lo que se de suponerse, que el legislador como este punto de partida al hecho de que el cónyuge sano, al consentir en casarse, ignoraba el estado de salud prolija que sufría el otro cónyuge, y por tanto, se presume que si el cónyuge sano hubiera sabido antes de llegar a efecto el matrimonio, que era quien presentaba durante toda la vida de ser víctima de un mal incurable e contagioso, sin duda, hubiera decidido de contraer nupcias en tales condiciones. Es indudable entonces, que el legislador al imponer esta medida, intentó poner a salvo al cónyuge sano y probablemente engañado, y se pasa a recatar, lo susceptible, de la salud de los hijos nacidos en el caso de labor sino afectados por algún mal de origen hereditario.

Al nuevo Código Civil de 1884, pero de referir en su artículo 215, una singular afectación de las relaciones conyugales; cuyo alcance no rige en el área del divorcio —considerando ampliamente en una separación de cuerpos— sino que, básicamente, se trata la suspensión de las obligaciones de cohabitación permanentemente en el mismo momento el momento de las obligaciones conyugales; así:

"La licencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calificación semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción III. del art. 227, pero sí, por sí sola, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los cónyuges, puede suspender el vínculo matrimonial en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitación; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desaparecido."

La suspensión de esta obligación, significa que procede la suspensión en la obligación de cohabitación a contrario sensu de la fracción III del artículo 227 cuando después de celebrado el matrimonio, uno de los cónyuges sufre una enfermedad mental, contagiosa o de gravedad semejante y que, por ende, se encuentra del todo incapaz de cumplir las cosas, en sí mismas necesariamente que este supuesto legal se copia fiel del artículo 221 del Código de 73 ya comentado, prescindiendo de los demás cargos de ley que proceden la suspensión de cohabitación pero sin detrimento del vínculo matrimonial y de las demás obligaciones inherentes a él. De esta redacción se infiere necesariamente que la fracción III del artículo 227 del Código que se comenta, confiere una sanción reformativa como causa de divorcio y que no está prevista por la Ley de Matrimonio Civil de 1889. Para terminar, debe haberse advertido que el artículo 225 transitorio, ordena que sólo en lugar a la sus. cesión del deber de cohabitación, a instancia de uno de los cónyuges.

#### U) Causales de nulidad de procreación social.

a) Dentro de esta género de causas debe incluirse el motivo de copulación que consiste en que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de su celebración. Esta causal puede desaparecer en tres situaciones; que la mujer dé a luz durante el matrimonio; que sea el nacimiento correspondiente a un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio; y, que ese hijo sea declarado ilegítimo.

Indudablemente la tendencia que muestra esta causal es de carácter so- cial en vista de que la ley no mira con buenos ojos las relaciones carna- les al margen del matrimonio, las cuales equivalen por tanto la debida in- stitución dándole la espalda; además, esto no comporta una inapropia- da represalia de parte de la ley, por el hecho de que pudiera estimarse que las relaciones físicas fuera de matrimonio constituyeran un supuesto como propio a éste. No. Lo que la ley a sí entender supone, es un sólo caso, caso algo más delictivo y a lo cual nadie puede atribuirse a nessuno más que un inobjetable pecado; esto es, que los hijos se conciben en el matrimonio para que nazcan bajo sujeción. Lo contrario, los hijos concebi- dos fuera de matrimonio, corren muy probablemente el insustentable riesgo de l- lizar a la vida desprovistos de toda garantía para sus intereses e im- plentes necesidades; se venen a la vida sin una madre no tienen entre sí el deber legal de prestarse las obligaciones que dimanen del matrimonio y los cuales tienen su explicación precisamente en razón de los hijos que simbolizan uno de los lazos del matrimonio.

En la especie, no obstante que el var concubido nace ya dentro del regazo del matrimonio, representa casi a un seguro, testarudo feroz de- problemas y conflictos originados que pueden de hecho dar al traste con el matrimonio. Por ello la ley decidió, no sin ausencia de razón, admitir la superación de los obstáculos cuando sobrevenga un hijo concubido antes de la celebración del matrimonio, situación que pone en entredicho la certeza de la paternidad atribuida a ese hijo; pero con una sola con- dición, que de paso faculte al esposo, para que al esto de estos convenci- mientos, otorgue su paternidad a ese hijo que se de él, pero que por ra- zones dignas de encomio, las mujeres y hombres mantengan el matrimonio y la vida en común, y lo que es más, sea e y ponga a ese var hijo de otro y concebido con una mujer que hoy es un esposo. En caso contrario el esposo después de lograr que el hijo de su mujer sea declarado ilegí- timo, será en posibilidades de pedir y obtener el divorcio. Esta causal originada en la vida jurídica de nuestros días, las causas de divor- cio pues ella no fue introducida ni en el Código de P. ni mucho menos en la ley de Matrimonio Civil.

b) Causal típica de prevención social, de sujeción la línea -

ción a que contempla la procedencia del divorcio por causa del vicio incorregible de uno de los cónyuges de rango o de estratagemas. Los datos que influyen las anteriores violaciones no son desconocidos por nadie; sus violaciones afectan no sólo una garza solamente en el cónyuge culpable, -- también se advierten en el matrimonio desquiciándolo en todas sus actividades; llegan aún con un grado de fuerza a perturbar las interacciones sociales, lo que por consiguiente no es poco común que lleguen a constituir lesiones y calamidades sociales, entre todo de ciertos sectores sociales -- que se distinguen por la abundancia o su escasez una absoluta de actividades sociales. La ley no ignorando de todo esto, no tuvo que haber contribuido de alguna manera a desenterrar en lo posible los castigos efectivos de los vicios incorregibles del rango o la estratagemas; de tal modo -- que el consorte víctima sea una persona sujeta de tales vicios, puede -- impulsar el divorcio. Esto es de naturaleza, esta causa de separación constituye una novedad legal pues nada rememora que ninguno de los cuerpos legales consultados lo había previsto.

e) Para comenzar con el Código Civil de 1884, nos queda por explicar el supuesto establecido en la Fracción III que comprende el divorcio por mutuo consentimiento, considerada aquí como una nueva tendencia a solventar los conflictos conyugales con fines de tipo social. Esta -- causal de divorcio había sido ya reconocida en el Código anterior, sólo -- que lo hacía con auxilio de una cierta restricción que consideramos muy -- debida en su oportunidad, cuya medida aparece anulada por el Código de -- 1914, dando por consecuencia pues causa al abuso y despreciso del activo -- de divorcio basado en el mutuo consentimiento. Por tanto a los efectos, recordo -- por las palabras expuestas cuando se analizara el Código de 70.

LEY DE REFORMA DEL DERECHO FAMILIAR.- Esta ley viene a cristalizar un nuevo orden de ideas jurídicas-políticas, que oscilaron a la vida pública del país, después de una agitada, prolongada y sangrienta etapa histórica. En esta ley se ve el acto, de súbito, coincidente a los factores -- descritos anteriormente, se renueva el criterio de las modificaciones civiles anteriores, sostenidas durante muchas décadas, nacidas así una -- nueva concepción filosófica basada en ideas libertarias a instancia de la revolución de 1910. Los efectos de este movimiento arado, dejaron sentir sobre sanera, en los aspectos más importantes de nuestra existencia jurídica; y aún, sobre lo concerniente a las personas, el título y tema de la ley que se comenta, es prueba irrefutable de estas palabras. El capítulo correspondiente al divorcio no podía ser la excepción a una transformación, pues en este punto no produjo un giro de 180 grados al reemplazar el divorcio parcial sin escrupulo del vínculo matrimonial, por el divorcio pleno y total que disuelve en toda su extensión el matrimonio; además, con la vigencia de estas normas, se devuelve a la palabra divorcio, su justa y castiza significación; aboliendo de paso la incorrecta connotación que las colecciones canónicas pusieron en uso, y que las civiles conservaron como barrunto de aquellas. Efectivamente, el artículo 75 de la Ley de Revisión Familiar es:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro".

Esta sustancial modificación en la disolución o ruptura del vínculo matrimonial, inaugura en la América Latina este inusitado concepto -- de liquidar el matrimonio, sin necesidad natural de la muerte de uno de los conyuges; ya el legislador desde la exposición de motivos de la propia ley, recuerda que el matrimonio fué fincado siempre bajo las bases del derecho romano, en cuyas normas se colocaba a la mujer bajo la absoluta potestad del marido y que, posteriormente al derecho canónico, lejos de disminuir la absoluta preponderancia del marido sobre la mujer, la hizo más franca. Este pensamiento del legislador no es del todo exacto, baste simplemente recordar, como ya ha sido apuntado, que el cristianismo --

reguló precisamente por la igualdad de los esposos y la reivindicación -- de la mujer que, bajo la égida del derecho romano no en pocas condiciones -- llegó a adscribir el trato de una cosa. Mu tarde el mismo legislador agregó, que siendo actualmente el matrimonio un contrato y "...siendo sus -- objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera ineludible una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los cónyuges, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esfuerzos inestimables a los fines del matrimonio...". Las palabras hechas aquí vertidas, sugieren por necesidad la siguiente interpelación: ¿es contraria -- a los fines del matrimonio la indisolubilidad del mismo ?

Al parecer el legislador en su anhelo de justificar la disolución del vínculo conyugal, fué con sus palabras más allá del objetivo que se había fijado. Pues en efecto, si bien estoy de acuerdo con el legislador en considerar que los fines del matrimonio son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, como también lo estoy en cuanto a más que se necesita la cooperación de ambos cónyuges, ya que "contribuyen en esfuerzos inestimables del matrimonio"; en lo que no estoy de acuerdo, es que -- éste sostenga que los fines esenciales de perpetuación de la especie y -- la ayuda mutua, puedan darse coexistiendo con la disolución del matrimonio, pues aquellas se ven atacadas de raíz con la implantación de dicha disolución, si tomamos en consideración que la perpetuación de la especie mediante la cohabitación de los cónyuges dentro del matrimonio y el cual es la fuerza legal y moral de integrar la familia. La ayuda mutua -- también necesariamente se produce cuando ambos cónyuges se encuentran -- reunidos en matrimonio y no en otra forma, por ello considero que el legislador en su exposición de motivos, es definitivamente incongruente al expresar que la " indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias".

Además el hecho de que el propio legislador exprese que la colaboración de los cónyuges, es en "esfuerzos inestimables a los fines del matrimonio", supone que siendo ellos inestimables, la colaboración --

sería imposible, si no se efectúa en la dualidad de los cónyuges; o dicho de otra manera, ésta no puede existir cuando una persona por sí sola lo desea, no está asistida de otra con quien llevar a efecto los fines del matrimonio, caso que ocurre cuando se ha disuelto el matrimonio.

Así mismo el legislador anota que esa colaboración o cooperación sea " libre y espontánea "; no se puede negar en forma alguna, la virtud de dicha ayuda, pero debemos recordar también que ese tipo de asistencia puede darse en el concubinato, lo cual parece significar que para el legislador, este tipo de uniones libres pudieran llegar a equipararse al matrimonio, y más aún, pudiera darse la hipótesis de que esa ayuda libre y espontánea, no afectara en algún tipo de unión ilegítima, como en los casos de bigamia, adulterio, etc., en estos casos resultarían todavía — más graves las consecuencias. Por lo que debe concluirse que esa cooperación libre y espontánea en los fines del matrimonio, ha de darse precisamente, solo dentro de éste y una ha de lograrse mediante la indisolubilidad.

Ahora bien, es tiempo de referirse a todas las causales en particular que preceptúa la ley de Relaciones Familiares en su artículo 76:

"Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la intimidación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de naturaleza carnal; por el comiso de cualquiera de ellos para cometer a los hijos o la niñez

tolerancia en su concepción, o por algún otro hecho in-  
teral tan grave como los anteriores;

IV.- por cualquiera de los obstáculos incapaces de llenar -  
los fines del matrimonio, a sufrir sífilis, tuberculo-  
sis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra en-  
fermedad crónica incurable, que sea, aguda, contagiosa  
o hereditaria;

V.- abandono injustificado del domicilio conyugal por -  
cualquiera de los cónyuges, durante seis meses consec-  
tivos;

VI.- la ausencia del marido por más de un año, con aban-  
dono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- la sevicia, las amenazas o injurias graves o los-  
malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre  
que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan -  
imposible la vida en común;

VIII.- la acusación calumniosa hecha por un cónyuge con-  
tra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos -  
años de prisión;

IX.- haber cometido uno de los cónyuges un delito por -  
el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destie-  
rro mayor de dos años;

X.- el vicio incorregible de la extrínqueza;

XI.- cometer un cónyuge contra la persona o los bienes-  
del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra-  
circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho  
conyugue, siempre que tal acto tenga penalado en la ley  
una pena que no baje de un año de prisión, y

XII.- el mutuo consentimiento."

Atento al método que se venia empleando para clasificar las cau-  
sales de divorcio de acuerdo con su naturaleza, hará lo propio con la --  
ley que se abraza de copiar.

A) Causales de naturaleza punitiva:

a) La nueva cuenta encontrada en el supuesto de adulterio de uno de los cónyuges como causa de divorcio; para la comprensión de esta hipótesis legal, se recurre a la exposición en relación con las modificaciones anteriores; insistiendo en el hecho de que el adulterio de la mujer en cualquier circunstancia siempre es causa de divorcio; puesto que el cometido por el hombre, solo será considerado como tal cuando concurren las circunstancias que describe el artículo 77 de la propia ley. Aplican de aquí lo que se dijo en torno al Código de 1870 en todo lo conducente. No obstante que ya se prohibió al iniciar el estudio de la ley de Relaciones Familiares, que el divorcio se conceda ya con declaración plena y total del vínculo matrimonial, hay que añadir que el artículo 102 de la misma ley dispone que si bien al quedar divorciados los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, pero solo cuando el divorcio haya sido declarado por causa de adulterio, el cónyuge que haya dado motivo a él no podrá contraer nuevo matrimonio si no han transcurrido por lo menos dos años después de pronunciada la sentencia de divorcio. Como se aprecia, el legislador además de pensar al cónyuge culpable con la ruptura del vínculo matrimonial, simultáneamente le aplica una restricción temporal a su libertad de modificar su estado civil.

b) La causal tercera, que se hace consistir en la prostitución de la mujer por parte del marido ya sea cuando ésta lo haga directamente o cuando el mismo reciba alguna atribución por ello. Naturalmente esta parte de la norma constituye un hecho declarado punible por el Derecho penal. Además, la misma norma engloba dentro de sí la posibilidad de que alguno de los cónyuges incite, o por medio de la violencia, obligue al otro para la comisión de actos delictivos; y asimismo, por el contacto de cualquiera de ellos para corromper a los hijos. Actos extremos, no hace falta decirlo. caen dentro del campo de Derecho penal y por ende son sancionables. Por otro lado, esta causa de divorcio ya había sido prescrita al menos, en ciertos aspectos por otras disposiciones semejantes; así, - por ejemplo: la ley de Matrimonio Civil, contiene la incitación a la violación, y en los artículos 70 y 81, aparecen en diversas fracciones los supuestos que consigna la ley de Relaciones Familiares en la mencionada fracción III. De todo ello se desprende que el legislador estaba conferiendo la aglutinar todas y cada una de esas disposiciones normativas en una -

sola fracción del artículo 76.

El dígase en el orden de acuerdo con su naturaleza, la causal quinta que previene que el abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges durante seis meses consecutivos. Acordado este motivo de divorcio ya tuvo oportunidad de emitir su opinión, sin embargo, deben hacerse notar las siguientes causas, esta norma aparece por vez primera en el Código Civil de 1870, ya bien como causa de separación, previniéndose en ella un abandono sin causa justificada por más de seis meses; posteriormente el Código Civil de 1884, al referirse a esta causal comprendió paralelamente el abandono del domicilio conyugal, sin causa justa e con ella, siempre que aquel se prolongue por más de un año en la presente ley, se determina que el divorcio solamente procede por abandono injustificado desde luego del domicilio conyugal, como por no menos de seis meses consecutivos. Como se advierte, el criterio del legislador cuando se advierte en este respecto un tanto caprichoso, puesto que en unas y otras disposiciones se acorde en el primer y tercer caso a estatuir únicamente el abandono injustificado; y en el segundo incorpora al abandono sin justa causa, el abandono con causa justa; en éste último caso el legislador complementó el abandono del domicilio conyugal, exigiendo que aún cuando este obedeciere a motivos suficientes para pedir el divorcio, el cónyuge abandonado podrá pedirlo si el otro, después de un año, no lo intenta; lo cual significa que por el simple transcurso de cierto tiempo el derecho del cónyuge que se separó había caducado y, lo que es más, había dado ya los elementos necesarios para el ejercicio de la causal de abandono. De lo expuesto se deduce que en lo que no ha sido caprichoso el legislador común, pues lo hace desde el Código Civil de 1870, es en admitir el abandono del domicilio conyugal como causa de divorcio sin causa justificada. Por otra parte, es de notarse que la ley ha venido disminuyendo paulatinamente la proporción del plazo e término en el cual el cónyuge expuesto al abandono, podía fundarse para obtener el divorcio. Inundablemente esta tendencia responde a que la subsistencia de la familia se hace cada vez más difícil, en la medida del lapso del abandono para ser exigible en juicio como causa de divorcio.

d) La fracción sexta que entraba en la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones derivadas del patrimonio no había sido prevista en otras condiciones de vigencia anteriores, en los casos terminos. Este motivo de divorcio, aunque presta gran semejanza con la que le precede, ofrece particulares condiciones; pues no puede ser violada sino por el esposo, y, por ende solo la conyuge puede hacerla valer. Conlleva a su turno, vicio de ser una causal que engendra consecuencia de carácter delictivo proveniente del abandono en que se vea sometidas al conyuge y la prole por la ausencia del marido, la cual repercute primordialmente en la descrición de prestar la obligación de alimentos; ya el Código de 1884, previene la negativa de alguno de los conyuges a suministrar alimentos, constituyéndose así una causa de divorcio; contrariamente a lo dispuesto por la norma de la fracción sexta, que se refiere en exclusiva a la ausencia del marido por más de un año con abandono de dichas obligaciones. Evidentemente este giro obedece a que, en nuestro medio al menos, el marido es quien por lo general tiene a su cargo el deber de proporcionar los alimentos en razón de que en el hogar mexicano actua del la división del trabajo. La infracción de este precepto, perjudica grandemente a la esposa y a los hijos y es ella, la que por omisión, produce el acto punible cuya consideración, nos induce a encuadrar esta norma dentro de las causales de naturaleza delictiva.

e) Por lo que hace a la fracción séptima, fundada en las sevicias amenazas, injurias graves, etc., es de aplicarse el comentario descrito con antelación por medio del cual se le atribuyó financia punible; de ahí que sería fastidioso amen de inutil repetir los mismos conceptos; en la inteligencia que desde la ley de Matrimonio Civil de 1859 hasta el presente Código, han sido repetidas ocasiones de divorcio.

f) La fracción octava, que entraba en la acusación calumniosa de un conyuge contra el otro por delito que amerita pena corporal no superior de dos años, es una causal definitivamente de naturaleza punible; este sentir se sigue de su propio enunciado ya que comprendo la acusación calumniosa, y estos hechos han sido tipificados como delitos por la ley de la materia. Ademas esta causal, aun cuando no había sido con-

cedida por los legisladores anteriores en los mismos términos, si se prevé un motivo de divorcio que lo es en sí mismo; baste al efecto recordar, que la primera ley que estudiémos e sea la ley de Patrimonio Civil, se admitió como tal la acusación de adulterio no probada en juicio; dicha acusación desde luego sin fundamento, implica la comisión de una felonía. Los legisladores de 78 y 84 contemplaron asimismo, como un motivo de separación, la acusación falaz de un cónyuge contra el otro que, por falaz entraña felonía; por tanto sólo estimo que la ley de Relaciones Familiares no alteró en sustancia la regla que legalmente se había venido sosteniendo.

g) Corresponde ahora referirse a la causal prevista en la fracción novena y en la cual se provee al caso de que un cónyuge cometa un delito por el cual tenga que sufrir prisión o destierro. Esta causal, si bien es cierto que tiene cierto tinte de naturaleza social, porque procura aliviar la situación económica, familiar y social del cónyuge inocente, también lo es que dicha causa se origina por la comisión de un delito por el cónyuge culpable, por tanto, la he colocado con las demás causas de naturaleza punitiva sin que ello quiera decir que pueda ser excluyente de la tabla de las causas de contenido social. Por lo demás, este motivo de divorcio constituye ciertamente una innovación, ya que el legislador común no había creído pertinente introducirlo.

h) Se falta sólo señalar dentro de las causas punitivas la prevista en la fracción decima primera y la cual se refiere al caso en que un cónyuge cometa contra el otro, ya sea en su persona o en sus bienes, algún acto que sería punible en cualquier otra circunstancia e si se tratara de que lo cometiera alguna otra persona distinta al cónyuge, que merezca sanción corporal que no exija de un año de prisión. Este caso desde luego contiene rasgos de carácter punitivo, razón por la cual lo incluyo en esta parte. Este supuesto legal no encierra precisamente una novedad, si se toma en cuenta que ya el Código de 84 se refería a la posibilidad de violaciones a las capitulaciones matrimoniales; infracciones que podrían resultar, como antes se indicó el hecho de que un cónyuge cometiera abuso con los bienes aportados por el otro en ocasión del patri-

sonio para su administración. Y, en la especie, pueden actualizarse actos delictivos a pretexto por ejemplo, de la propia administración de los bienes, sin que esto quiera decir que sean los únicos casos posibles sino solamente que los he traído a cuento a guisa de ejemplo.

b) Causales de contenido eugenésico o profiláctico:

a) En cuanto a esta clasificación, la primera de ellas es la prevista por la fracción cuarta, y que se funda en el supuesto de que cualquiera de los conyuges sea incapaz para alcanzar los fines del matrimonio, ya sea porque padezca alguna de las enfermedades determinadas por la ley, enfermedad mental sin remedio, o cualquier otra, orgánica e incurable y que sea además, contagiosa o hereditaria. En relación con este género de causales ya con anterioridad se ha hecho referencia a él, particularmente cuando se avoqué al Código Civil de 1870. Este, aunque no lo conceptuó como causa de divorcio, sí sentó el principio de que en forma sumaria y temporal, el juzgador podría suspender la obligación de cohabitación de parte del conyuge sano; a diferencia del Código de 1884, según se recordará en donde se habla de la enfermedad contagiosa e incurable, contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y sin conocimiento del conyuge sano. En este orden de ideas, la Ley de Relaciones Familiares, aún en su Exposición de Motivos lo siguiente: "...conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padecan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad orgánica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los serenos habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie que, para perfeccionarse necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y atenuar los rigores de aquella; " hasta aquí las palabras del legislador que permiten abreviar la --

absoluta convicción que tuvo en cuenta para reconocerse los méritos genésicos y profilácticos.

b) La relación con el segundo supuesto, que debe situarse al lado de las causales de naturaleza empedecida o profiláctica, se localiza en la fracción ociosa, donde luego la cual da cuenta del vicio incorregible de la embriaguez como causa de divorcio; resultando de esta suerte una novedad que tocante a los anteriores supuestos establecidos, pues la misma no había sido considerada, como correspondiente al redactor de esta ley el haberla consignado. Los comentarios que sin abjurar del estado propuesto pudieran tenerse en su rededor aunque han quedado atrás al transcribir los conceptos establecidos por el legislador en el inciso anterior.

### c) Causales de contenido social:

a) El planteamiento que nos ofrece la fracción segunda de la ley de Relaciones Familiares, y que se refiere al caso de que la mujer de aluz un hijo durante el matrimonio concebido antes de celebrarse éste y declarado además ilegítimo, ha sido ya tratado cuando se parafraseaba el Código de 1884, por lo que no recorre a lo expuesto con anterioridad por resultar inútil repetir las mismas argumentaciones.

b) Por último, dentro de este género de causales con finalidades sociales resta tasar el supuesto prevenido por la fracción ociosa segunda y que no hace consistir en el divorcio por mutuo consentimiento, sino que tuvo cabida desde que tuvo el turno al Código Civil de 1870, en cuya reglamentación se apreció con ciertas limitaciones, y en la ley a estudio, con mayor liberalidad al igual que como lo hace el Código Civil de 1884, solo que notiam una sustancial diferencia entre ésta y la ley de Relaciones Familiares que prescribe el divorcio pleno y total con rompimiento del vínculo matrimonial. huelga añadir que este tipo de divorcio debe ser solicitado por ambos cónyuges.

Hasta ahora se ha concretado a visurar las causales que son de

la ley sometida a estudio comprendidos en su artículo 75; sin embargo -- debe aclararse que la misma legislación en su artículo 79, suena una -- posibilidad mas de divorcio que consiste en el hecho de que un conyuge -- habiendo solicitado el divorcio o la nulidad del matrimonio y no habien-- do probado o justificado la acción intentada; el demandado tiene a su -- vez el derecho de pedir el divorcio, con tal que sea despues de tres me-- ses de notificada la sentencia respectiva. Esta causal ya habia sido re-- conocida y admitida en anteriores legislaciones, pues ya la Ley de Patri-- monio Civil la contempla, como ha quedado suerato, basada en la possibili-- dad de una acusación de adulterio no probada; y los Codigos que le sucedi-- eron reiteraron la acusación falsa de un conyuge al otro; por lo que es-- te motivo de divorcio en la Ley de Relaciones Familiares, viene a ser -- mas bien un trasunto de las codificaciones que lo antecedieron y, como -- es allas, la misma debe ser incluida dentro de las calificadas en este -- trabajo de punitivas; considerando que lo sonen que puede constituir una -- falsa declaración, es ciertamente una calumnia; de ahí que deba ubicarse -- junto a las causas de contenido delictivo.

CODIGO CIVIL DE 1928.- Este ordenamiento legal que actualmente -- nos rige observó poco mas o menos las mismas causas de divorcio que re-- glementó la Ley de Relaciones Familiares; y digo poco mas o menos, por-- que aunque el presente Código no incrementó las causas de divorcio, sí -- desgloró estas en abono de prevención, en un mayor número de fracciones -- legales al paso que adicionaba una de ellas, pero sin desfigurar su finq -- nencia; por lo demás asumió una conducta semejante. Al brientado ello po-- drá acreditarse con mas detalle en las siguientes paginas y una vez que -- se proceda a hacer una breve relación de las causas conservadas por -- este Código.

No carece de utilidad recordar que el Código Civil en vigor, -- plasma en su artículo 266 que:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja-- a los conyuges en aptitud de contraer otro".

Como es evidente, éste ordenamiento respeta sin reservas el orie

terio inaugurado en la Ley de Relaciones Familiares, pues salta a la vista que la norma transcrita es una reproducción exacta de la الواردة en el número 73 que acotó la ley de reforma; haciéndose así por tanto -- aquella al iniciar en el divorcio propiamente dicho, es decir, en el acto jurídico pleno y total por medio del cual el matrimonio queda roto en su vínculo.

Ahora bien, la ordenación legal sujeta a estudio señala como motivos de disolución del matrimonio:

"Son causas de divorcio:

I.- Adulterio debidamente probado de uno de los conyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un conyugal al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer una jaqueza mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por uno de ellos veces sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyugal que se

separó notalbe la demanda de divorcio;

X.- la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que - no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- la maldad, las acusaciones o las injurias graves de un conyuge para el otro;

XII.- la negativa de los conyuges de darlo alimentos, - de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165, 166;

XIII.- la acusación calumniosa hecha por un conyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- haber cometido alguno de los conyuges un delito - que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indolente y persistente de drogas emervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de --- persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- el mutuo consentimiento.

sin renegar del mesado propuesto al estudiar las anteriores con-  
dicaciones le da proceder a aplicarle en cuanto al contenido de las cau-  
sales recién copiadas.

a) Causales de naturaleza punible:

a) El adulterio probado de uno de los conyuges. Por cuanto hace-  
a esta causal no queda sino por interpretar la apotocida medida de con-

derar que el adulterio, tanto del hombre como de la mujer, es juzgado en igualdad de condiciones aplicándose el mismo rasero; puesto que al fin el Código se decide a abolir afortunadamente, el innoble y artificial criterio de calificar el adulterio de la mujer con mayor gravedad; ya que se repudia la injusta distinción que se había venido observando - en los códigos anteriores, en cuyas normas se había dispuesto: " el adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio"; contrariamente al Código en vigor que, superando una etapa histórico-jurídica más, no tiene inconveniente en suscribir la racional idea de que el adulterio de cualquiera de los cónyuges, es causa de divorcio. Y así es en efecto; la Comisión redactora del Código en su exposición de motivos nos ilustra en ese tenor: "se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Como consecuencia de esta equiparación ... se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido... se hizo desaparecer la incapacidad legal para ... la mujer ... ( y concluye - en este punto la Comisión, con una expresión no muy feliz) la equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrasadora que ha adquirido el movimiento feminista." No creo exagerar, si opino que en estas mismas palabras del legislador, se dejó traslucir si por el subconsciente al confesar una tímida pudor, que las motivaciones que lo indujeron a igualar los derechos de la mujer con el hombre, no fueron otras que la pujanza del movimiento feminista. Lamentable es, este quiere decir que el redactor del Código obró más que por la justicia y la igualdad legalis, principios que toda norma jurídica debetener en todo momento presentes, se vió impulsado a ceder más bien, en razón de la presión que la propia mujer ejerció en favor de su esfera jurídica.

b) La hipótesis que abraza la Encuesta tercera del precepto legal invocado, y que radica en la propuesta hecha directamente por el marido para prostituir a su mujer o cuando exista evidencia de que aquél recibió cualquier remuneración para permitir que ésta tenga relaciones carnales con otro; constituye, que nada obsta, una causa de divorcio que-

encontrar un precepto contenido con finalidades punitivas. En relación con la misma, sétese que ya había sido tratada en cierto respecto en la ley de matrimonio civil, no obstante que involucró, en la misma causal de divorcio, otros supuestos más en una sola fracción; posteriormente en los códigos de 1870 y de 1884, se aprobó un sistema contrario en una exposición en relación con el supuesto legal que se ocupa.

b) Otra causal que con efecto del artículo del derecho penal por la naturaleza que encierra el supuesto legal, es el que brinda la fracción cuarta y que se refiere al caso en que un conyuge insiste al otro para la comisión de un delito. Como se observa de su simple lectura, implica, al menos, la comisión de un delito en grado de tentativa. Como causal de divorcio, hagamos memoria, ya había sido prevista en todas las legislaciones civiles mencionadas, incluso la ley de relaciones familiares, la cual estableció una actitud similar a la que observaba la ley de matrimonio civil mencionada en el inciso anterior.

c) Tocante al supuesto previsto en la fracción 5 y que se funda en actos inmorales cometidos por alguno de los conyuges para corresponder a los hijos, entraña igualmente una causal de naturaleza delictiva; de ahí que ya haya sido estudiada en ocasión del análisis anterior a los códigos de 1870 y de 1884 sin entrar a la ley de relaciones familiares, de la cual debe pensarse de relieve que incluye, tanto los supuestos mencionados en los incisos h y g, como el apuntado en el presente en una sola norma; en esta recepción, los códigos citados actúan con el título más de parado tratan por separado cada una de las causales que comprenden este comentario, logrando de ese modo una técnica preciosa. El código que nos rige hizo lo propio.

e) También la separación de la vida conyugal por uno de sus socios sin justificación, a que se refiere la fracción octava del precepto legal a estudio, representa una causal de naturaleza punitiva por las razones que en esta materia han sido vertidas, habiendo clasificarse, además, que este motivo de divorcio fué agregado a partir del código civil de 1870 hasta el presente, con la clara diferenciación entre ellos, de -

haber sido resuelto pacíficamente el término de la separación o abandono, necesario para invocar la causal, desde los años hasta llegar al decenio sucesivo. Nótese que aquí el legislador sustituye el uso de la palabra abandono por el de la palabra separación, pero de cuyo cambio, entiendo, no repercute en la esencia de este motivo de divorcio.

f) Otra causal de naturaleza positiva, en la prevista en la fracción décima primera y cuyo motivo de divorcio radica en la desidia, insatisfacción o las injurias graves inferidas por un cónyuge contra el otro, a ellas, ya se se referían una antelación en cada uno de los divorcios y denunciamientos legales a que se venía haciendo referencia, por lo que resultando inútil expresar análogos conceptos se punto a lo expresado.

g) Del mismo modo la fracción décima segunda se refiere con los actos de contenido punible; tal hipótesis prevé la causal interpretada en la negativa de los cónyuges de darse alimentos y a cuyo comentario adelanté, que tal el Código Civil de 1889 el primero en enfocarla con precisión; sin embargo, conviene que también la Ley de Relaciones Familiares se refirió a la misma, cuando estableció el abandono de uno de los cónyuges por más de un año de abandono de las obligaciones derivadas del matrimonio; pues no debemos olvidar que entre dichas obligaciones precisamente se encuentra la de dar alimentos.

h) Trátese ahora del supuesto a que se refiere la fracción décima tercera, la cual entraña en la suposición castrense hecha por un cónyuge en contra del otro por delito que merezca pena por no menos de dos años de prisión; de igual manera, a este motivo de divorcio le atribuyo caracteres punibles. En esta perspectiva normativa, ya los ordenamientos de vida anterior al presente Código, habían establecido virtualmente esta causal de divorcio, sólo que se encaminaron esencialmente a prescribir la posibilidad de una conciliación tal vez, pero que, en resúmenes cuentas, viene a entrar en el supuesto más de antes expresado.

i) La disposición contenida en la fracción décima cuarta y que toma cuerpo del caso es que un cónyuge perpetre un delito que no sea por

lítico pero al infractor, y por el cual se haga acreedor a una pena corporal mayor a don Juan de prisión, como causa de divorcio, no lo había negado toda trascendencia por lo que ningún código ni ley autoproducta lo había dictado, significando por consiguiente su inclusión con las demás causas acausales, una disposición normativa sin antecedentes; la misma, desde el punto de vista de su finalidad, representa un caso colectivo, para ello basta advertir que el propio enunciado nos da la pauta con los de costumbre, por lo que supongo no habrá objeción en ubicarla en este lugar ya que atañe a causas acausales que las leyes no han establecido, tanto el Código objeto de estudio, como las demás legislaciones examinadas. No resta por lo demás, sino agregar que esta norma exceptúa, para su procedencia, la comisión de un delito político; fundado seguramente por una parte, a que nunca se ha representado hechos o actuaciones que las leyes penales sancionan por contener elementos imputables; y por la otra, a pensar de que se castiga todo ataque a la moral, a los derechos del tercero, la provocación de algún delito o de perturbar el orden público, en última instancia importa garantizar, y nuestra Constitución Política así lo hace, la manifestación de las ideas que no podrán ser objeto de ninguna intervención judicial o administrativa.

1) Investigando con el análisis de las normas que deben compararse con las causas de contubernio punible, se da a conocer el caso previsto en la fracción décima quinta, la cual describe el supuesto en que uno de los cónyuges tenga hábitos de juego o de embriaguez o si uno incurriere persistentemente de ser que sobreviniera y que, por ende, ponga en peligro el sano desarrollo de la familia o constituya un feroz obstáculo de desavenencias conjugales; hechos que con toda frecuencia tienen connotación perjudicial para la prole, y las más de las veces, conllevan a una situación económica precaria y deficiente para el sostenimiento de la familia. Esta norma, ya comentada, apareció por primera vez en el Código Civil de 1884, conservándose también en la ley de Relaciones Familiares, aun en el Código actual, se aprecia una diferencia en relación con aquellas legislaciones, las que se centran al límite de la embriaguez o del juego, en un

caso al Código de 28 abado a la transición, el uno inmutable y permanente de leyes excepcionales. Con este agregado aún todavía, no es obvio, si se lo acredita como un canal de las delictivas, atento a que la simple venta de tales artículos ilícitos, desprovista de los pecados indispensables, constituye un delito del mismo modo que el consumo habitual que se haga de los mismos. Con algunas excepciones, sólo reputarse un elemento del juego de cuya práctica se derivan ganancias efectivas, por lo que algunas son sólo prácticas sólo bajo una reglamentación, y otras son sólo prácticas delictivamente por las leyes.

a) De este rango, tan sólo queda tratar el caso previsto por la transición sobre quinta del ordenamiento civil actual que refiere la comisión de actos de parte de un cónyuge contra la persona del otro o contra los bienes de este, que serían punibles si fueran cometidos por un varón y para los cuales se haya establecido una pena mayor a la que se prescribe. Este canal de divorcio, ya fue atendido al referirse a la ley de Relaciones Familiares, por lo que resultaría inútil, para las proposiciones de este trabajo, cualquier artículo que pudiera haberse.

## 2) Casos de Contorno excepcionales o profilácticos:

a) Aquellos de este género se encuentran lo es en toda la legislación sobre, concretamente en el procedimiento de sucesiones intermedias o cualquier otra, ordenada e incurrible y que sea, acción, conjugada o hereditaria, y la leyenda sucesoria adquirida después de celebrarse el matrimonio. Como una causa de separación, aparece desde la ley de Matrimonio Civil de 1933 pero únicamente por lo que se refiere a los intereses graves y contingentes de uno de los cónyuges, incluso la demanda cuando esta tenga lugar por la vida del cónyuge sano. El Código Civil de 1870, en su artículo 261, en ciertos casos hizo la propia en vista de que dicha causa no autorizaba el divorcio sino sólo un traslado a aditividad bajo una suspensión de la obligación de cohabitación por parte del cónyuge sano, fundándose para el efecto, en el criterio sustancial de las partes expuestas del propio Código; puesto que éste legó en inclusión como un canal de divorcio, y únicamente leyó que el cónyuge sano solidaria la suspensión del deber de cohabitación con el cónyuge enfermo.

mediante el prudente arbitrio del juez. A partir del Código de 1884, se admitió momentáneamente como una causal de divorcio, pero respecto únicamente de las enfermedades graves y contagiosas a las cuales se atribuyeron aquellas enfermedades que tienen orígenes o hereditarios, y ante todo, que las enfermedades hayan sido adquiridas antes de la celebración del matrimonio y sin conocimiento del otro cónyuge. Por lo que respecta a la deficiencia, la enfermedad dolosa o contagiosa o cualquiera otra causal de deficiencia, finalmente son de aplicación la solución que para tales enfermedades había dispuesto el Código de 70. El Código Civil actual, además, a todas esas enfermedades activas de divorcio, reduciendo al presupuesto legal de donde se había derivado la idea general del divorcio por causa de enfermedad mental y grave, la incompetencia incurrible que sobrevenga después de celebrada el matrimonio.

b) El caso previsto en la excepción médica, constituye otra causal que debe ser conjugada dentro de las licencias conjugales e prohibiciones; lógicamente, ésta se fundamenta en íntima conexión con la anterior, pues concierne al supuesto de que uno de los cónyuges padeciera una enfermedad mental incurrible, o en otras palabras, en una enfermedad mental incurrible; en este respecto se ha comentado el caso al hablar de la ley de Relaciones Familiares, la cual incluyó tal presupuesto junto con las afecciones señaladas en el inciso anterior; por tanto resultaría ocioso decir algo más. Sin embargo, debe mencionarse que la ley de Matrimonio Civil, consagró el caso de deficiencia como una causal de separación, bajo la condición de que el cónyuge sea incurriente fundado e imminente peligro al grado de que hubiera tener por un vida. Por el contrario, los códigos posteriores, es decir, el de 70 y el de 84, excluyeron la imbecilidad de sus causas al poner énfasis en el bien como un motivo de suspensión temporal de las obligaciones de cohabitación. Reafirmando al contrario, nuevamente la ley de Relaciones Familiares, como ha quedado dicho, reintegró esta causal como un medio de obtener el divorcio.

c) Causales de consentimiento social:

a) El presupuesto legal abarcado por la fracción segunda y que incluye el hecho de que una mujer dé a luz a un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y declarado como ilegítimo, ha sido ya objeto de atención, por lo que conviene el comentario formulado oportunamente, señalando que dicha causal aparece en el Código Civil de 1889 para no serle vigente hasta el Código actual.

b) La causal tercera, que reside en la separación de uno de los cónyuges en el hogar conyugal por más de un año, más cuando esa separación sea motivada por una causa suficiente para pedir el divorcio, de acuerdo a que el cónyuge abandonado pueda solicitar el divorcio. Esta causal igualmente ha sido tratada precedentemente, por lo que sólo queda recordar que aparece como tal por vez primera en el Código Civil de 1889, habiéndose nada que asegurar, considero pertinente pasar al siguiente inciso.

c) El caso previsto por la fracción décima, y que estriba en la declaración legal de ausencia o presunción de muerte de uno de los cónyuges como causa de divorcio, es una novedad que nos ofrece el Código de 28 para la primera vez habiendo señalado con la precisión con que ahora se hace; pero si bien al referirse al abandono conyugal en las disposiciones anteriores, no podía descartarse la posibilidad de la existencia de una declaración de ausencia o presunción de muerte; considero que, en el presente Código, con mayor claridad y precisión se consiguen los efectos necesarios para evitar dar origen a toda posible duda a una situación jurídica determinada, y por tanto, se brindan mejores elementos al Jefe del Poder Judicial para que este determine una adecuada solución al caso concreto en que se ha de aplicar el supuesto legal. Esta causal resulta, a su vez, de contenido social en el sentido de que del matrimonio no emana una serie de derechos y obligaciones recíprocas para los cónyuges, procedentes de un mismo origen, o sea, de la existencia del matrimonio jurídico matrimonial. Estas relaciones jurídicas-obligaciones y derechos no pueden ser substancialmente cumplidas, ni menos reclamarse su cumplimiento cuando alguno de los cónyuges se halla ausente o existe la presunción de

su muerte; por lo que en esa virtud el legislador consideró prudente —  
castigar al esposo, víctima de la ausencia o ausencia en un estado de vigi-  
lia, del esposo ausente o muerte presuntiva. Por lo demás sería  
verdaderamente injusto mantener a una persona casada en un estado de —  
constante temor, valiéndose todo cuanto se alcanzara sus problemas —  
económicos, sociales y morales, sobre todo, si el casado ausente re-  
sulta ser una mujer.

d) Finalmente queda por mirar el impuesto a que se refiere la  
fracción décima séptima del artículo 367, la cual remite a los espases  
de un matrimonio o divorcio por causa accidentalmente. Esta causa,  
de la cual ya se dió porvenir, también carece de naturalidad en nuestro —  
derecho positivo a partir del Código Civil de 1884 no sin ciertas limi-  
taciones; ya con posterioridad, en la ley de relaciones familiares, so-  
gite en permitirle con menores exigencias, llegando hasta el extremo  
en el Código Civil actual, de legalizar el divorcio administrativo,  
por liberalidad que trajo distorsiones y abusos de parte de los particu-  
lares, a pesar de que la ley dió tan otras medidas acompañadas de tra-  
sacciones cortapisas, esto es, que los espases que pretenden divor-  
ciarse sean mayores de edad; que no tengan hijos; y, de donde se deri-  
vó la liquidación de la sociedad conyugal, al bajo ese régimen se crea —  
ron. Pero es mejor dejar al detalle las condiciones en que procede el  
divorcio administrativo, en las propias palabras del artículo del C6 —  
Civil actual que figuran en su artículo 372 lo siguiente:

"Cuando ambos consortes concuerden en divorciarse y —  
son mayores de edad, no tengan hijos y de donde se deri-  
vó la liquidación de la sociedad conyugal, al bajo ese  
régimen se crearon, se presentarán personalmente ante —  
el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio —  
y comparecerán con las copias certificadas respon-  
das que son casado y mayores de edad, y manifestarán —  
de una manera fehaciente y explícita su voluntad de di-  
vorciarse.

"El oficial del Registro Civil, previa identificación de los comparecetes, levantará en este acto un libro constando la solicitud de divorcio y citará a los comparecetes para que se presenten a ratificación a los quince días. Si los comparecetes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no produce efectos legales ni se computa que los comparecetes tengan hijos, con arreglo de edad y no los liquidado en sociedad conyugal, y enajenan aquellos bienes que pertenecen al Código de la familia. /

Hasta aquí, he dejado sucintamente expuestas las diversas cuestiones, en cuyo fundamento el legislador noviol, desde la segunda mitad del siglo pasado hasta la segunda década del presente, consideró conveniente plasmar en nuestro derecho positivo, con una serie de motivos de divorcio, realizando durante toda esa época, profusa de acontecimientos de todo género, discrepancias y a veces antagónicas orientaciones entre todos, por lo que se refiere a los efectos del divorcio. De una parte, se admitió el divorcio con una separación de cuerpos, por lo que solamente se cumplían los deberes de hecho, casa y habitación en el hogar del comparecete demandado ya que se se disolvía el vínculo matrimonial; por el contrario, y a despecho de la palabra divorcio, se significó un vez más y llevado término, en una demanda no plasma sino parental. De otra parte, particularmente a partir de la ley de Relaciones Familiares, se consagró en el divorcio pleno y total que dejaba sin efecto el vínculo matrimonial y por tanto las diversidades adquiridas la facultad de contraer nuevas nupcias si lo desearan. Aparece en el Código Civil de 1870 y más tarde, pero con menor fuerza, que el Código Civil de 1884 una especie que no es divorcio, ni pleno ni parental, sino que bien una especie de posesio a salvo a uno de los comparecetes cuando el otro

era por desgracia víctima de enfermedades específicas de la vejez y  
esta manera de atajar los problemas de la vejez, consistía en extirpar -  
la responsabilidad del haber de rehabilitación de parte del propio sujeto.

Es pertinente señalar, a manera de recordatorio, que la clasificación  
de los tipos de delitos, como se ha visto, no es arbitraria; en la medida  
en que se refiere al conocimiento de la naturaleza de los delitos; -  
por ello es, en su esencia, material. Desde el punto de vista formal, no  
existe un límite de lo que pudiera entenderse a efectos de clasificación;  
en el orden de la ley, basta con que el delito aplicado, sea sancionado en la ley, -  
para brindar la oportunidad de indagar la posibilidad de que se coloque el tipo  
genérico para justificar las normas legales de diverso. Al efecto -  
procedo a citar de acuerdo con los artículos y diversas normas que con-  
stituyen cada una de las partes de diverso, plena o parcial. Por tan-  
to, gran parte de ellas se encuentran situadas en la medida de las que  
interceptan casos de delitos punibles, puesto que ellas corresponden por lo  
general la comisión de delitos delictivos, y al tener, sus característi-  
cas pueden llegar a repercutir en la aplicación de sanciones penales;  
con idéntico procedimiento, pueden entenderse las normas de diverso de diver-  
sidad sujeta a penalización; así como también, las normas con -  
propósito bajo el aspecto de prevención social.

Con el objeto de hacer más precisa la exposición de todo este  
capítulo, concreto en los siguientes párrafos, de una manera gráfica, se  
dan y cada una de las normas previstas por las diferentes legislaciones  
nacionales; en cada una de ellas se describen cuatro sinécticos, -  
utilizando en todo momento desde luego, el método propuesto; como se ve  
al, dichas sinécticos tienen la ventaja de proporcionar los más sig-  
nificativos rasgos de cada una en el menor espacio y esfuerzo posibi-  
les.

En perjuicio de lo anterior, y con el propósito de destacar  
todas aquellas normas que se refieren a la clasificación y efectos aplicados, es necesar-  
io hacer la aclaración antes la concepción de que, en dichas instancias,

todos y cada uno de los motivos por los cuales precede el divorcio se presentan como sin efecto, la aplicación de medidas de contenido económico; pues en virtud de la ley, basta que el Estado, pretenda poner término a las complejas controversias o conflictos que suelen producirse en el seno del matrimonio. Desde el punto de vista teleológico, cualquier medida que tienda al estado de cosas que sobreviene por virtud de las reglas de responsabilidad social y de la ley, cuando aquellas medidas son presupuestos jurídicos tendientes a salvaguardar el núcleo familiar nuclear y este de toda organización estatal.

CAUSALES DE DIVORCIO  
EN LA LEY DE MATRIMONIO  
CIVIL (23 de julio  
de 1989) sin dis-  
olución del vínculo

Según la persona que pug-  
na por iniciar la causal.

la conyuge

Frac. I (parte) Cuando el esposo prostituye a la mujer sin su consentimiento o por la fuerza y en el caso de concubinato público del marido.

Frac. I.- Adulterio.

Frac. II.- Imposición de adulterio no probado en juicio.

Frac. III.- El concubinato con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

Frac. IV.- Incesto con pertinencia al crimen.

Frac. V.- Crueldad excesiva del marido con la mujer o viudas.

Frac. VI.- Enfermedad grave y contagiosa de alguno de los conyuges.

Frac. VII.- Incesto de un conyuge que haga temer por la vida del otro.

Causales Punitive  
(Solitas)

Frac. I.- Adulterio de uno de los conyuges, la prostitución del esposo o la esposa sin su consentimiento o por la fuerza.

Frac. II.- Imposición de adulterio no probado en juicio.

Frac. IV.- Incesto con pertinencia al crimen.

Frac. V.- Crueldad excesiva del marido con la mujer o viudas.

Frac. VI.- Enfermedad grave y contagiosa de alguno de los conyuges.

ACTUALIDAD DE LAS  
CAUSALES DE DIVORCIO  
EN LA LEY DE MATRIMONIO  
CIVIL.

Causal Suplementaria  
o profiláctica.

Causal de tipo equi-  
tativo.

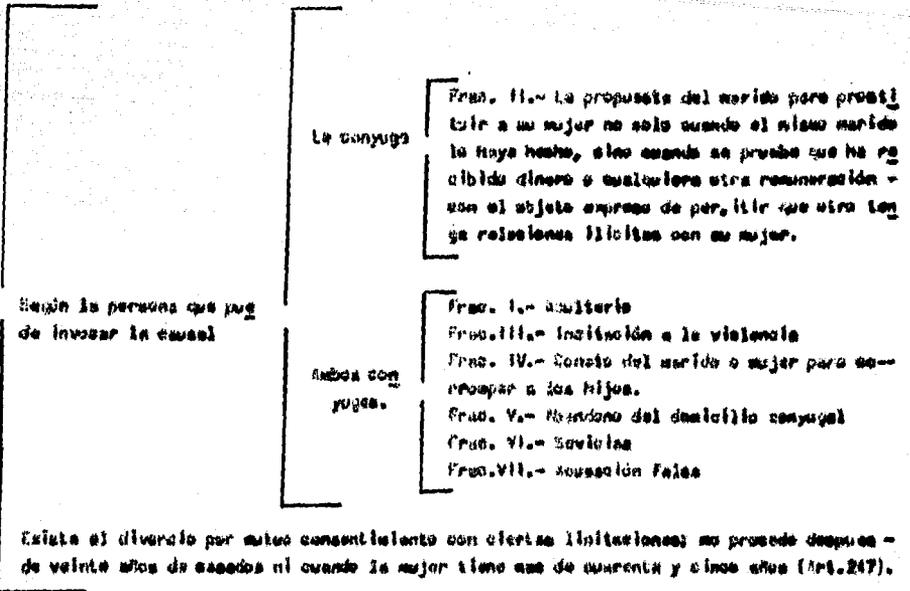
Frac. I.-(parte) El concubinato público del marido.

Frac. III.- El concubinato con la mujer, que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

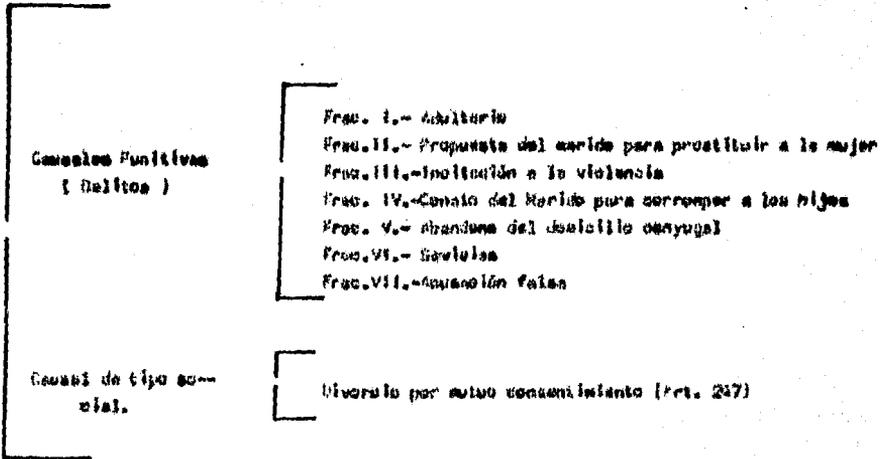
Frac. VII.- La amenaza de un conyuge que haga temer por la vida del otro.

NOTA.- La clasificación de las causales no es estrictamente formal, sino de carácter material.

CAUSALES DE DIVORCIO ESTABLECIDAS POR EL CODIGO CIVIL DE 1870 (sin disolución del vínculo. Art. 240).



NATURALEZA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO ESTABLECIDAS POR EL CODIGO CIVIL DE 1870



NOTA.- La clasificación de las causales, no es estrictamente formal, sino de carácter material.

CAUSALES DE DIVORCIO  
ESTABLECIDOS POR EL  
CÓDIGO CIVIL DE 1884  
ALD. 10/10/1914 del  
vinculo. Art. 287

Supone la ruptura del  
matrimonio por el  
caso.

El matrimonio

Fran. II.- El hecho de que la mujer da a luz durante  
el matrimonio un hijo declarado ilegítimo.

La mujer

Fran. III.- La propuesta del marido para prostituir a  
su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho di-  
rectamente.

Los con-  
yugos.

- Fran. I.- Mutuario de uno de los conyugos.
- Fran. IV.- Injuria o la violencia hecha por un conyugo al otro.
- Fran. V.- Cuando el marido o de la mujer para arre-  
starse a los hijos.
- Fran. VI.- Cuando del domicilio conyugal.
- Fran. VII.- Injuria, amenaza o las injurias gra-  
ves de un conyugo a otro.
- Fran. VIII.- La coacción física hecha por un conyugo a  
otro.
- Fran. IX.- La negativa de uno de los conyugos a si-  
nistrar al otro alimentos.
- Fran. X.- Las violencias incurribles de fuerza y co-  
erción.
- Fran. XI.- La enfermedad venerea o incurable que sea  
transmisiva.
- Fran. XII.- La infracción a las capitulaciones matri-  
moniales.
- Fran. XIII.- Por mutuo consentimiento.

Causales facultivas  
( Supuestas )

ARTICULO DE LAS LEY  
CÓDIGO DE DIVORCIO IN-  
TERVENIENDO POR EL  
CÓDIGO CIVIL DE 1884. -  
Sin distinción del  
vinculo

- Fran. I.- Mutuario de uno de los conyugos.
- Fran. III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no-  
solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando  
de su propia o de su familia dinero o cualquier cosa destinada a re-  
comensación para tal efecto.
- Fran. IV.- Injuria o la violencia hecha por un conyugo contra  
el otro para coaccionarlo con que se sea de la continuación carnal.
- Fran. V.- Cuando el marido o de la mujer para arre-  
starse a los hijos o coaccionarlo en la apropiación.
- Fran. VI.- Cuando del domicilio conyugal en justa causa.
- Fran. VII.- Injuria, amenaza o injurias graves de un conyugo a  
otro.
- Fran. VIII.- La coacción física hecha por un conyugo a otro.
- Fran. IX.- La negativa de uno de los conyugos a suministrar alimen-  
tos al otro.
- Fran. XII.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

Causales dependientes u-  
prohíbitas.

Fran. XI.- Enfermedad venerea o incurable que sea transmisiva u-  
hereditaria.

Causales de tipo co-  
activo.

- Fran. II.- El hecho de que la mujer da a luz durante el matrimo-  
nio un hijo declarado ilegítimo.
- Fran. X.- Las violencias incurribles de fuerza y coerción.
- Fran. XIII.- Por mutuo consentimiento.

CIVILES DE MENORES EN LA LEY DE RELACIONES DE FAMILIARES (12 de abril de 1917) con alteración del artículo 141. PG

¿Quién la persona que puede intervenir en el caso?

El conyuge

Frac. II.- El hecho de que la mujer de a los un hijo concebido antes de celebrada el matrimonio y de acuerdo ilegítimo.

La conyuge

Frac. III.- Inerción moral de alguno de los conyuges y demostrada por el marido para constituir a la mujer.

Frac. VI.- La nulidad del marido por más de un año con abandono de las obligaciones matrimoniales.

¿Qué conyuges?

Frac. I.- Nulidad de uno de los conyuges.

Frac. III.- Inerción moral por el conyuge de cualquiera de los conyuges para favorecer a los hijos.

Frac. IV.- Nulidad voluntaria de los conyuges con la que para tener los hijos del matrimonio a sufrir infamia, contumelias, vejaciones mentales incurridas u otras vejaciones físicas incurridas y hereditarias.

Frac. V.- Abandono del domicilio conyugal por seis meses.

Frac. VII.- Injuria, contumelias, injurias graves o malos tratos cuando hayan impedido la vida en común.

Frac. VIII.- Injuria calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Frac. IX.- Por cometer algún conyuge un delito por el que sufra prisión o destierro mayor a dos años.

Frac. X.- Por falta inexcusable de obligaciones.

Frac. XI.- Por cometer un conyuge contra el otro o a su persona o sus bienes, algún acto punible.

Frac. XII.- Por otros circunstancias.

REFORMA DE LA LEY DE RELACIONES DE FAMILIARES EN LA LEY DE RELACIONES DE FAMILIARES.

¿Qué personas? (Artículo 1.)

Frac. I.- Nulidad de uno de los conyuges.

Frac. III.- Inerción moral de alguno de los conyuges y demostrada por el marido para constituir a la mujer por la inerción a la violencia para la nulidad de un delito y por favorecer a los hijos.

Frac. V.- Abandono inexcusable del domicilio conyugal durante seis meses.

Frac. VI.- Nulidad del marido por más de un año con abandono de las obligaciones matrimoniales.

Frac. VII.- Injuria, contumelias, injurias graves o malos tratos cuando hayan impedido la vida en común.

Frac. VIII.- Injuria calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Frac. IX.- Por cometer un conyuge un delito por el que sufra prisión o destierro mayor a dos años.

Frac. XI.- Por cometer un conyuge contra el otro o a su persona o sus bienes, algún acto punible.

¿Qué personas? y procedimientos.

Frac. IV.- Por un conyuge de los conyuges con la que para tener los hijos del matrimonio a sufrir infamia, contumelias, vejaciones mentales incurridas u otras vejaciones físicas incurridas y hereditarias.

Frac. V.- Por falta inexcusable de obligaciones.

¿Qué tipo de caso?

Frac. II.- El hecho de que la mujer de a los un hijo concebido antes de celebrada el matrimonio y de acuerdo ilegítimo.

CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL - EC 1928. Con disolución del vínculo. -- Art. 267

Según la persona que puede iniciar la causa.

El conyuge

Frac. II.- Que la mujer durante el matrimonio da a luz un hijo ilegítimo.

La conyuge

Frac. III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

ambos conyuges.

Frac. I.- Adulterio.

Frac. IV.- Insultación a la violencia o a la comisión de algún delito.

Frac. V.- Actos inmorales de cualquiera de los conyuges para corromper a los hijos.

Frac. VI.- Enfermedades infecciosas de alguno de los conyuges o incurables.

Frac. VII.- Emajenación mental.

Frac. VIII.- Separación de la casa conyugal por más de seis meses.

Frac. IX.- Separación del hogar conyugal por un año cuando exista causa de divorcio.

Frac. X.- Declaración de ausencia o presunción de muerte.

Frac. XI.- Saviola, amenazas o injurias graves.

Frac. XII.- Negativas de los conyuges a dar alimentos.

Frac. XIII.- Acusación calumniosa, por delito con pena mayor a dos años.

Frac. XIV.- Por delito infamante.

Frac. XV.- Hábitos, juegos de azar, embriaguez, toxicomanía.

Frac. XVI.- Comisión de actos punibles.

Frac. XVII.- Por mutuo consentimiento.

NATURALEZA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Causales Punitivas ( Delitos )

Frac. I.- Adulterio.

Frac. III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

Frac. IV.- Insultación a la violencia o a la comisión de algún delito.

Frac. V.- Actos inmorales de cualquiera de los conyuges para corromper a los hijos.

Frac. VIII.- Separación de la casa conyugal por más de seis meses.

Frac. XI.- Saviola, amenazas o injurias graves.

Frac. XII.- Negativas de los conyuges a dar alimentos.

Frac. XIII.- Acusación calumniosa, por delito con pena mayor a dos años.

Frac. XIV.- Por delito infamante.

Frac. XV.- Hábitos, juegos de azar, embriaguez, toxicomanía.

Frac. XVI.- Comisión de actos punibles.

Causales Eugénicas o profilácticas.

Frac. VI.- Por enfermedades infecciosas de alguno de los conyuges o incurables.

Frac. VII.- Emajenación mental.

Causales de tipo social.

Frac. II.- Que la mujer durante el matrimonio da a luz un hijo ilegítimo.

Frac. IX.- Separación del hogar conyugal por un año, cuando exista causa de divorcio.

Frac. X.- Declaración de ausencia o presunción de muerte.

Frac. XVII.- Por mutuo consentimiento.

## C A P I T U L O I V

### D I S O L U C I O N D E L M A T R I M O N I O C O M O F O R M U L A P O L I T I C A - - P O L I T I C A .

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- CONCEPTO GENERAL.- LA IMPORTANCIA POLITICA DEL MATRIMONIO Y DE SU DISOLUCION.- EL DIVORCIO COMO FORMULA POLITICA EN EL DERECHO REALIZADO.- EL DIVORCIO EN NUESTROS DIAS.

El motivo por el cual he intitulado el presente capítulo "Disolución del matrimonio como formula política", aún cuando sugiera semejante denominación la idea de que contiene un estudio minucioso de la forma de disolverse el matrimonio mediante el concurso de múltiples organizaciones políticas, con las cuales se ha apoyado la humanidad para acelerar su desarrollo, ha sido el recoger aunque sea en modo lacónico el ideario que parece descubrirse en torno a nuestro Derecho por cuanto toca a la disolución del matrimonio.

No es desconocido para mí que el rubro que he escogido, comprende problemas tan bastos como complejos, por lo que pudiera sospecharse que se intenta aquí abarcar una materia de tal envergadura. No, naturalmente que no; con lo que se ha leído hasta esta página, se comprende que no representa un exhaustivo estudio ni de la institución matrimonial ni de su antípoda, el divorcio; representa en cambio, un breve esbozo sin pretensiones de ningún género.

Sin embargo considero que no debieran dejarse pasar desapercibidos los aspectos más notorios del matrimonio y de su disolución; por ello, intentaré en el curso de este apartado encerrar con líneas concisas, los criterios sustentados por varios autores, y al mismo tiempo, trataré de hacer notar hasta donde me sea posible, las repercusiones y la influencia que aquellos han ejercido sobre el matrimonio y su ruptura con la ayuda de las ideas y de los sistemas políticos que al paso del tiempo han profijado los textos de nuestras legislaciones civiles.

**CONCEPTO GENERAL.**— Ha de ser conocido el hecho de que con el devenir de los años, el hombre con su experiencia acumulada, sus inventos y descubrimientos, sus aportaciones científicas y la interdependencia social, modifica sin reposo sus concepciones y formas de vida a la vez que fecundan en él determinadas concepciones ideológicas; factores todos ellos, que visan a perfeccionarse enormemente en el matrimonio y por ende en su disolución.

Es cierto que las legislaciones han sido producto del acervo histórico en que han sido creadas; obedientes al impulso de determinadas corrientes filosóficas e ideológicas; que han entizado en forma preponderante los presupuestos legales que registra la historia de las concepciones narrativas. En este particular, he considerado justo manifestar que tanto el matrimonio como su disolución, se han visto sujetos a todas esas circunstancias expuestas causalitivamente; pero a pesar de ello, no quiero significar que el matrimonio haya sufrido cambios, ni en cuanto a su concepción ni en cuanto a su esencia, pues como he quedado apuntado desde el capítulo primero, se han observado caracteres uniformes y constantes en las leyes relativas. No obstante, no puedo desdenar la aparición de ciertas variaciones que han cobrado realidad en los textos legales, y las cuales brotan a su simple lectura. Y así como he quedado expuesto, al través del tiempo el matrimonio ha recibido diversas contornos, apreciándose en una oca, integrado bajo la base de una indisolubilidad y unidad absoluta; y en otras, se ha preservado con factura de indisoluble, pero susceptible de consentir en la separación conyugal temporal, mediante ciertas y determinadas causas; y, por último, el caso en que se ha admitido la indisolubilidad del matrimonio bajo ciertas y específicas causas; que ya en nuestros tiempos se han visto aumentadas hasta el grado de admitir el divorcio con franca y absoluta liberalidad.

**INFLUENCIA POLITICA EN EL MATRIMONIO Y SU DISOLUCION.**— El hombre ha sido capaz, gracias a sus singulares dotes de inteligencia, de concebir las más complejas y simples relaciones de vida que tienen su concreción en múltiples formas sociales en su incesante búsqueda de convenientes medios de subsistencia. Toda esa serie de poliformes relaciones han

nas, son comprendidas por la política como ciencia. La política es así, inseparable y concomitante en las relaciones del hombre que encuentra - su primer polo en la institución matrimonial, considerada históricamente como arranque de toda convivencia social. En su impermanente afán de libertad, el hombre se ha venido autolimitando constantemente, entre exigencias intrínsecas y heterogéneas, que han tenido la virtud de limitarlo en la medida en que logra sus proyecciones como ente intelectual y espiritual. El matrimonio a pesar de que implica una autolimitación, - paralelamente representa la cuna social del hombre, pues con él se logra cimentar la agrupación familiar, la más originaria y elemental forma de ordenación social con miras a procurarse todo tipo de bienes, ya materiales, espirituales, éticos, culturales, etc., para abanzar con él de ello cada vez más, una positiva liberación. "La familia es la asociación natural para proveer a las necesidades básicas del hombre", nos dice Aristóteles(1) con toda razón. En esta perspectiva, la importancia política del matrimonio se advierte con cotidiana claridad, pues no radica meramente en el hecho de haber sido reconocido y sancionado por los órganos jurídicos, éticos, divino, no, su relevancia política deviene además, de abonar el terreno en donde se desarrollan y florecen las relaciones entre los cónyuges, de padres a hijos y viceversa, de la unidad familiar hacia otras esferas sociales hasta llegar al Estado; y es aquí, donde se justiprecia la interdependencia familiar en su tránsito hacia la sociedad civil. Es tal la relevancia política del matrimonio que el filósofo alemán Hegel nos ilustra: "el matrimonio, y esencialmente la monogamia, - es uno de los principios absolutos de los que depende el Estado de una comunidad: el establecimiento del matrimonio es presentado como uno de los momentos de la formación divina o carolina de los Estados" (2). Así es evidente que la comunidad humana no es más que una pluralidad de familias producto del matrimonio, puesto que en toda sociedad han existido y existirán tendencias que encierran en su seno elementos y factores de todo tipo, creando complejas instituciones de contenido político esencialmente.

(1) Aristóteles, Organización Política, Vol. III, p. 301

(2) Guillermo Federico Hegel, Filosofía del Derecho, p. 159

Diversas constituciones polísticas de otros tantos países, han comprendido la trascendencia de la unidad familiar para el mejor funcionamiento de las organizaciones estatales, pues en ellas han sido reservado los sitios en donde han quedado plasmados los derechos de la familia. - J. Leclercq, en su obra "La Familia", cita a Jean Baris en relación con una importante cuestión:

"39. antes de la segunda guerra mundial, raras eran las constituciones que hacían mención de los derechos de la familia. En cambio, de las 39 constituciones nacionales elaboradas después de la segunda guerra mundial, 33 insertan artículos relativos a la familia y a sus derechos 4 mencionan algunos derechos que se refieren individualmente a los miembros de la familia y 32 (siete) constituciones hacen mención del derecho que tiene la familia - a la protección del Estado. Se trata de países de todas partes del mundo, pertenecientes no sólo al grupo occidental, sino también al grupo comunista y al de los países poco desarrollados..."(3)

Es tan evidente como plausible, el interés que ha despertado en el Estado el tema de las relaciones familiares; teniendo cuerpo en normas de jerarquía constitucional, dando prueba de ello de que estamos en presencia de un fenómeno que ejerce decisiva influencia para el incremento político del Estado hacia planes más elevados. Ahora bien, si se ha tomado de verdadero espanto en el rebotamiento de la célula familiar, es correcto añadir que esa inquietud redundará directamente en la institución matrimonial, y por consiguiente, en un desenvolvimiento óptimo de ésta.

Inclusivo, en otras referencias de amplia universal, verificación - la Organización de las Naciones Unidas, particularmente en un Capítulo - que lleva como rubro "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre", conviene en manifestar con toda seguridad en el artículo 16 que:

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad adulta, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo-

(3) Jean Baris, citado por Jacques Leclercq, Op. cit. p. 200

de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutará de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (4)

Del contenido de estas palabras se comprende por que las naciones, generalmente en venturosos desastres y en ocasiones a punto de llevar a cabo medidas de fundadas e irreparables consecuencias, no se detienen en cuanto a establecer en normas comunes, el reconocimiento de un haz de derechos relativos a la integración y desarrollo de la familia. Esto constituye una prueba más de la aceptación universal que merece la proyección política del matrimonio y por ende de la familia, proyectando de uno de los elementos de la propia conformación del Estado, caso en la población; la cual siempre será más apta, si se enriquece con los presupuestos del matrimonio.

No pocos estudiosos, muchas veces de condición ideológica en sus creencias, han dedicado gran parte de su vida a elucidar en el apasionante tema del matrimonio; respondiendo sin duda a la imperiosa necesidad de relocalizar, dentro del hábita político-social un excepcional ascendencia ligada firmemente al desenvolvimiento del contrato familiar e inseparablemente unido al carácter del hombre social; cuya fisiología nunca se mantiene estática, sino que por el contrario, se aprecia con notorios nexos con otros no menos importantes aspectos en virtud de su propia jerarquía política. De ello da prueba el filósofo materialista Federico Engels en su difundida obra "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado"; al hacerse partidario de las conclusiones obtenidas por el reconocido investigador neoevolucionista Louis Morgan, en una de sus sinuosas indagaciones referidas al contenido evolutivo de la orga-

(4) "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", citada por J.L. Grijalva, La Ley de las Naciones, p.

visión primaria, que el hombre y sus condiciones reales de existencia, lo indujeron a crear: "La familia, dice Morgan, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto...". (5)

Más adelante el propio Engels agrega en la misma obra, al tocar el punto de la familia monogámica y a pesar de que nos refiere ciertos vicios, que según él, han tenido cabida durante el desarrollo de la familia monogámica desde que ésta hace su aparición histórica; no obstante esto, y sin ánimo de polemizar, no debe percibirse de vista en ningún momento, que esos supuestas deflexiones atribuidas a la familia monogámica, no deben considerarse como anomalías privativas de la estructura matrimonial monogámica, sino más bien, de las condiciones económicas-sociales que en determinados momentos han tenido que manifestarse en diversos conglomerados sociales y en épocas históricas de desarrollo diferentes. Tan es así, que el mismo Engels no tiene inconveniente alguno en reconocer que: "la monogamia es la forma celular de la sociedad civilizada..." (6).

Sin alejarse de este plano, Constantinev, en compañía de otros igualmente destacados autores, vuelve a él en suerte precisamente redactar el capítulo referente al tema de la conciencia social y sus formaciones donde al tocar el punto de la moral o la ética en particular, y la cual entiende, a partir del sentimiento del deber colectivo que cobra fuerza en la opinión social; como el conjunto de normas, reglas y principios históricamente variables que regulan el comportamiento de unos hombres hacia otros y para con la sociedad; el cual concepto definidor, demuestra hasta qué grado se ponen de manifiesto las relaciones interhumanas de inaudable carácter político; de ahí que, sin prescindir del aspecto evolutivo de la sociedad primitiva, justo al detectar la mejor forma de -

(5) L. H. Morgan, citado por Engels, ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO, t. II, "Los orígenes de la familia, la propiedad privada y el estado", p. 201

(6) F. Engels, Op. Cit., p. 236

organizar la familia, escribió: "En el curso del progreso social surgió - la familia monogámica..."(7).

De millares de filósofos semejante, Herbert Spencer, en su obra póstuma, preparada al efecto por J. Huxley, profesor del Instituto de Investigaciones Sociales de Londres, quien tuvo bajo su cargo la dirección y elaboración de un volumen con el objeto de cohesionar metódicamente las últimas ideas profundadas por aquel; ideas que tenían su principal fundamento en la concepción de que toda agrupación social de la humanidad, era como algo evolutivo que tiene la virtud de excluir paralelamente, toda acción que no acate al desarrollo natural de la misma, descartándose por tanto, toda elaboración o disposición artificial. En este sentido Huxley nos informa: "Indudablemente tenemos Spencer que en cualquier etapa del desarrollo existe una congruencia necesaria entre las instituciones de la sociedad, la que se produce por el hecho de que el funcionamiento de una institución depende del funcionamiento de las demás y de que, en el transcurso del tiempo, se logra una cierta compensación o equilibrio entre ellas. Esta observación de Spencer es una valiosa contribución a la sociología..."(8).

Para terminar con este breve cruce de ideas que han pretendido dejar constancia con el auxilio de valiosas opiniones, de la notoria influencia que la institución matrimonial ha reflejado sin remedio en su derredor; siendo, como es, una fórmula política tendiente a cohesionar las inter-relaciones familiares en su etapa social más embrionaria y, por consiguiente, de mayor trascendencia para el inevitable y subsecuente desarrollo en todos los aspectos en que el hombre halla acomodo. A manera de resalte y en vista de que ya se ha estado pisar los umbrales de la sociología, se intentará por último mostrar que el matrimonio, prescindiendo por ahora de cualquier otro punto de vista que no sea aquel en donde convergen la sociología y el derecho, no es más un hecho más de vitalidad social, que se resiste a dejar de serlo en "...la sociología del derecho (que) trata de descubrir las leyes generales o, por lo menos, los procesos típicos de desarrollo del derecho y de la vida jurí-

(7) F. V. Kozlovskiy, Op. Cit. p. 144 y 145

(8) J. Huxley, Spencer, pp. 7 y 103

dica dentro del mundo social."(9)

Mande otro paso más, en tiempo de que se examine si la noción -- de la unicidad del matrimonio, sin apartarse naturalmente del aspecto político de éste, tiene cualidades que pudieran ofrecer alguna o algunas -- conexiones con este nuestro régimen jurídico actual. En esta reflexión, según creo, nuestro derecho común participa de la unidad matrimonial en -- gran medida; en otras palabras, nuestro orden legal vigente no reniega -- para nada de la familia constituida bajo el principio de la monogamia. -- Para el efecto, contemplamos el concepto civilista de los atributos de -- la persona física, o sea, que todo ente humano es titular de derechos y -- obligaciones aún antes de nacer, pues el derecho le protege desde el mo -- mento en que es concebido. En esta categoría jurídica se descubre con no -- ridiana claridad la intención del legislador, pues sus esfuerzos tendie -- ron sin retraso para admitir el matrimonio monogámico; tal reconociemien -- to se compagina convenientemente, con los caracteres revestidos por los atri -- butos de la persona física; los cuales, según se verá, asumián en el -- grado que les es propio la noción del matrimonio monogámico.

Partiendo del punto de vista del derecho civil, se considera que los atributos que integran a la persona física son los siguientes:

- a) El nombre;
- b) El domicilio;
- c) La capacidad jurídica;
- d) El patrimonio, y
- e) El estado civil.

En relación con el primero de los atributos de la persona física el nombre, éste se descompone en dos partes: el nombre propio y el patronímico el cual engloba los apellidos del padre y de la madre; no obstante que, en estricto sentido etimológico, la palabra patronímico significa el nombre del padre, pues es una acepción compuesta de los vocablos patr

---

(9) Gustav Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 14

gos pater y matris. El nombre es uno de los derechos elementales e individuales que tienen en su favor todos y cada uno de los individuos, por el simple hecho de nacer, incluso en ha llegado a afirmar, que tal derecho lo tienen los seres concebidos aún antes de ver luz. Por otra parte el derecho civil se precarando tener todas las desigualdades en este punto, puesto que los hijos naturales al igual que los hijos habidos en matrimonio, tienen igual derecho a llevar el nombre de sus padres, aunque no es poco frecuente que en los primeros, por causas ajenas a ellos desde luego, se van privados de complementar el nombre con el patronímico del padre; razón por la cual generalmente su lugar lo ocupa el de la madre; empero, la regla general es que todos los individuos lleven los apelativos de ambos progenitores.

Como se advierte a primera vista, ese derecho al nombre es naturalmente más fácil determinar, si se hace al amparo del régimen conyugal o del matrimonio, pues como de suyo se comprende, bajo cualquier otro régimen, ya sea poligamia o ya sea poliandria, la determinación del nombre presenta ciertos obstáculos, ya que en uno y otro regímenes, no ha de convenir que reviste grave problema el intentar determinar con precisión el patronímico del padre y de la madre, sobre todo para ésta, ya que sería difícil para ella, si no imposible, localizar al verdadero padre de su hijo. No es necesario añadir que por las condiciones materiales de la maternidad, no presenta el menor escollo para identificar el nombre de la madre que ha de recibir el hijo nacido en la familia poliandrica.

b) Respecto del siguiente atributo de la persona física, o sea, el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él y a falta de éste, en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle, (art. 29 del Código Civil), llena mejores sus finalidades, es más cierto y seguro si se construye dentro del régimen conyugal del matrimonio; ante todo, si se tienen presentes los objetivos esenciales del matrimonio, los cuales sólo logran su plena actualización en la familia monogámica, es decir, en un medio donde no existe pluralidad de consortes de uno o de otro

hecho. De donde resulta que además de establecer el domicilio conyugal de-  
pendiente de un matrimonio monógamo. De otro lado, los problemas que pu-  
dieran suscitarse en medio de un régimen matrimonial diferente serían mu-  
cho más graves, en virtud de que la pluralidad de esposos que implica la  
poligamia o poliandria, provocaría aún más tropiezos que harían negati-  
vo en la realidad la finalidad de la educación de los hijos por ejemplo.  
Concretamente, cualquier régimen matrimonial no monógamo, es incompati-  
ble para establecer con toda certeza el domicilio como uno de los atribu-  
tos de la personalidad.

a) Por cuanto hace al tercer atributo de la persona humana, que  
se hace consistir en el conjunto de derechos y obligaciones apreciables  
en dinero, esto es, el patrimonio, indudablemente juega un papel propor-  
cionante dentro del régimen monógamo del matrimonio, en tanto que asegura  
una serie de relaciones jurídico-económicas de ciertas consecuencias que,  
por lo demás, sería prolijo enumerar y además recordaría los límites de  
este trabajo que no desconoce, dicho sea de paso, la civilización importan-  
cia que aquellas envuelven y a las cuales el régimen matrimonial se adap-  
ta con notorios nexos; basta citar a guisa de ejemplo, que invariablemen-  
te en todos los matrimonios, al menos en los regímenes matrimoniales ac-  
tuales, es legalmente obligatorio, (arts. 93 fracción V y 99 del Código -  
Civil), sin excepción para los contrayentes, convenir anticipadamente un  
bre capitulaciones en relación con los bienes, tanto los presentes al mo-  
mento de celebrar el matrimonio, como los que se adquirieran durante el ma-  
trimonio.

Cobra mayor significación la familia monogámica, cuando su reco-  
nocimiento que ésta es susceptible de garantizar de manera tan firme la transmi-  
sión del patrimonio y, por ende, pone a buen recaudo todos los derechos-  
y obligaciones patrimoniales de una persona física y, en la especie, de  
la familia. Por el contrario, en los casos de regímenes opuestos hablase  
de poligamia o de poliandria la transmisión del patrimonio familiar, tra-  
ría constantemente una serie de trastornos posiblemente insolubles:

a) el atributo de la persona física, denominado capacidad jurídi-

ca, no es sino la aptitud que la ley concede a las personas físicas para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismas. La capacidad jurídica constituye un elemento de validez de los actos jurídicos, por ello un acuerdo de voluntades sólo puede ser perfecto cuando el consentimiento ha sido manifestado en personas capaces; de aquí se colige que para contraer matrimonio, es preciso disfrutar de capacidad jurídica, salvo en los casos de menores de edad, los cuales pueden contraer nupcias mediante la dispensa otorgada por funcionarios por causas graves y justificadas, o mediante el consentimiento, en forma excluyente, de los padres, abuelos, tataros, jueces de primera instancia etc., (arts. 145 a 152 inclusive del Código Civil). En mi opinión no es fructífero agregar nada al respecto, por lo que paso al siguiente y último atributo de la persona física.

e) El estado civil, o sea, la posición o disposición que un individuo guarda en relación directa con su familia e indirecta con la sociedad, y de cuyas relaciones nacen derechos y obligaciones recíprocas es, dentro del régimen monogámico, incuestionablemente siempre único, es decir, que en este régimen un individuo solo puede poseer un estado civil: ya sea casado, divorciado o viudo, y en caso extremo, aunque desde luego no alteraría su estado civil, un sujeto casado podría estar, de hecho o de derecho, separado de su esposa; pero inequívocamente toda persona tiene un único estado civil. Pero ¿qué sucedería dentro de los regímenes polígamico y poligámico? Tengámonos en la hipótesis de una mujer que, en correspondencia con el régimen citado en primer término, se casa, simultánea o sucesivamente, con cuatro individuos; en este supuesto nada impediría que esta mujer fuera, en un momento dado: casada, divorciada, viuda y separada de su cuarto marido, ya fuera de hecho o de derecho. Y en el régimen poligámico colocándonos en el mismo caso hipotético; en un hombre pueden concurrir simultáneamente los cuatro estados de hecho o tres estados civiles diversos. ¿Ante estas condiciones? ¿Qué estado civil se les reconocería e aplicaría a estos sujetos? Estoy seguro que todo mundo estará de acuerdo en que representa un problema inextricable. En este punto acaso, en donde mayormente se aprueba con toda nitidez la benevolencia del régimen matrimonial monogámico.

Hasta aquí he dejado resultados conceptos que, a mi juicio, cobran relevancia en forma inmediata con respecto a nuestra legislación actual, en especial con los atributos de la persona física. De todo ello se sigue, como se trató de demostrar, que la familia conyugal representa ciertamente un matrimonio progre de social del hombre.

Acá ahora referiré a la disolución del vínculo matrimonial, en tendencia por supuesto y tal como lo dice anunciada, autorizada como fórmula política, y cuya introducción legal pretendo haberse fundado en la consideración de que constituye uno de los medios para solventar las desavenencias conyugales, que desafortunadamente llegan a producirse incluso hasta por motivos baladíes, y no es raro que aún se produzca por torpez y a veces desordenados caprichos de los conyuges. El divorcio, como toda institución jurídica, no ha podido sustraerse a la influencia de las ideas políticas en boca en las sucesivas etapas históricas en que lo ha tocado vivir. Así como el matrimonio ha sufrido mutaciones que van desde el significado hasta llegar a establecer las bases de la familia conyugal, de análoga manera, la disolución del vínculo matrimonial ha partido históricamente, desde los tiempos más remotos en que se llevaba a cabo sin necesidad de motivo alguno y por el simple deseo de los conyuges; después el marido podía, a su capricho, disolver el matrimonio por los más nimios motivos; más tarde, el matrimonio se funda en la indivisibilidad absoluta; seguidamente, aparece el divorcio con separación de cuerpos sin rompimiento del vínculo matrimonial y, finalmente, aparece ya el divorcio pleno y total, fundado en dinámicas y exuberantes causas, hasta el grado de admitirse, como atrás se dijo, por el mutuo deseo de los conyuges, el cual en la práctica ha resultado peligrosamente la bondad insentida del matrimonio.

Como un anticipo a mi opinión personal, aunque creo ya he podido ser intuida, ella respalda las sugerencias mencionadas del divorcio pleno y total; espero, ya en el momento propicio se hablará en detalle de esto.

Este ideario político concerniente a la disolución del vínculo del matrimonio, concordante con el criterio, lo encontraron significados

te expuesto por el autor francés Bonbecano, a quien no puede ser negada su merecido crédito, puesto que nuestras legislaciones civiles han recogido gran parte de sus enseñanzas y en el tomo en cuestión, consultaré su interesante libro: "La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia", en tanto se avoca al problema social del divorcio - que ha hecho lamentablemente sus raíces en la familia contemporánea, y sobre todo del siglo XIX. Bonbecano, teniendo a la vista la ley de 8 de mayo de 1816, en cuyas disposiciones se propuso por la indisolubilidad del matrimonio, nos dice: "En así como durante la discusión de la ley -- (mencionada) se sostuvo la necesidad en la indisolubilidad del matrimonio, en virtud de las obligaciones de los esposos de educar a los hijos... en su conjunto, así parece que los redactores de la nueva ley cometieron el error de discurrir en exceso, sus preocupaciones convencionales y políticas. En efecto, al lado de la tesis católica de la indisolubilidad del matrimonio, se sostuvo como argumento, que el divorcio convenía a un régimen democrático y que, precisamente, la organización política de la Restauración se basaba en los principios distintos de los democráticos."

(10)

Con la simple lectura de estas líneas, se descubre de medio a medio la intención del legislador galo, que pudo no solamente imprimirle eficacia a la indisolubilidad del matrimonio por sí mismo, en razón de su singular importancia que ella en sí misma conserva, sino que, aún -- bien se orientó en forma decisiva a tratar de justificar una idea a todas luces política de acuerdo con un sistema dado de gobierno, que si -- bien esto puede llegar a despertar la conciencia social de una comunidad, -- también lo es que para ser consecuente con sus propias fines, debería tener presente a la familia y tender a su reestructuración y en la medida de sus posibles insuficiencias, sin desconocer en ningún momento el valor que como célula social representa por toda integración gubernamental.

En la misma obra más adelante nos expresa este notable jurista: "De esta manera al Gobierno de la restauración trató elevando la indi-

---

(10) Julien Bonbecano, filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. pp. 130-7

solubilidad del matrimonio a institución religiosa y aristocrática, en tanto que, al mismo tiempo se promulgaba el divorcio, institución, que se una institución de no religiosa, por lo tanto, democrática. No podía haberse escogido un terreno más poligrafo para reaccionar contra el individualismo exagerado del siglo, en lo que se refiere al matrimonio. Por una consecuencia lógica, todas las revoluciones que se sucedieron en el siglo XIX, insertaron en sus programas un artículo relativo al matrimonio y al divorcio porque en su espíritu, el matrimonio y el divorcio constituían desde entonces, cuestiones políticas, y porque, una revolución, aunque se diga y pretenda lo contrario, revierte siempre un carácter político."(1)

Los conceptos vertidos por Rousseau ponen de manifiesto el diametral silencio ante el matrimonio y su disolución, los cuales fueron considerados como asunto de índole meramente privada, en cuestiones de acendrados perfumes políticos, tal y como el diamante no lo hace notar. De lo que se dijo nuevamente que, por cuanto hace a nuestro medio por una parte representa el reconocimiento de la eficacia política de estas instituciones, y por la otra, pudiera tratarse de una institución extralógica de nuestro legislador con el legislador francés, que condujo a admitir el divorcio en forma singular, al igual que como lo hizo con el matrimonio.

Además el propio autor nos informa que Baquet, a quien se le llama el "padre del divorcio" a raíz de la publicación de su ensayo en 1877 intitulado Le Divorce, llevó hasta el extremo la posición de la filosofía individualista al admitir que el matrimonio, como contrato inalienable, era contrario al nuevo derecho público, y que, por tanto, siendo un contrato que se configuraba con la libre voluntad de los contratantes, era posible utilizarlo por mutuo acuerdo o rescindirle por falta de cumplimiento a las condiciones del contrato. Y que, por lo demás, era necesario darle al individuo libertad concediendo el divorcio; pues como dictaría tal facultad, se servía al mismo tiempo a los intereses de la sociedad.

(1) Julien Rousseau, ob. cit. p. 287

Esto no es más que un testimonio del grado en que fué aceptada - la corriente filosófica y política del individualismo; corriente ideoló- gica, que no reparó hasta con posterioridad, en que dicha libertad había sido admitida con escasa, en virtud de la gran influencia de disposiciones estatutales que prohibió la implantación del divorcio; por eso, desde - sus tareas (1864) de Berceña, relator del proyecto de Duquet de 1864 y - con motivo de la discusión ocasionada por la disposición fundada en el - impeditivo para contraer matrimonio, y la cual se había consistido en la prohibición para celebrar un matrimonio entre un adúltero y un cómplice - en la comisión de semejante acto; así pues, en una sesión convocada a la ley de 27 de Julio de 1864, de Berceña visitó los estrados en que la Registratura había incurrido ante la aplicación de la ley del divorcio, - puesto que la conducta de aquella había desvirtuado seriamente el princi- pio admitido y propuesto en la ley de 1864 que, como dice Moncassé jus- tamente, con ella se abrían cada vez más las puertas al divorcio; en - esta perspectiva de Berceña, en la sesión antes dicha, expresó a sus co- legas: "...dijo que reconocíamos a la Registratura que únicamente apli- caba esta ley, (la de 1864) cuyos peligros no desconocíamos, en casos ex- cepcionales, en los que una necesidad ineludible se impulsara al espíri- tu del juez, cuando apareciera que la separación de los esposos por el - divorcio había llegado a ser inevitable. Tenéis cuidado, agregaba yo, hoy os confiamos un interés sagrado, el interés de la familia, un interés so- cial de primer orden; sed sus guardianes y veladlos porque el espíritu - de esta ley pase a vuestras sentencias. Pero no se ha hecho esto, Señor- guarda Melles". (12) Como de Berceña mencionara frases en defensa de la re- gistratura, de alguno de sus interlocutores, certifiéndoles enseguida - que sus palabras no contenían reproches para nadie en particular, habían - doles ver que aquello no era sino un mal estúpido, herencia gratuita de - sus antecesores; por lo que la Registratura no había hecho sino prode- - guir la tendencia desconocedora del espíritu de la ley del divorcio.

Como es de notarse, los propios procuradores del divorcio paladin

(12) De Berceña, citado por Moncassé, ob. cit., pp. 296-7

namente reconocieron que las consecuencias por él provocadas, violaban los límites que ellos habían autoprovincado; puesto que en la práctica judicial se había hecho de él un uso tan immoderado, que hoy a su pesar, habían obtenido resultados contrarios a los que habían imaginado al establecer la libertad de disolver el vínculo matrimonial.

Si este hecho no fuera suficientemente elocuente, añadiríase la circunstancia de que los expositores de las diversas disposiciones legales que plantearon el divorcio, percibieron de inmediato la gravedad y los inconvenientes que esto producía frecuentemente, por cuanto se pretendía apartar por parte de aquéllos, la no muy convincente idea de justificar el divorcio mediante el profundo sacudimiento de ciertos pensamientos filosóficos y políticos.

En contraposición a estos, es de recurrirse a pensadores de la talla de Augusto Comte, filósofo sociólogo francés fundador del positivismo, cuya teoría fue reconocida como una de las más valiosas aportaciones a la filosofía del siglo XIX, y a quien con toda justicia se le estima como el padre de la sociología. Para este ideólogo no podía pasar desapercibida la problemática trascendental del matrimonio y su disolución; en este trance, nos explica en franca oposición a la filosofía individualista, al decir de Rousseau, que Comte rechaza el divorcio alado de su filosofía social a la vez que se inclina por acoger la necesidad de la organización de la familia mediante el matrimonio, asiento insustituible de toda sociedad, en cuya concurrencia: "instinto de nuestra humanidad, contenido y satisfecho a la vez se encuentra constantemente dirigido en forma tal, que llegue a ser la fuente originaria de la más dulce armonía en lugar de turbar el mundo con su impetuoso levantamiento." (1); No debe olvidarse que Comte fundamentó su postura basada en el método positivista, y en consonancia con ello, los problemas fueron examinados con arreglo a las experiencias percibidas a través de los sentidos. Así, pues el mismo sociólogo reconoce que la organización matrimonial siendo beneficiosa adecuada, no obstante que sea únicamente de carácter material; añádense por tanto asegurada: "al considerar cuidadosamente las deplo-

---

(1) Augusto Comte, citado por Rousseau, ib. cit., p. 208

tables constituciones de nuestro siglo, con motivo del divorcio, es fa-  
cil reconocer en ellos que por innumerables personas, el gran principio esen-  
cial de la indisolubilidad del matrimonio no tiene en sí fondo, otro  
error esencial que haber sido dignamente conagrado por el catolicismo."  
(14)

Hasta aquí las palabras de Comte en relación a la indisolubili-  
dad del matrimonio y de cuyo contenido se desprende la idea de que el  
conocido sociólogo, está unánime en considerar que el matrimonio no  
disoluble, es el más afín con la naturaleza social del hombre; y que, --  
por el contrario, ostiende que el matrimonio puede ser disuelto al través  
del divorcio, obedece sin duda a recibidos propios del pensamiento filosó-  
fico antitético al catolicismo, el cual concibe al matrimonio como vín-  
culo indisoluble.

Por último quiero referirme a criterios sustituidos por otros no  
tales juristas, todos ellos de reconocida fama y quienes no han culpa-  
do de la indisolubilidad del matrimonio. Al efecto cabe citar Colín escri-  
biendo: "Nadie puede negar que lo que constituye el honor y la dignidad nor-  
mal de los sexos en el matrimonio, es el pensamiento de su perpetuidad.  
El régimen de la indisolubilidad, bajo el cual ha vivido la cristiandad  
durante siglos, nos parece una conquista de la civilización... Además no  
puede dudarse de que la estabilidad del hogar proporciona las mejores  
condiciones para la educación de los hijos, la cual es entre todos los  
fines del matrimonio, la que debe de requerir una solicitud por parte  
del legislador: 'el matrimonio funda la familia; el divorcio la destruye'.  
(15) Debe aclararse debidamente, que estas palabras fueron única-  
mente autorizadas por Colín y no por Capitant; y con ellas, puede repre-  
sentarse una vez más el interés que ha logrado despertar en los estadistas  
el matrimonio indisoluble, como que significa un producto social de la  
civilización y que, como tal, se conserva valioso para todas las insti-  
tuciones políticas existentes en el decoro del tiempo.

También a. Knecht, doctor en derecho, está conforme en conside-

(14) Ibidem, pp. 480-9

(15) Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, pp. 411 y ss.

rar al matrimonio como vínculo indisoluble, por lo que en tal sentido --  
don pone de manifiesto: "La esencia del matrimonio no puede consistir en  
una pura concubina temporal de vida carnal; más de eso exige algo que --  
bosado a la comunidad de vida, constituya su especial naturaleza; y este  
algo no puede ser otra cosa más que el amor de vida voluntariamente y --  
dablemente unidos conforme al acuerdo, en tal forma que uno de los --  
pocos tenga un derecho perpetuo sobre el otro y viceversa." (10). De --  
otro lado, también que llegar a admitir la posibilidad de la existen-  
cia de matrimonios, verbigracia, a plazo, a prueba, etc., situación ón-  
ta, que por un lado sería contraria a los fines esenciales del propio ma-  
trimonio, y por otro, significaría un golpe a la dignidad humana; ya --  
que el conjunto de derechos y obligaciones que las nupcias imponen a los  
contrayentes, no pueden de ninguna manera quedar al arbitrio de los par-  
ticulares y menos aún cuando se trata de una institución calificada de --  
interés público.

Por otra parte existe una pléyade de juristas, entre ellos Fla-  
niel, que considera al divorcio como un mal necesario; frans esta muy se-  
corrida pero en verdad muy poco feliz. Esta opinión representativa de di-  
cha corriente, parece haber sido tomada en parte por el legislador de --  
nuestro Código Civil de 1870 el cual, como se recordará, ya fué objeto --  
de atención. al efecto Flaniel declaró, aliado a la tesis partidarieta --  
del divorcio perfecto, ya que en such a matrimonios las desavenencias --  
son mayúsculas, siendo por tanto, fuentes continuas de escándalos y con-  
flictos ocasionados por el juego de pasiones de los cónyuges, y en tal --  
virtud, el legislador se vio obligado, según dice, a buscar el remedio.-  
"...los dos esposos viviran separados pero quedarán casados, el vínculo-  
del matrimonio queda solamente atrojado de está roto, resulta que los es-  
posos no siendo libres no puedan volver a casarse y crear una nueva fami-  
lia; sus existencias serán sacrificadas en separación. se encuentran cog-  
denados a un celibato forzoso, lo que los expone a incitarlos a vivir en  
un concubinato adúltero. La separación de cuerpos hace desaparecer un --

---

(10) A. Knecht, Curso de Matrimonio Civil, p. 51.

mal, pero lo reemplaza por otro... El único remedio eficaz por tanto es el divorcio. Y para restablecer la paz hay que dar a cada uno su libertad como antes del matrimonio." (17)

No escapa a Flaniol la conveniencia de contemplar el interés de los hijos, que aún cuando sufren y recaen sobre ellos directamente los pejuicios del divorcio, también se les brinda la posibilidad de que entre matrimonio, puedan encontrar todos los beneficios que no habían podido encontrar en el matrimonio de sus padres; en tales condiciones, no aconseja Flaniol, debe admitirse el divorcio como un mal necesario porque es el remedio de un mal mayor.

Ante este dudoso criterio, que pretende hacer alcanzado argumentos suficientemente válidos para justificar el establecimiento del divorcio, se contraponen las razones que le formula Jacques Leclercq: "El nervio de la argumentación de Flaniol se reduce a permitir a los esposos un nuevo matrimonio para que no cometan adulterio. Esto equivale a decir -- que, cuando los hombres hacen algo inmoral, hay que declararles moral y así no habrá escándalo. Pero entonces, ¿cuando también algunas mujeres tienen una usiga y algunas mujeres casadas tienen un amante, ¿por qué no autorizar la bigamia? Y, puesto que algunos hombres, por diversos motivos prefieren el concubinato al matrimonio, ¿por qué no legalizar el concubinato? Una vez admitida la 'razón práctica' de Flaniol, se debe pasar de golpe a la sanción legal del amor libre y a la supresión de la familia". (18)

Se transcribe en forma continua fragmentos, tanto de las argumentaciones de Flaniol cuanto de Leclercq, con el propósito de establecer los extremos por lo que al problema se refiere. Dada a la vista que si bien es cierto que la razón práctica esgrimida por Flaniol aparentemente violaba una solución a tan intrincado problema, también lo es que los conceptos vertidos por Leclercq, nos brindan la oportunidad de ver claramente, que esa razón práctica, conduce aun a mayores riesgos que los que pretende resolver mediante el divorcio; y entonces ese mal necesario, se

(17) Flaniol y Ripert, ob. Cit., t. II pp. 369 y ss.

(18) Jacques Leclercq, ob. Cit., pp. 98-9

troca en un mal pero muchísimo más grave de lo que él mismo supone, aunque debe clarificarse en su favor que en dicho análisis es conciente -- tanto de las dificultades que ofrece la cuestión como de la solución que recomienda. En efecto: "el legislador ha querido regular situaciones excepcionales con una legislación excepcional, ha creído que es razonable abrir la puerta de salida del matrimonio paralizado que después de una liquidación del pasado, el divorcio sería una práctica rara sin perjudicarse seriamente la dignidad del matrimonio." (19)

Sin embargo la solución que se formula suena un tanto, si se toma en cuenta que, instaurado el divorcio, se dejó de par en par abiertas las puertas abriendo así las cuestiones matrimoniales; o dicho en forma cortante pero por demás clara y en sentido catófico, el divorcio como remedio para los conflictos de los cónyuges, resultó tanto más grave cuanto la propia enfermedad que padecían en los consorcios en sus desavenencias, inquestionablemente por la demasiado facilidad con que el mismo ha sido decretado.

EL DIVORCIO COMO FENÓMENO POLÍTICO DE EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Como se desprende de los capítulos que anteceden al presente, al referirse en especial a nuestras sucesivas cartas constitutivas, así como de las diferentes codificaciones legales que estuvieron en vigor, tanto del matrimonio como del divorcio, se han visto dominadas por notorias mutaciones conceptuales; una consecuencia debida al impulso de las revoluciones políticas llevadas a cabo bajo la fuerza de las armas, que han colocado en el poder de nuestro país, a representantes de ideologías con frecuencia antagonicas y casi todas imperantes en la etapa en que han acontecido dichos movimientos. Hasta recordar al efecto, que la constitución política de 1857, fué prouxiamente producto político-legislativo de la inauguración del Federalismo en la nación mexicana; incluido como era natural, de tendencias de indudable caracter liberal; sin embargo en ella se plantearon condiciones que aún siendo de vital trascendencia para la vida política del estado, no incluyeron la definición jurídica de la situación matrimonial, como se hizo ver oportunamente; así la comisión --

---

(19) Maniol y Bipart, ob. cit. t. II pp. 309 y ss.

redactora de dicha segunda Carta no comprendió al matrimonio al lado de --  
los contratos de naturaleza civil porque entizó que, aún que un contrato  
se trataba de un acto sacramental único e indisoluble.

En la segunda mitad del siglo pasado hallábase la República en --  
plena efervescencia política, y en ese ambiente, en el año de 1855, co--  
bra realidad el ideario de la reforma y como fruto de ella se publica la  
Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos de 1.º de julio; poste--  
riormente nace a la vida jurídica la ley de Matrimonio Civil (de julio  
de 1859), la cual fué la primera en considerar al matrimonio como un con--  
trato de naturaleza civil. Es útil recordar que esta idea encuentra su --  
punto de partida en las legislaciones de origen francés, pues no debe el--  
vidarse que ellas tuvieron distintos orígenes legales. Solo también apun--  
tarse, que fué elevada a la categoría de norma constitucional, el pre--  
cepto que señala el matrimonio como un contrato civil; mediante las adi--  
ciones que fueron hechas a la Constitución del 57 con fecha 25 de sep--  
tiembre de 1873; fecha desde la cual se conserva hasta nuestros días un--  
nuestra Carta fundamental, el precepto legal que aprueba al matrimo--  
nio como un contrato civil.

Por otro lado, es pertinente advertir que las normas constitucio--  
nales relativas, se concretaron primeramente a separar del dominio re--  
ligioso al matrimonio, como consecuencia necesaria de la separación habi--  
da entre la Iglesia y el Estado, una cuestión de hecho y de derecho, conti--  
nuose reconociendo la validez del matrimonio único e indisoluble, no ob--  
stante que ya había sido admitido el divorcio, pero tan sólo bajo la base  
de la simple separación de lecho, mesa y habitación, adoptando por tanto  
la misma postura que el Código del Imperio había asumido.

Con la misma línea se mantuvo el matrimonio en el Código Civil--  
de 1870 y el de 1884; el divorcio prosiguió siendo sin ruptura del vínculo  
matrimonial; por cuanto hace a las causas de divorcio, se amplió su --  
radio de acción agregando nuevas tipos de divorcio; sin embargo, en el --  
fondo se continuó con el mismo pensamiento acerca de la indisolubilidad--  
del matrimonio; lo cual como ha quedado dicho, fué resultado de la filo--

cofia individualista muy en voga en aquella época, establecieron un di-  
versos mandatos jurídicos los cuales trataban de preservar el ímpetu li-  
bertario que dió un carácter dinámico en la evolución política del país.  
Constitución de 1857, lo representó con las atinadas palabras de M. J. Castell  
en relación con el individualismo. "Las libertades civiles y las dere-  
chos políticos constituyen el alma de todas las aspiraciones del pa-  
ís... las instituciones políticas tratan en origen en la existencia huma-  
na y reflejan sus efectos en la vida de los ciudadanos." (20) Esta libe-  
ral se vio claramente plasmado en la forma y modalidades en que se re-  
glamentó, tanto el matrimonio como su disolución; aunque al estar en las  
primeras disposiciones a que se lo referirá, no aparece el divorcio con-  
disolución del vínculo, pues el matrimonio quedaba como indisoluble y de  
un modo natural con la certeza de uno de los cónyuges.

Nótese que hasta esta parte se han enumerado los ordenamientos -  
civiles que consiguieron el divorcio sin disolución del vínculo matrimo-  
nial; pero atento a que el contenido de este capítulo pretende establecer -  
la disolución del matrimonio, no se refiere con menor exactitud a las  
disposiciones legales que ni admiten el divorcio pleno y total, como con  
la ley de Relaciones Familiares y el Código Civil actual.

La ley de Relaciones Familiares, que derogó gran parte de las --  
disposiciones publicadas por decreto de ley de mayo de 1864, entre las --  
Código Civil del mismo año, nos pone de manifiesto el cambio radical y --  
definitivamente marcado en cuanto a que el divorcio ya disuelve el matrimo-  
nio, dejando por consiguiente a los cónyuges en aptitud de celebrar --  
nuevas nupcias.

Hay que tener presente que ésta, junto con otros ordenamientos --  
y especialmente la Constitución de 1917, tomaron cuerpo a raíz del --  
triumfo del movimiento armado de la Revolución de 1910 representando, --  
no es innegable en una evolución de las ideas políticas que produ-  
jeron una vez más nuevas concepciones legales. Consecuentemente con esto

---

(20) Raymond G. Castell, Historia de las Ideas Políticas, p. 113

la ley de Relaciones Familiares ecuatoriana por vez primera acude en explicación de motivos, con nueva función social que pide por legítima: -- "... sobre bases más racionales y justas, que elevan a los consortes a -- la alta misión que la sociedad y la naturaleza piden a un varón, de proporcionar la esposa y fundar la familia..." que la ley del divorcio y -- de concubencias "... deben necesariamente adaptarse al nuevo estado de cosas -- los derechos y obligaciones entre los consortes..."; más adelante apunta en otro considerando que el mayor absurdo se encuentra en quei "...des-- tras la Constitución de 57 establece en su artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, renuncia o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el solo he-- cho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba -- por completo, privándola de su libre tal..."; consideramos asimismo: "mas -- no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las -- trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la revolución, se -- pueden implantarse debidamente sin las correspondientes reformas a todas -- las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, -- pues, como se ha dicho muchas veces, la familia, en la base de la equi-- dad, es la responsable de definir cuanto antes la persona leída en el -- mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se -- aseguren los intereses de la esposa y de los mismos conyuges, sobre to-- do de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está ex-- puesto a ser una víctima, más que un colaborador de tan importante fun-- ción social;"

Por último quiero subrayar otro concepto vertido en la misma ley que establece la plausible medida de suprimir la discriminación que -- -- hacían las disposiciones anteriores en relación con el matrimonio de los hijos habidos fuera de matrimonio, a los que no tienen denominaciones cap-- tivas; sin embargo agregó que antes de las conyugales como tales, "...su -- lamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados -- de los efectos de gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra -- sociedad liberal no debe obligar a quienes se casan conyugalmente a los -- inocentes a quienes la ley era la primera en desproteger..."

Hacia la anterior congresación sobre el estatuto regulador de la Ley de Relaciones Familiares, es conveniente esperar a elaborar un nuevo estudio de las condiciones que la misma contiene; naturalmente resulta evidente de un simple lectura, que el pensamiento político abstracto de este cuerpo legal viene inspirado en un tipo definitivamente liberal producto del movimiento iniciado en 1820, con una exaltación a la libertad en todos sus manifestaciones, que hacen como finalidad, el equilibrio de los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones entre los cónyuges. Al respecto hay que hacer notar que las desigualdades fueron originadas precisamente por los anteriores legisladores, pues como señala oportunamente en el capítulo que antecede, en especial a que el estatus de la mujer siempre era causa de divorcio, expresa su opinión en el sentido de que esa diferencia de trato no era en forma alguna justificada, y que las disposiciones constitucionales en vigor y la doctrina científica, proveyeron sanjar desde tiempos remotos una absoluta igualdad entre los cónyuges.

Ahora bien, tocante a lo expuesto en relación con la mujer que, por el simple hecho de celebrar un contrato de matrimonio 'perdido' en la verdad, situación contradictoria con el precepto que consagra el artículo 5º de la Constitución de 1857, creo que el expositor fué mucho más allá de lo que realmente dicho texto legal decantaba, pues así recordamos que cuando se habló de la Carta Constitutiva del 57, en el apartado preliminar del presente trabajo, señalamos que con motivo de la discusión a la Constitución, la Comisión redactora había recalcado en forma que no ofrece dudas: "El artículo (el 5º) en nada se refiere al matrimonio, así lo protesta sinceramente la comisión... ni en otros párrafos de la constitución civil, en México se considerado siempre como un dogma..."; esto nos demuestra palpablemente, que en ningún momento el legislador del 57, había expresado las palabras que ponemos en su boca en las consideraciones de la Ley de Relaciones Familiares. En todo caso, debió haber mencionado para ser más congruente, que fué la Ley de Matrimonio Civil la que instituyó como tal el matrimonio, y que fué la misma la que suprimió las causas de divorcio derivadas de un acto civil con que se celebró el matrimonio; y que, además, había sido elevada ya con posterioridad el precep-

to que estimaba el matrimonio como un contrato civil al rango de norma de rango constitucional. Sin embargo, todo esto no quiere decir que haya sido precisamente el legislador del 57, el que considerara el matrimonio en la forma que se le analiza.

Por otra parte, si el exponente de la Ley de Relaciones Familiares reflexionó en relación con los hijos ilegítimos en forma alguna, es evidente en evitar esa calificación, en donde luego había un lenguaje positivo, sin embargo, con relación se vio opacada con la afirmación que formula con posterioridad en el sentido de dichos hijos, de volar privados de los afectos de la madre. De este momento se muestra alguna alguna si llega a expresar concretamente: "rechazar matrimonio, en honor a la verdad (la doctrina Católica no sustenta tal cosa. Todo hombre nace con el pecado original y queda limpio del al al ser bautizado; y nunca se ha permitido bautizar a los hijos ilegítimos, ni se los alarga después los desahucios, que son el canal de la gracia." (21)

Es necesario señalar que la Ley de Relaciones Familiares en sus consideraciones no profiere en forma alguna el motivo por el cual pudo ser criterio al declarar que el divorcio rompía el vínculo matrimonial dejando por consiguiente a los conyuges en aptitud de celebrar nuevo matrimonio. Resulta por demás innótilo que se haya dado un giro de tanta trascendencia al romper el vínculo, vínculo que había permanecido durante un largo tiempo inalterado en las legislaciones de vigencia anterior; pero a ello en la mencionada ley se alude; y por el solo hecho poco con precisión cualquiera las motivaciones que tuvieron para hacerla, pues únicamente se concretaron a informar que siendo los fines del matrimonio la perpetuación de la especie y la equidad mutua; para ello no era necesaria la indisolubilidad que podría resultar contraria (2) a los fines de las nupcias. Este criterio ya ha sido analizado oportunamente y no por demás es cierto que el exponente de esta ley, únicamente la hace valiente enunciar tres líneas para justificar un giro de tan gran, equivalente a la disolución del matrimonio. Ello queda en parte obsoleto a que al ocurrir la

(21) Rafael Laguna Villegas, derecho civil mexicano, t. II, vol. I p. 316, (cita)

separación entre el Estado y la Iglesia mediante las leyes de Sucesiones, -- los legisladores olvidaron pretenciosamente en algunos casos y otros, aquellos puntos de referencia afines en los ordenamientos de antes, hasta llegar a un extremo, en el que se admitió la disolución y ruptura del vínculo matrimonial por primera vez en nuestra vida jurídica por la Ley de Sucesiones Familiares; y sin que se preocupara el legislador en lo -- más mínimo por explicar al canon, ese antiguo criterio.

Lo que ocurrió, según expresa el maestro desaparecido Pablo Saucedo, " es que los redactores de la ley sucesiones del momento jurídico -- en que vivían y al espíritu del movimiento revolucionario, derrotados vin -- cidos que se les antojaban íntimos, llevaron a su obra con albor liberta -- rios por los que venían luchando y no agudaron a recoger en un todo or -- ganico el movimiento de socialización cuyas bases habían quedado asentadas en el Código Político." (22)

Por lo que se ve, la exposición de motivos de la ley de Sucesiones Familiares porquió una serie de representaciones que, como se ha indicado, no son del todo veraces; todas ellas derivadas del momento político de transición que se vivía; ya que su desafortunado espíritu de -- otorgar, sin orden ni concierto, un mayor margen de libertad, consistió -- en ese momento que se colocara al matrimonio, considerado como contra -- to, en una situación caótica; fundamentalmente porque al romper con la -- tradición jurídica se conocía la disolución del vínculo matrimonial al -- traves del divorcio y tal vez por el prurito de admitir al igual que -- otras legislaciones foráneas especialmente la francesa, el divorcio pla -- no y total; semejante en la práctica, como un fundamento de imitación que se -- se hacía extensivo poco a poco en diversas ordenaciones legales de va -- rios países, que tomaron como ejemplo, para la elaboración de su derecho -- escrito, los principios nacidos y derivados de la singular organización política y social de Francia.

Por lo que se refiere a nuestra Constitución de 1917, esta unión -- hasta se concretó en el artículo 130, a regar en su párrafo tercero -- que:

(22) Pablo Saucedo, Exposición del Derecho Civil, con algunas sueltas en la Escuela Libre de Derecho, pp. 43 ss.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en las formas prevenidas por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las diesen las autoridades."

Como se ve a la vista, se trata de una copia fiel del precepto que se adicionó a la Constitución del 57, de la cual se colige que para el Constituyente del 17, el matrimonio conservaba las mismas características ya previstas en las legislaciones ordinarias civiles, observando pues siempre principio establecido.

Como a todo, el Código Civil de 1926, modifica el sistema, pues el redactor del mismo detalla en su exposición de motivos: "Para transformar un Código Civil en que predominara el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente..." y de lo cual se desprende que ahora ordinariamente prevalece el criterio individualista sustentado en los códigos civiles de 70 y 84, por un nuevo sistema. Por lo que repitiendo las palabras de Pablo Espada, se descubre que la renovación legal queda resumida en que: "Contra tal sistema individualista y positivista, ese derecho evoluciona en sentido socialista y realista, socialista, porque la concepción fundada en el derecho subjetivo del individuo es sustituida por la idea de una regla social que se impone al individuo, realista porque el principio de la autonomía de la voluntad tiende a ser desplazado por la superposición del hecho de la ley social que se impone al sujeto de una voluntad".(23)

El Código Civil que nos rige, continúa razonando que esa renovación de pensamiento obedece a la necesidad que existe, de que en el juego de las relaciones sociales los particulares se desentendieran a favor de acuerdo con ciertos intereses de carácter particular, pero a pesar de ello, como miembro de la sociedad de que forma parte todo particular, en la toda interesa a la colectividad que se le que hace su subsistencia; por-

---

(23) Pablo Espada, ob. cit. pp. 43 y ss.

lo que es indispensable, que a virtud de una buena conjugación de relaciones e intereses, se le dió la debida importancia al juicio del Estado suplen-  
do mientras tanto principios ajenos en boca, tales como el que esta-  
blecía: "la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".  
No debe tampoco olvidarse, que la Comisión redactora del Código de 1917  
vigente, aludió al hecho de no haber tenido reparo en tomar precedentes  
de otras legislaciones y tradiciones extranjeras; principalmente de las  
culturas jurídicas europeas, tal es así que, con cierta frecuencia, ---  
cuando nuestro derecho escrito anterior no había creído interpretar co-  
rrectamente las necesidades sociales contemporáneas, recurrió en otras ---  
fuentes volviendo en última instancia al deseo de plasmar la revolución so-  
cial que traía consigo artículos de constitución económica y social de --  
las clases desposeídas de nuestra total población.

Cuestión de notoria preocupación para el legislador, lo fué la --  
equiparación de los derechos del hombre y de la mujer, según aparece en  
las motivaciones de la propia ley cuando, como ha quedado apuntado arriba,  
al parecer obra más bien por la fuerza que por convicción; a pesar --  
de todo, aquel reconocimiento que era irrealizable restar no pudo heridas  
que las leyes por mucho tiempo habrían inferido. "Se equipararon en ---  
cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre  
y a la mujer, procurando que quedaran debidamente garantizados los in-  
tereses de los hijos, que con ellas resultan víctimas de la disolu-  
ción de la familia." En esta expresión se advierte que el legislador es ---  
conciente del interés ya no de los conyugos, sino de la prole, que revir-  
ta impresionado de la falta de garantías que aquellos pedían, aun cuando  
de ese intento desafortunadamente se verá que nada surgió.

En efecto, a continuación se refiere el propio legislador en su  
exposición de motivos, al divorcio por causas consentaneas, refiriéndose  
se en especial al que se le conoce con el nombre de divorcio administrativo;  
que solo procede cuando los conyugos son mayores de edad, no tie-  
nen hijos, de edad avanzada --en su caso-- hubieran liquidado la sociedad  
conyugal presentándose personalmente ante el oficial del Registro Civil  
y previa notificación y ratificada que sea a los quince días. Llamaron es--

tos requisitos por demás simples, sin que sea necesaria la intervención de ningún otro funcionario, no decretará el divorcio.

Como no hace falta decir aquí, que la ley hecha por la borda como si se tratara de un trato inaservible, la institución matrimonial, -- piedra angular de toda sociedad civil, al conceder amplias facultades a los particulares, las cuales no se antojan propiamente derogatorias de la categoría de orden público reconocida al matrimonio; puesto que, -- con tan paradójica actitud hace prácticamente negativa de hecho a medio a medio la norma imperativa que pretende ser una de las que limitan las bases -- rectores del propio ordenamiento civil, está en, el artículo 6° del Código. Véase si no:

"La voluntad de los particulares no pueden existir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. No -- le pueden renunciar los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros"

Es evidente que con este llamado divorcio administrativo, que no es otra cosa que una manera voluntaria de disolver el matrimonio, al legislador se contradice abiertamente cuando dice: "...de cierto que hay -- interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente..."; -- (no tan fácilmente, agregaría yo); exceptuando seguramente con el fin de -- lizar las tentativas desesperadas de la contradicción y aparentando una pos -- tura que proporcione un pretendido equilibrio, añade: "...pero también -- está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes -- de disgustos y que, cuando no está en juego los sagrados intereses de -- los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución -- de los matrimonios, cuando los conyugues manifiestan su decidida voluntad -- de no permanecer unidos." Con tan ingenio sentido puede concluirse, se -- táforicamente hablando, que es mejor matar al enfermo, para evitarnos la -- molestia de oír los quejidos y lamentos producidos por el padecimiento -- en el enfermo que buscar la manera de aplicar no paliativos, sino remedios -- que pongan a salvo su salud y su vida. No podría llamarse de exage --

rado, cuando se dice que en este punto, el expositor de motivos del Código hace las veces de una ventura, cuando esta percibe algún inminente peligro.

No obstante que la parte final del artículo 6° del propio Código abre una puerta de carácter enmendativo, bajo cuyo umbral puede verse ya ser alguna otra institución de interés público, también, creo yo, en cierto modo se inspira la reforma de dicha disposición, puesto que en su parte primera establece la regla general consistente en que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos. Con todo, avale la jerarquía del matrimonio, la racional medida que comprende el artículo 147 del mismo Código, relativo a los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

"Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la equidad mutua que se deban los cónyuges se tendrá por no puesta."

De idéntica manera puede entenderse la norma prohibitiva y de interés público que describe el artículo 132 del Código, a pesar de que el rubro del capítulo en que se localiza revela las disposiciones generales respecto del contrato de matrimonio en relación con los bienes, expresa esta que incluye, tanto los bienes materiales como los de menor importancia bienes espirituales del matrimonio, que también tan bien contempla sin reconocimiento alguno el invocado artículo:

"Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."

Por otro lado y partiendo de la opinión sustentada por el artículo 130 de la Carta Fundamental y el Código Civil actual, que aunque no define la naturaleza jurídica del matrimonio expresamente, sí lo hace ya citamente, cuando en su libro Primero Título Quinto, Capítulo IV relata el rubro mencionado líneas arriba, que nos pone de manifiesto el criti-

rio de estimarlo como contrato. Opinión que dicho sea de paso no comparece. En esta hipótesis el Código de 28 se contradice a sí mismo, pues por una parte sostiene haber desconocido el "no a dicho triunfante principio - de que la 'voluntas de las partes es la suprema ley de los contratos'."; pero después por la otra, resalta el divorcio voluntario reconociendo de hecho las funciones consuetudinarias de tan traido y llevado principio, reivindicándolo sin desearlo y a pesar de todo en la práctica.

Con lo anterior quedan expuestos los lineamientos generales acerca de del problema de la disolución del vínculo matrimonial en el Código Civil de 1928; en cuya legislación, nuevamente se ve que deriva del — resquebrajamiento de las ideas políticas y filosóficas del sistema individualista que acogió el Código Civil de 84, atravesando por el pensamiento liberal de la Ley de Relaciones Familiares, hasta llegar al carácter socialista de las instituciones que encierra el Código actual; a pesar de que éste — anuncia el cambio radical de orientación que queda resuelto en el mantenimiento de actitudes y principios de marcado sabor individualista y, sobre — todo, por lo que hace al llamado divorcio administrativo.

el divorcio en NUESTRO TIEMPO.— La problemática que presenta el divorcio en la actualidad en nuestro medio, tiene facetas por demás interesantes; tanto por lo que se refiere a las causas a las que se encuentra sujeta como por el procedimiento que se sigue y, no menos, por las inevitables consecuencias que de él se derivan.

Contemporáneamente, las causas por las que el divorcio es admitido, han ido en aumento; pues si recordamos el número de causas señaladas en la Ley de Matrimonio Civil y las contenidas en el Código Civil de 1928 en vigor, nos encontraremos con que se han adicionado, en sesenta y nueve años —atentos a las fechas de cada uno de los ordenamientos legales—, en la cantidad de diez causas. Lo cual parece sugerir que los — problemas que suelen presentarse en el matrimonio, han ido paralelamente en aumento.

Sin embargo debe clarificarse, que aún cuando en la actualidad —

las condiciones que priva en una familia dada hayan podido sufrir ciertas transformaciones derivadas de la evolución social, del avance técnico y cultural a que ha llegado la comunidad; esto no quiere decir en forma alguna, que esas transformaciones hayan significado sustancialmente a los componentes de una familia, y por ende, a la integridad de la misma; -- pues es evidente que el Estado, antes como ahora, tiene idéntico y verdadero interés en la preservación del matrimonio. Sin embargo, la liberalidad a que se le visto oscilado el matrimonio a través del divorcio ha -- sido ilimitada, dando pie para que los consortes hagan sus arbitrios legislativos matrimoniales.

Desde luego la sociedad no se muestra desinteresada en que en el tributo se organice y reestructure sobre bases nuevas de perseguibilidad; esa preocupación ha tomado suficiente eco como era de esperarse, en el poder judicial de nuestro país en la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dice: "El matrimonio es -- una institución de orden público y la sociedad está interesada en su mantenimiento de manera que solo por excepción la ley, permite que se rompa el vínculo. Por lo tanto, en los juicios de divorcio necesario es preciso que la causal que se invoque quede perfectamente comprobada para que puedan producirse las consecuencias de la disolución del vínculo" (Vasquez Urdía Herzelinda) Tomo CVIII, Pág. 2219. La transcripción de esta tesis refleja, en primer lugar, la importancia que se le reconoce al matrimonio como institución pública; en segundo lugar el que las causalidades de divorcio sean debidamente probadas en juicio para que proceda la disolución del matrimonio y, tercero, la regla entrever al menos en ese caso que plantea la resolución, sustentada por el mismo Tribunal Judicial, -- que existan motivos por demás útiles e infundados que han sido consignados como motivo de divorcio.

En otro particular, es conveniente evocar que se suscita una -- cuestión de interés y es el siguiente. En la organización política de -- nuestro país, atenta al sistema de gobierno federalista, se establece -- constitucionalmente el hecho de que los Estados de la Federación podrán dictar disposiciones legales que no se hubieran reservado expresamente --

a la Federación, (artículos 41 y 124). O dicho de otra manera, que las facultades que no están expresamente concedidas a los Estados de la Unión, se entenderán reservadas a los Estados. A virtud de este facultamiento, las entidades federativas elaboraron normas relativas, volcadas en tanto Código Civil que sancionados por aquéllas los cuales en algunos casos anulaban los lineamientos establecidos por las leyes civiles en vigor en el Distrito y Territorios Federales. Sin, existen otros casos, en los cuales se modificaron ciertos presupuestos; en la especie, podemos apreciar el hecho de que por lo que hace a las causas de divorcio, estas no siguieron precisamente un patrón general, pues en algunas legislaciones locales se vieron disminuidas respecto de las que consigna el Código del Distrito, y en otras se ven reforzadas con algunas modificaciones. Incluso y a guisa de ejemplo, se analizó en la legislación civil del Estado de Tabasco una singular forma de contraer matrimonio, que por cierto en nuestros días aparece ya derogado por el Código de la Federación en vigor. Tan interesante tema, fue objeto de estudio (24) por parte del maestro Ortiz Urquidí, estudio que aunque no pudo llegar a mis manos tengo entendido representa una valiosa aportación a nuestra ciencia jurídica; se refiere al llamado "matrimonio por consentimiento". Efectivamente, por el Código Civil de Tabasco vigente hasta el 24 de octubre de 1961, registraba en relación con este tipo de matrimonio lo siguiente:

"ARTICULO 70.- Para los efectos de la ley, se considera matrimonio la unión, convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer."

La disposición que antecede pone de manifiesto la falta de uniformidad que han sustentado los Códigos Civiles de la República; puesto que el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, nunca admitió esa forma de matrimonio. Por el contrario, este ha sostenido de invariablemente que es un acto notorio que debe ser celebrado ante el Oficial del Registro Civil; además, no tengo noticia de que algún otro Código Civil de alguna entidad federativa haya sustentado una forma de contraer matrimonio tal y como lo previó el de Tabasco. En esta

(24) Ortiz Urquidí, E. "Matrimonio por consentimiento". (Tesis Doctoral). Estado de Sonora de la Villa y José Luis Contreras, Administración Judicial del Sistema Mexicano, p. 105

perspectiva y como un acto consentido al margen, es curioso observar que para el legislador vasculipano, no hubo en el fondo alguna diferencia - entre el concubinato y el matrimonio, al paso que había del matrimonio - un contrato propiamente matrimonial; sin necesidad de formalidad o solemnidad alguna. También consignaba dicho Código, que "Las relaciones sexuales que ocurran fuera del matrimonio solo producirán los efectos que determine la ley." (art. 71). Este artículo a mi juicio produjo cierta - confusión al tomarse en consideración el numeral que le precede, ya que como ha quedado indicado arriba, tal parece que por sus circunstancias - de hecho tanto el matrimonio como el concubinato se asimilaban; sin embargo posteriormente la ley había de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que implica que quedaban fuera del supuesto legal del matrimonio por consentimiento y del matrimonio celebrado ante el oficial - del Registro Civil y, por tanto, no contemplaba todas aquellas relaciones sexuales que, por descuido debían ser tratadas como matrimoniales o - temporales que se producían efectos jurídicos alguno.

Ha apuntado este caso con suma solacioso de poner énfasis en el grado de diferenciación a que no ha llegado en las legislaciones patrias relativas, tanto al matrimonio como al divorcio, pues en este respectivo, - en el mismo Código Civil a que me he venido refiriendo, con notable diferencia con el Código del Distrito de D.F., también se había establecido el muy conocido divorcio motivado por "incompatibilidad de caracteres", y - en igual forma por el hecho de "haber consentido en el divorcio por escrito uno de los cónyuges"; así como, y otras causas que sería prolijo - enumerar, fueran generosamente previstas por el ordenamiento civil del - Estado de Vasculipau. Felizmente el Código actual revoca tales extralimitaciones adoptadas el criterio de nuestro Código de D.F., por lo mismo.

## CONSTITUCIONES FINALES

En el desarrollo de esta tesis, he usado una serie inasistidamente al referirme al matrimonio, las denominaciones de contrato o institución; espero, en consecuencia aclarar al respecto que la naturaleza jurídica del matrimonio, a pesar de haber sido caracterizado como un acto jurídico consensual por las disposiciones legales civiles e indiano, actualmente, se encuentra definido en tal forma por el artículo 130 de la Constitución Política del Perú; también ha sido considerado como tal por el Derecho Canónico, al establecer que se trata de un contrato-negocium. No obstante, considero que la naturaleza jurídica real del matrimonio es la de una institución jurídica. Esta idea se sustenta en el artículo "...una idea de obra que se realiza y obra jurídicamente en un sentido social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea se producen satisfacciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y reguladas por procedimientos" (1).

En tales condiciones estimo que el matrimonio es, ya no un contrato, sino una institución jurídica de carácter sacramental atendiendo a que la idea de obra, que es y ha sido permanente en el matrimonio; al través de los órganos bajo cuyo consorcio pueden y son realizables similitudes comunes y reciprocas que se efectúan mediante un procedimiento lógico y natural para la satisfacción de sus finalidades. No perdamos de vista que la idea de obra se encuentra resumida principalmente, en el acto de organización social de carácter familiar, la cual se exige hasta niveles más elevados hasta alcanzar la propia organización social; que esta idea de obra y deseo de alcanzar un organización es permanente y por consiguiente y, que, además, con la misma los órganos realizan tareas y similitudes comunes, abarcadas en la perpetuación de la especie, la ayuda mutua, la educación de la prole, etc.; y que todo lo logran mediante la adhesión de ciertos y determinados hechos de procedimiento que se sigue para la celebración del matrimonio. Así mismo, recordemos que en nuestro

(1) Mauricio Maurion, citado por Cajina Villalaz, op. cit. t. II, p. 1.

medio jurídico se han establecido determinados requisitos para la celebración del matrimonio civil, al igual que se han determinado ciertos requisitos para la celebración del matrimonio canónico.

Este criterio que sostiene que el matrimonio es una institución que ha sido avalado por el mismo Tribunal de nuestra Ley, precisamente en la tesis que hizo pública en el mismo capítulo de esta obra, con una calidad de institución revierte una peculiaridad de estos intereses, consistente en que dicha figura jurídica es de carácter público. Atendiendo a que la organización familiar, como célula primaria del Estado, está subordinada hacia la canalización de esfuerzos más elevados; al nivel de aquella se organiza como un cuerpo apartado, las bases para una estructura social de acuerdo con la propia agrupación familiar y, por ende, la familia, que ordinariamente se consolida con el matrimonio, encuentra así un lógico acomodo dentro de las instituciones de carácter público en las que el Estado se revela en cualquiera de sus múltiples formas y por consiguiente está interesada en la conservación de sí mismo; y ello únicamente puede obtenerlo mediante el aseguramiento y conservación de la institución matrimonial. A la recíproca, deviene también el interés preponderante del Estado de orientar positivamente la estructuración de la familia. Pese a todo, las modificaciones sucesivas anteriores concibieron al matrimonio como un acto jurídico de eficacia fundamentalmente privada; tal vez ello obedeció al grado de desarrollo social imperante en determinados momentos históricos de nuestra sociedad, producto de la filosofía individualista y liberal. Felizmente en nuestros días, pareciera vislumbrarse en forma más patente la necesidad, no sólo de una renovación en los principios filosóficos, sino también en la participación de que las instituciones jurídico-políticas, por más que se diga lo contrario, son válidamente de carácter público; incluso, relaciones de otro tipo que se tenían por privadas y que por lo mismo se suponían susceptibles de afectar únicamente a los intereses de los particulares, se les ha reconocido dotar que tienen ingerencia dentro del campo de la colectividad de ahí que no deba extrañarnos que cada vez más se instituyan nuevas formas sociales, sino también las relaciones todas de carácter eminentemen-

te humano; en un campo donde se atiende a las necesidades e interés colectivo. El matrimonio, por tanto, participa de todas esas condiciones - a las cuales no le podría sustraerse y, colocándose en ellas, una línea nueva de institución-nacimiento; en tal manera que en el juego de las interrelaciones humanas, el factor preponderante es ya no solamente el interés de los particulares sin desconocimiento de los derechos de terceros, sino que además, debe conjugarse al franco servicio tanto los intereses de los particulares como los de la colectividad. No debe confundirse - atención, a la disolución plena del vínculo matrimonial cuyas consecuencias atentan en contra de la estabilidad del matrimonio mismo, desintegrando la familia y acarrea serios problemas para el Estado.

Por otra parte, se ha podido observar en el curso de este modesto trabajo, que los conceptos de matrimonio canónico y civil, por más que se pretenda lo contrario, participan de nexos tan estrechos y casi - tan permanentes que no puede negarse que las posibles diferencias son - mas sutiles; ciertamente, la única diferencia que existe entre ambos radica en sus fuentes: una, proviene de la doctrina cristiana; la otra, hace de la organización política civil; mas ello no significa, considerándose - los estrictamente como ordenamientos jurídicos, que alguno de ellos careciera de relevancia o de eficacia; tanto mas cuanto que ambos fueron - creados con los mismos objetivos y fines, no decir, para ser aplicadas a todos aquellos sujetos que se encontraran en el supuesto previsto por - las leyes; con el fin de robustecer tan importante institución, como - lo es la del matrimonio.

En consecuencia existe que entre el ordenamiento civil y el ordenamiento canónico, existe desde el punto de vista del matrimonio una diferenciación que es de grado y no de esencia; en otras palabras, - ambos ordenamientos participan casi de idénticas características sustanciales que no modifican los presupuestos en que cada una de ellas se fundamenta. Tan es así que :

a) Tanto la ley canónica como la civil están conformes en consi-

derar al matrimonio bajo el presupuesto de la unidad; según se ha visto en el primer capítulo. En este criterio participan autores de inclinaciones diversas, ya sea filonómicas, políticas, científicas y religiosas.

b) Uno y otro razonamientos legales, están de acuerdo en describir -- que el matrimonio no se funda sobre las bases de perdurabilidad; aunque -- se sostiene explícitamente que si bien es cierto que la postura canonica -- asume el criterio de la indisolubilidad absoluta y de que el criterio -- sostenido por los civilistas, admite la posibilidad de disolver el matrimo -- nio en presencia de ciertas motivaciones; no es menos cierto que ambas doctrinas jurídicas reconocen la bondad de semejante elemento, si se tie -- ne en cuenta que los dos son afines al convenir en la necesidad de la -- perdurabilidad del matrimonio.

Al tanto la ley canonica como la civil, están de acuerdo en con -- sentir que el matrimonio tiene entre otras finalidades, la perpetuación -- de la especie, la ayuda mutua, la educación de la prole, y otras caracte -- rísticas que se encuentran sin dificultad en la una y en la otra. Por -- lo que, decididamente tanto dentro del campo del derecho canónico como -- del campo del derecho civil, la institución del matrimonio persigue fina -- lidades esenciales equivalentes.

Este paralelismo que se pone de manifiesto en relación con el ma -- trimonio, recibe un serio tropiezo en el instante en que el derecho ca -- nónico concierne en la disolución plena y total del vínculo matrimonial. En -- esta diferenciación casi absoluta, no es de grado ni de esencia y aparece -- un tanto irrazonable; atento a que si el matrimonio se actualiza como -- sobre bases y líneas bien homogéneas, no tendría porque hacerse sentir -- tan seria disparidad al no corresponder pensar que los elementos que infor -- man la institución matrimonial son justamente los mismos, y no que los -- fines y motivos son también los mismos. Efectivamente el derecho positivo -- cuando se muestra inconsecuente con los principios que obran en relación -- con el matrimonio. Esta inconsecuencia legal, quien obedezca y si intenc -- ión pretende exponer el criterio -- a que el legislador civil a visto en -- la disolución, una forma de justificar las posiciones políticas y filosó -- ficas que en un momento dado han estado en el poder.

Como decía tocante a la indisolubilidad del matrimonio, nos situamos en un giro completamente opuesto, pues también es cierto que por lo general la institución del matrimonio y su disolución están, parcial o imperfecta, caracterizadas durante bastante tiempo uniformemente y en grado de perfección. En cambio, a partir de la promulgación de las leyes de reforma, comenzó a hacerse sentir la transformación del carácter, precisamente en la ley de matrimonio civil de 1889, en cuyo ordenamiento se expresa ya el matrimonio como un acto de naturaleza civil; aunque es conveniente agregar que si bien se conservó el vínculo indisoluble, admitiendo únicamente la posibilidad de una separación conyugal temporaria.

Ahora bien, el derecho canónico ha sostenido este principio inquebrantable, la no disolución del vínculo matrimonial como regla general y sólo ha admitido la ruptura del vínculo matrimonial en verdaderas causas excepcionales; los canones se refieren a la posibilidad de disolver el matrimonio rato mas no consumado, ya sea por la profusión de votos religiosos o ya sea por dispensa concedida por la Santa Sede Apostólica, o también, por casos de extrema urgencia en los que se ponga en peligro seriamente al conyuge inocente. La posibilidad de disolver el matrimonio rato y consumado, solo procede como supuesto alternativo mediante la aplicación del privilegio Paulino en beneficio de la fé.

Frente a esta tipo de disolución perfecta, pues se trata de una disolución plena, encontramos la llamada disolución parcial, que no es otra cosa que la separación de los conyuges de lecho, mesa y habitación, y cuyos efectos significan la suspensión de tales deberes conyugales, que aunque no es limitativa por lo que se refiere a sus causas, estas han de ser lo suficientemente graves, que coloquen al conyuge inocente o a la prole en grave peligro de perversión; pudiendo citarse entre otras, causas en forma meramente ejemplificativa: el adulterio; el que uno de los conyuges pertenezca a una secta herejética; la vida de vituperio o la ignominia de uno de los conyuges, las coacciones, etc. Entendidos de que en todo caso, sus efectos son solo suspensivos los deberes de lecho, mesa y habitación, produciéndose por tanto una separación de carac-

ter temporal; permaneciendo inalterable el vínculo conyugal y pudiendo reanudar la vida en común una vez que ha cesado la causa que dió origen a la separación.

Por lo que se ve real y verdaderamente, las únicas posibles causas de disolución del matrimonio desde el punto de vista canónico, son: el matrimonio rato y no consumado; la profesión religiosa solenne, la dispensa canónica por la sede apostólica, y la nulidad del matrimonio rato y consumado la aplicación del privilegio paulino en beneficio de la fe; con la excepción caso último, de que la misma no se conoce cuando se celebrase el matrimonio entre un hereje y un infiel, este se celebró con autorización por la autoridad de cuñeros de los contrayentes.

El Derecho Civil se inició sobre la base de que el matrimonio, una cuando fué elevado a la jerarquía de un contrato de naturaleza civil aquel no podía disolverse más que por la muerte de uno de los conyuges; tal como lo admitía el Derecho Canónico. Por otra parte, consentió la posibilidad de divorcio, siempre de carácter temporal y saliendo el supuesto de limitadas causas; pudiendo equipararse con forma de divorcio, a la fórmula permitida por el Derecho Canónico de separación de lecho, mesa y habitación.

Este criterio fué igualmente acogido por la Ley de Matrimonio Civil y por los Códigos de 1870 y 1884, en los cuales se consignaron -a partir de la primera ley- un mayor número de causas de divorcio; pero zurtiendo los mismos efectos preincertos; por lo que parece que en esa etapa, al menos en sus aspectos fundamentales de la no disolubilidad, estuvieron acordes con el Derecho eclesiástico. Sin embargo, es preciso recordar que el Código de 1870, innova en la posibilidad de resolver el matrimonio por mutuo disenso, aunque es bien su preposición con ciertas limitaciones. Vedamos entonces ya en esa época a palpares la influencia de la corriente filosófica individualista; abriendo brecha en consecuencia, para convertirse de hecho, en un ataque franco y abierto de las normas civilistas, en contra de la institución matrimonial.

A partir de la ley de Relaciones Familiares, se inicia en nuestro derecho positivo, la declaración de que el vínculo matrimonial, al concederse el divorcio, queda roto, por lo que los cónyuges divorciados quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio. Y si a esto se le une el hecho de que se continúa admitiendo en forma irrestricta y sin casi ninguna limitación, la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, tendemos las condiciones preparatorias de las leyes consecutivas de admitir con toda ligereza la disolución del matrimonio.

Allegamos por último al Código Civil de 1928, el cual conserva el supuesto de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pero adicionando un mayor número de causas de divorcio que las previstas en las leyes anteriores. Concediéronse en consecuencia, una mucho, pero mucho más amplia posibilidad de disolver el vínculo matrimonial. Esta conjuntura se ve agravada de antemano con la implantación del divorcio voluntario, la cual se amplifica aun más, con el llamado divorcio administrativo; en cuyo procedimiento no solamente son mínimos los trámites para obtenerlo, sino además, se permite que el se lleve a cabo sin la intervención de funcionario judicial. Circunstancia que da lugar a que el divorcio aumente considerablemente en sus proporciones, pues con esa libertad y con el solo capricho de los cónyuges, cualquier matrimonio es disoluble; justificándose así lo injustificable, en aras de una libertad e individualismo insoderables.

Al sugerir la conveniencia de la intervención en las causas de divorcio de determinados funcionarios, se pone en contacto con la institución del Ministerio Público, esto es, del representante de la sociedad. Al respecto basta señalar que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la ley de Relaciones Familiares, se exigía que en todos los juicios de divorcio, tendría intervención el Ministerio Público como parte, tal como lo previeron los artículos 274, 285 y 104 respectivamente, de los ordenamientos legales mencionados; lo cual nos demuestra la idea de que invariablemente el representante de la sociedad, tenía justificada inquietud en la forma en que se ventaban dichos juicios, en vista de los

intereses que se hallaban en juego. Sin embargo en el Código Civil vigente no suprimo tan valerosa medida; la excepción de la aplicación de la causal que admite el divorcio por mutuo consentimiento y solo en el caso específico en que existan menores hijos; entonces, la intervención del Ministerio Público, se concreta a que se provea y se de suficiente garantía sobre la imprescindible pensión alimenticia de los hijos. Este cambio de criterio causa cierta extrañeza cuanto que, como se apuntaba con anterioridad, el espíritu que crepusó en los Códigos de 70 y de 84, fué fecundo en ideología y corriente filosófica individualista; en cambio, la Ley de Relaciones Familiares fué hecha para una sociedad liberal y, por último el Código Civil vigente refunde una reglamentación social privada, según manifiesta ella misma. Es obvio pues, que los Códigos anteriores, balancearon con mejor acierto las funciones consecucionales que provoca el divorcio; tomando mayor interés al verificar la causa que se invocaba en cada caso concreto. Todo esto nos revela con claridad la necesidad de replantar desde el punto de vista procesal, al menos, la concurrencia del representante social en todos los juicios de divorcio; como parte social preocupada en que el matrimonio no se disuelva por algún motivo infundado y procever de pasada, las posibles deficiencias del juzgador, que por el cúmulo de negocios de todo tipo que se ventilan en nuestros Tribunales o en la posibilidad de algún error involuntario en que pudiera decretarse el divorcio improcedente.

Del mismo modo cuando la Ley ordena que todos los matrimonios se celebren ante el Oficial del Registro Civil, de lo contrario, resulta incoherente que únicamente tenga mayor interés cuando se celebra el matrimonio, y no cuando este se disuelve, o sea, cuando median intereses dignos de suela mayor protección; y siendo, que, además los terceros y la sociedad misma resultan afectados con motivo de la disolución del matrimonio.

Esta intervención del Ministerio Público, creo, serviría para poner coto a las audaces discreciones matrimoniales en las cuales se ha llegado al extremo de que por los motivos más frívolos los conyuges soli

citan al divorcio, sin demostrar ni legal ni racionalmente los presupuestos que prescribe la ley; y mucho menos, detenerse a meditar los graves e irreparables daños que pueden causarse a sí mismos, a sus hijos y a la sociedad, si llegan a conseguir su vilísimo objetivo.

Contrariamente, lo muestra el Ministerio Público, como parte en la sujeción del procedimiento respectivo en el ejercicio de la acción de divorcio por uno de los cónyuges, en los casos aplicables de cada una de las causas de divorcio, de lugar, a pesar de la probidad y diligencia del juzgador, al extraordinario abuso que se hace del divorcio por parte de los particularizan, ante cuyo hecho resulta en verdad importante el buen juicio de aquel. Esto sin mencionar siquiera, la inusual práctica en los Tribunales de Litigantes sin escrúpulos, que sin reparar en nada, hacen lo que sea y como sea para lograr en el menor tiempo posible, falle de divorcio en flagrante fraude a la ley, estandarizándose esta conducta en términos generales tal y como lo señala el internacionalista J. F. Siboyet: "Hay que dar por supuesto que un individuo, francamente, ha conseguido colocarse en una situación tal, que puede invocar las ventajas de una ley...a la cual, normalmente, no podría recurrir."(2). O dicho en otras palabras, es el supuesto por virtud del cual un individuo mediante artificios, aparentemente se ha colocado frente a la ley en tal modo que puede invocar un supuesto legal en su provecho. Aplicando este razonamiento en nuestro tema, tratase de un conyuge que por medio de artificios, se coloca en el supuesto de ser causahabiente de una o más causas de divorcio, con cuya aplicación pretende verse beneficiado.

Por todo ello, considero que la intervención del representante de la sociedad en las causas iniciadas en los juicios de divorcio, es todo punto recomendable, para evitar en lo posible cualquier que pueda litar el riesgo en fraude a la ley, de fallas de divorcio improcedentes.

En otra perspectiva, estas especulaciones han despertado en mí la inquietud de meditar sobre si es justificada o no, la existencia en la República de tantas disposiciones legales en materias de matrimonio y

(2) J. F. Siboyet, Tratado de Derecho Internacional Privado, p. 415

Las adelante solo autor concretiza su pensamiento así : "El caso es, -- es posible unificar la legislación civil, los ventajas que ello representan son múltiples: se extirparán todas las deficiencias y obstáculos que -- actualmente representa la multiplicidad de Códigos Civiles..." .

En la actualidad caso pensamiento, que la Gaceta de la UNAM, órgano informativo interno mexicano, nos muestra en su número correspondiente a la semana del 19-26 de septiembre del año de 1960, la aparición en breve de un importante proyecto sobre el Código Civil Mexicano, preparado al efecto por el Lic. Antonio Aguilar Gutiérrez, investigador del Instituto de Estudios Comparados de la propia Universidad. En esta obra dice su autor "...se propone construir las leyes civiles de las entidades federativas de nuestro país en un solo Código que, aparte de ser más efectivo, revolucionaria los sistemas hasta ahora conocidos, facilitaría su mejor comprensión y haría más eficaces los procedimientos legales." (4)

En su oportunidad y previa autorización de la UNAM, este estudio se estudiará será presentado a la consideración del Poder Legislativo Federal, quien lo estudiará y podrá emitir la conveniencia y posibilidad de su aprobación, para que se convierta en una realidad jurídica en toda la extensión territorial de la República Mexicana.

Con idénticos fines y fundamentos debe propugnarse por la complementación del Derecho matrimonial, con la acción relativa al divorcio, ya que en esta fase las legislaturas locales han adoptado con motivos de divorcios parciales manuales. Además de que todas ellas, irreflexivamente continúan el divorcio perfecto que deja en aptitud de celebrar nuevas nupcias a los divorciados.

Para no dejar la tarea a medias, deberá el legislador Federal -- complementar y afinar la Ley Federal del Matrimonio y el Divorcio, con una adecuada, expedita y no costosa reglamentación adjetiva que tenga la virtud de conjugar justamente los intereses que entran en conflicto (4)

---

(4) Gaceta de la UNAM. "Sobre el Código Civil Mexicano". Vol. VIII, -- Num. 29-30 (205-206), p. 5

de a las advertencias conjugales; como son ante todo, las de los hijos, de los propios conyuges, y la composición de la sociedad. Esta unificación federal del derecho matrimonial, podrá ser un hecho mediante una reforma a la Carta Fundamental del país en su parte correspondiente, que autorice su promulgación de manera análoga a como lo hizo con las codificaciones establecidas de comercio, trabajo, etc.; con tal de que aquella sea sabia y seria; que corrija los excesos y referencias en el matrimonial que bases sólidas de unidad, perdurabilidad e insolubilidad; aumento por tanto toda pretendida solución de las desavenencias conjugales en un método que no desintegre a la familia, ni frustre social y moralmente a sus componentes; por el contrario, deberá reemplazar y no ser una medida preventiva y no reactiva, aun para las causas más graves el recurso de la suspensión de los deberes conjugales, esto es, la suspensión de lecho, mesa y habitación.

Por último resta referirse, antes de finalizar esta conclusión propiamente dicha a la cuestión central de esta tesis, es decir, si es recomendable el criterio adoptado por el derecho civil vigente, el consentir que el divorcio implique la disolución del vínculo matrimonial o si lo es, en cambio, el criterio establecido por el derecho canónico, que sustituye la disolución del matrimonio, por la separación de cuerpos. Desde luego esta alternativa entraña un intrincado y complejo problema, aunque convenga que no representa un obstáculo imposible de superarse.

Ahora bien, la práctica y la experiencia han demostrado que el divorcio perfecto o absoluto, que tras apartada la disolución del vínculo matrimonial, nos conduce a una fuente de múltiples problemas más agudos que las propias causas que originan el divorcio; así, no puede ignorarse de ningún modo que el legislador civil en su fructuoso intento de solventar con posibilidades de éxito los complejos problemas que propicia el divorcio pleno, ha estigmatizado paralelamente como un mal menor. Sin embargo, ese pretendido "mal menor", en el recurso del vicio no solamente se ha intensificado, sino que también ha abierto la puerta para convertirse en un foco de innumerables y muchas veces temerarias motivaciones

de divorcio que, en algo de profusido, ha sido lamentablemente la desintegración de la familia.

No debemos cerrar los ojos ante la evidencia, el divorcio nos da solución del vínculo matrimonial de una indole y virulencia huida - de alusiones sociales; sobre todo y sin prescindir del carácter de nuevas costumbres e idiosincrasias, por lo que respecta a la mujer y a los hijos, los cuales suelen verse afectados de por vida asentadamente en todas sus relaciones muy frecuentemente, en la mujer, con el divorcio se le infieren desamargura y trastornos profundos que llegan incluso a privarla de la posibilidad de tener una vida normalmente tranquila; ya que la mujer divorciada no es vista con buenos ojos, orrendo por consiguiente una incoherente situación totalmente opuesta a la que el legislador común creyó viabilidad al admitir el divorcio perfecto. No debe desconocerse tampoco, que este tipo de divorcio lesiona igualmente al hombre en toda su esfera social. Por otra parte, a todos los integrantes de una familia, en cuyo seno se agenció el divorcio les impide a todos y cada uno de ellos en cierto modo la positiva reincorporación en los variados estratos de la sociedad, de tal modo, que el divorcio perfecto destruye ciertamente la unidad familiar al punto que no interpona al desenvolvimiento equilibrado de la sociedad.

Además, debe haberse incomplicado que en los matrimonios en que se procrearon hijos, estos sufren con mayor intensidad los efectos ocasionados por la ruptura del vínculo matrimonial de sus padres, pues en muchos de los casos aquellos llegan a encontrarse abandonados material y espiritualmente, incluso, al hecho de ser conscientes o del simple anuncio de la disolución matrimonial de sus padres, les produce un sentimiento de inseguridad hacia todo lo que les rodea, aun de un profundo resentimiento hacia sus padres; que antes de hacer un esfuerzo para poner a flote el hogar se dejan conducir por la ira, la incomprensión e el desahucio para concluir en el divorcio que destruye la familia.

La virtud de que el divorcio perfecto deja en libertad a los divorciados de contraer nuevo matrimonio, no es raro que alguno de ellos o

ambos, vuelvan a contraer matrimonio -- no es que se divorciaron para--  
contraer nuevas nupcias--; este nuevo matrimonio significa con más, los ya--  
serios problemas a que tienen que enfrentarse los miembros de la familia  
disuelta; verbi gratia, acaso puede saberse la suerte que correrán los hi--  
jos? Tal vez pasen a formar parte de la nueva familia, en donde segura--  
mente no serán tratados como lo requirieran sino que representarán más ---  
bien para los integrantes de la nueva familia, una "carga" económica y --  
moral que suponer no es un deber que les corresponda. Estas circunstan--  
cias en la nueva familia, son motivo de la concurrencia de los hijos de  
un matrimonio anterior, son frecuentemente focos de conflictos ya no so--  
lamente conjugales, sino además, desquiciamientos que se producen con el  
concurso de todos los componentes de la familia entre sí; y en la hipóte--  
sis de que quedarán los hijos en manos de terceros ajenos a los conyu--  
gos divorciados: ¿cómo enza terceros educarán y velarán como es debido a --  
los intereses de los menores?

Los problemas que ocasiona la disolución del vínculo matrimonial  
son por demás graves, desde el punto de vista en que pretenda observarse  
los. Por ello estimo que el remedio a las desavenencias conjugales, no --  
se encuentra siempre en la ruptura del matrimonio, sino por el contrario  
en localizar un medio razonable y adecuado que, al menos no produzca per--  
juicios tan graves como los que acaba de boquejar a guisa de ejemplo. --  
aunque si bien, sería ideal que no llegaran a ser una realidad esos con--  
flictos, pero tal cosa, es en verdad utópica, y por ello es nada menos --  
que un ideal. Debemos establecer, en contrapartida, medidas que eviten o  
alivien tan graves consecuencias.

Entiendo que aun cuando la separación de los conyuges no solucio--  
na del todo las desavenencias conjugales, sí, por lo menos, conduce a --  
los conyuges al camino de recuperarse aorta de la influencia real de --  
las desavenencias que dieron motivo a la separación: mediante la compren--  
sión, el afecto y con el vital deseo de colaboración que unicen a reunirse  
nuevamente al matrimonio temporalmente separado.

Esta coyuntura es mucho más factible y de mayor necesidad, quan--  
do existen hijos y más todavía, cuando son menores, porque ante tal si--

tucción los padres temporalmente separados, comprobarán tarde o temprano, que las activaciones que los indujeron a separarse continúan menor trascendencia que las que ocasionó la propia separación. Por otra parte, es evidente que encontrándose en todo caso los conyuges separados totalmente, los hijos suben o crecen con el apoyo más efectivo de sus progenitores, pues no pierden de vista que sus padres estarían dispuestos en cualquier momento, a reanudar su vida en común, y- quiera ellos sean el feliz vehículo para conducirlos a una reconciliación siempre saludable para los conyuges, los hijos y la sociedad.

En el mismo momento en que se produce la separación de los conyuges, siempre podremos encontrar expedito el camino por parte de las finanzas, - para el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del matrimonio y- de aquellas que son de elemental solidaridad humana, como lo pueden ser- los riesgos imprevisibles; también, la posibilidad de una mejor educa- ción para los hijos, de los que, insisto no escaparán con menores pre- juicios que los que ocasiona inevitablemente el divorcio perfecto, pues- te que inclusive se remediarán un tanto los trastornos psicológicos que- pudiere acarrear la disolución del vínculo matrimonial.

En igual sentido, la certidumbre de que las disensiones conyuga- les, por mas graves que estas sean, solo podrán llegar hasta el grado de una separación temporal, creando por consiguiente un ambiente de seguri- dad socio-jurídica. Por otro lado, es de todos conocido el abuso del di- vorcio, que en muchas ocasiones se ha engrandecido como una fórmula inevita- ble en los problemas conyugales y, en otros casos, como un recurso le- gal, una vez satisfechos intereses muchas veces inconscientes; lo cual - coloca generalmente a uno de los conyuges y a sus hijos, ante una precar- ria situación.

Todo ello si no se evita, si se suaviza invariablemente por medio - de la separación conyugal, la cual da pie para que los hijos sufran - las menores consecuencias, a la vez que se da oportunidad para que el - conyuge culpable recapacite en su actitud inclinandolo a remediar la di-

fácil situación familiar. Independientemente de que con ello se preser-  
ven las uniones matrimoniales contrahidas a la ligera, pues en muchos de-  
los casos los futuros esposos, al entrar al matrimonio con la idea personal  
de que " si no les va bien ' en el matrimonio se divorcian " .

De cuanto queda dicho, debe concluirse que el divorcio imperfec-  
to es de ordinario menor dañino y por consiguiente, la ley debe retornar  
al establecimiento de este, desechando de paso el inadecuado uso " técnico  
nológico de la palabra divorcio; con lo cual se reducirán en gran medida  
tan graves problemas de uniones concertadas sin la mínima reflexión, sin  
una elemental comprensión del valor y finalidades que representa el ma-  
trimonio, y aún todavía, sin la idea siquiera de la trascendencia de los  
derechos y obligaciones que surgen del matrimonio.

Así mismo, debe resumirse que el divorcio perfecto como " un sal-  
vador", está destruyendo la organización familiar; y que, el pretendido-  
escape que pensaron encontrar en él, ha sido contraproducente, ya que --  
uniónmente incrementó el número de disensiones matrimoniales por motivos  
fútiles y aún sin ellos; en perjuicio directamente de los esposos y de  
los hijos. Por tanto, será a todas luces beneficioso modificar el criterio  
legal, estableciendo un solo para solventar los conflictos y desavenen-  
cias conyugales, una separación de cuerpos temporal; pues con ella se --  
conserva la perspectiva de un mejor cumplimiento de las obligaciones con-  
yugales y, sobre todo, la posibilidad de que las causas que ocasionaron  
el rompimiento matrimonial, sean reconsideradas delante la reflexión de  
los esposos para que puedan suprimirse en provecho de la unidad fami-  
liar, cuando de la sociedad.

Todas sus palabras han sido escritas con la intención de arrojar  
luz sobre la necesidad de reestructurar la unidad orgánica de la familia, -  
objetivo este que solo tendrá éxito, si fortalecemos al matrimonio único  
e indisoluble; en cuyas condiciones se satisfacen plenamente todas las -  
necesidades del hombre, material y espiritualmente consideradas. Efecti-  
vamente, ya liberadas de la talle de Don Melchor Somoza, a quien le debe  
mos la muy conocida Epístola del Matrimonio, que es leída a todos los --

contrayentes una vez que han manifestado su voluntad de unirse en matrimonio, nos han demostrado patentemente, la útil conveniencia de consolidar interdependientemente a la familia al nupcio del matrimonio:

"...esto es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano... Los niños deben prepararse con el estudio y la moral y otras corrección de sus defectos, á la misma edad que los padres de familia, para cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo..."

Habiendo punto final a esta tesis, entiendo que igualmente los pensadores liberales sostuvieron que en la dualidad matrimonial, se conjugan la perfección del género humano y sus más altas y valiosas proyecciones; lo cual sin duda, no podría llegar a ser una realidad si permitiera en lesionar el matrimonio, puesto que éste se transforma seriamente con el reconocimiento del divorcio perfecto; y en tales circunstancias se renuncia de plano a una posibilidad de llegar a alcanzar la perfección del género humano.

I.- El Matrimonio, históricamente considerado, no puede sufrir modificaciones sustanciales en cuanto a sus fines. Por lo que respecta a su naturaleza social, debe entenderse como la institución única -- que funda la familia, saliendo y nata de toda organización estatal.

II.- La familia creada en la institución del matrimonio, -- tiende a crear gastos tan onerosos como lo es el propio Estado; por -- tanto adquiere la importancia de una institución jurídica de carácter -- público. Y de ahí deriva el verdadero interés en su regulación, de pro- -- curar conforme a su alto valor patrimonial de todos los riesgos so- -- cio-jurídicos.

III.- El matrimonio canónico y civil persiguen idénticos fines y ambos sistemas jurídicos están conformes en admitir que los supuestos -- tienen como nota característica la unidad, la perdurabilidad, la perpe- -- tuación de la especie, la ayuda mutua y la educación de la prole. Por- -- lo que sus diferencias son únicamente de grado y no de esencia.

IV.- En consecuencia al matrimonio debe reconocerse la jerar- -- quía de una institución jurídico-matrimonial; puesto que constituye un -- acto con una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un so- -- cido social, siguiendo en este sentido fundamentalmente la idea de Mauri- -- cio Hourcade.

V.- A pesar de la similitud en los fines del matrimonio que -- abonan ambas formas, no puede lo mismo por cuanto hace a su disolución -- la cual es de excepcional aplicación en el Derecho Canónico y de excepi- -- vo abuso en el Derecho Civil, lo cual impone la necesidad de examinar -- a fondo esta difícil legislación.

VI.- El divorcio perfecto establecido como un pretendido remedio -- para resolver los desavenencias matrimoniales no cumple su cometido. -- Contrariamente, desintegra la familia, frustra matrimonio a los cónyu- -- gos de por vida y lo más grave aún, los hijos caen en el desamparo en --

dependiendo así el más adecuado desenvolvimiento de la sociedad.

VII.- Ante el evidente fracaso del divorcio absoluto con disolución del vínculo frente al divorcio relativo que es un simple separación de cuerpos sin disolución del vínculo, es innegable reconsiderar el contenido del derecho común, utilizando los medios, que a la par que solventan las dificultades conjugales, no propician el maltrato de la familia. Posiblemente esto pueda lograrse y el algunas ocasiones con intervención, recurriendo a la separación de hecho, cura y habitación, que no afecta el vínculo matrimonial, ni altera a la familia irremediablemente.

VIII.- En esta virtud, toda separación de cuerpos, dependiendo de anteaño toda conmutación de la palabra divorcio, deberá ser prudente y acortadamente decretada por la autoridad judicial competente y siempre, invariablemente, con la intervención del representante de la sociedad.

IX.- En casos de verdadera excepción y teniendo en consideración que las causas establecidas por el derecho común para la disolución del vínculo pretenden conservar la integridad física de los cónyuges y la disolución en el derecho común de conservar la integridad física y espiritual de los mismos; en los casos de grave peligro que afecte la integridad física y espiritual del cónyuge podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial, en el sentido amparado mediante la aplicación del Privilegio Romano, pero siempre en forma excepcional.

X.- Desde luego debe abolirse en definitiva la causal que admite el divorcio por mutuo consentimiento, sobre todo el llamado adiale tractivo, que ha despertado, a ciencia y conciencia del legislador de todas las facilidades con que puede obtenerse, realmente un incentivo a los cónyuges para divorciarse como por mera capricho, sin reparar en los perjuicios a que dan lugar.

XI.- La legislación también debe reglamentar la disolución del vínculo matrimonial en los casos de declaración de ausencia o presunción de muerte de uno de los cónyuges, mediante un juicio sumario que desente al dilatado procedimiento para este caso.

XII.- El divorcio imperfecto, o por mejor decir la separación de cuerpos, deberá ser entendida como una forma política que resuelve positivamente los conflictos conyugales pero sin que afecte interés alguno; debe verse en todo caso en una de carácter preventivo aboliendo por tanto medidas represivas. Para el efecto deberá basarse no sólo en todos los medios que junto a los que ya existen y previstos a la celebración del matrimonio, concuerdan con los adelantos técnicos y científicos que en el futuro puedan obtenerse. En esta perspectiva podrán incorporarse estudios psicológicos y hasta económicos con que el estado en su propio beneficio pueda auxiliar a los contrayentes.

XIII.- La sociedad en testigo del incremento en el abuso del divorcio que con frecuencia se lleva a cabo por consortes deshonrados en flagrante fraude a la ley, en tanto que no es raro el matrimonio para adquirir un status jurídico determinado. En razón de todos estos vicios debe dársele intervención al Ministerio Público en toda motivación ínter conyugal que pueda dar lugar, desde el divorcio perfecto hasta la separación del deber de cohabitación, con la finalidad de cuidar y vigilar los intereses de los cónyuges, de los hijos y de la sociedad.

XIV.- La particular organización jurídico-política de nuestro país reclama una conveniente codificación federal, tanto del matrimonio cuanto del divorcio, si ha de ser consecuente con las procedentes condiciones; si no se precinde de que las legislaciones locales han establecido injustificados criterios diversos, principalmente por lo que se refiere a las causas de divorcio y aún del mismo matrimonio; por lo que resultaría práctico y útil definir un criterio unificado en tan vital materia, mediante una adecuada federalización de la institución matrimonial y su negación ó sea el divorcio, que este trabajo tan sólo concibe y admite como una separación de cuerpos.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ARISTÓTELES.** Obras Filosóficas. Traducciónes literarias para R. H. Jackson Inc. Editores. Volumen III.
- BONNEMARE JULIAN.** La Victoria del Código de Comercio aplicanda al Comercio de Valores. Editorial José H. Cajón Jr. Traducción Lit., José H. Cajón Jr. Volumen III.
- BREWERLY J. L.** La Ley de las Naciones, Introducción al Derecho Internacional de la Paz.
- CONVENCION DE DESARRO GENUINO Y REGULACION COMPLEMENTARIA.** Biblioteca de Autores Castellanos. La Editorial Católica, S.A. Santa Fe de Bogotá, Medellín.
- COLIN Y CASPARY.** Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Bosch, Madrid, 1922. Tomo.
- DE LA VILLA ROMANA Y LAURENDO JORGE LUIS.** Bibliografía Mexicana de Derecho Mexicano. Instituto de Derecho Comparado. U.S.A.M. México 1957, primera edición.
- DESCRIPCION DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA AMERICANAS,** Lit., A. de Jr. Lomero, Joaquín Barzila. México, 1935.
- DICCIONARIO DELEGACIONES.** U.S.A.M.A. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. México. Tomos VII y IX.
- DOCTRINA FORTALEZA.** Biblioteca de autores Castellanos. Documentos Bíblicos, tomo I. MEXICAL, Documentos Políticos, tomo II, MEXICAL, Documentos Sociales, tomo III MEXICAL, Documentos Jurídicos, tomo V. MEXICAL. Madrid.
- ENCICLOPEDIA DE LA BIBLIA CATOLICA.** Editorial Dalmau y Jover, S.A. - Barcelona, 1933. Tomo III.
- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CONTEMP.** Editorial Cumbre, México, 1963. Tomo IV.
- FOIXERAT ROSE.** Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José H. - Cajón Jr. Traducción Lit., Astero Fernández Aguilera, Puebla, - México.
- FUERO JUREO.** En Latín y Castellano, la Real Academia Española. Por - Ibarra, Impresor de Casares de M.M. Madrid, 1619.
- GARCÍ VALDEBINO.** Derecho Internacional. Editorial Aguilar. Traducción Miguel Moreno Hernández. Madrid, 1950.
- GIBBELL G. RAYFORD.** Historia de las Ideas Políticas. Editora Nacional, S.A. México, D.F. Traducción Edoardo González García. Segunda edición.

- CONRADO BESSE.** Historia de las Doctrinas Socialistas. Aguilar S.A. de Ediciones. Traducción J. Caspe Barrio. quinta edición. Madrid --- 1956.
- GUICHENNE Y DEVALLE Y FERRER.** Derecho de las Obligaciones. Editorial Lajica. Puebla, Méx.
- HERNÁN GUILLELMO Y O. SIBO.** Filosofía del Derecho. Editorial Claridad. Laguna Alica. Traducción Angelina Serrano de Moya. Cuarta edición, 1955.
- KONCHU A.** Derecho Constitucional Católico. Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción W. Gómez Pizar. Madrid.
- KONSPARTIKOV V. P.** El Socialismo Histórico. Editorial Brigado, S.A. - Traducción Gonzalo López y Adolfo Sánchez Vázquez. México, D.F., 1957.
- LESLING JACQUES.** La familia. Editorial Herder. Barcelona, 1954.
- MARCELO MARÍN.** Evolución del Derecho Civil. Conferencias dictadas en la Escuela Libre de Derecho. Editorial Stylo. México, 1948.
- MAX CARLOS Y HEINRICH FRIEDRICH.** Obras Escogidas en dos tomos. Editorial --- en lenguas extranjeras. Soccu. Tomo II. "El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado."
- ROBERTO T. GONZALEZ RUIZ.** Manual de Derecho Canónico. Materia y caso --- editora de Emilio Parrot. Buenos Aires, 1950.
- ROBERT J. P.** Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. México, D.F., Traducción Andrés Rodríguez Masda. Selección de la segunda edición francesa.
- REYIS ROBERT.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, - S.A. México, 1953.
- FLANIGL Y RIVERA.** Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editor --- Juan Linao. Habana, 1930. Tomo II.
- FRIGEROLI CAROLINA RAVEN.** Doctrina Social Cristiana. Ediciones Paulinas, S.A. México, 1953.
- RADHUGH GEORGE.** Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Traducción de Concepción --- Rocca. Selección religiosa en español, 1955.
- ROSINA VILLERIAS RAFAEL.** Derecho Civil Romano. Antigua librería Robredo. México 1949. Tomo II. Volumen XL.
- ROBERT J. SPENCER.** Fondo de Cultura Económica. México. Versión española de Tomás Muñoz Molina. primera edición en español, 1944.
- TERESA SANCHEZ PEREZ.** Leyes Fundamentales de México. 1840-1957. Editorial Fortes, S.A. México, D.F., 1957.

SAN FRANCISCO. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Impresión -  
ta I. Peralta, S.A. México, 1926.

GACETA U.N.A.M. Información Interna de la Universidad Autónoma de Méxi-  
co. "Sobre el Código Civil Mexicano". Vol. XIII. Núm. 29-30 -  
(609-656). Lunes 19-26 de septiembre de 1966.

BIBLIOTECA CENTRAL  
U. N. A. M.